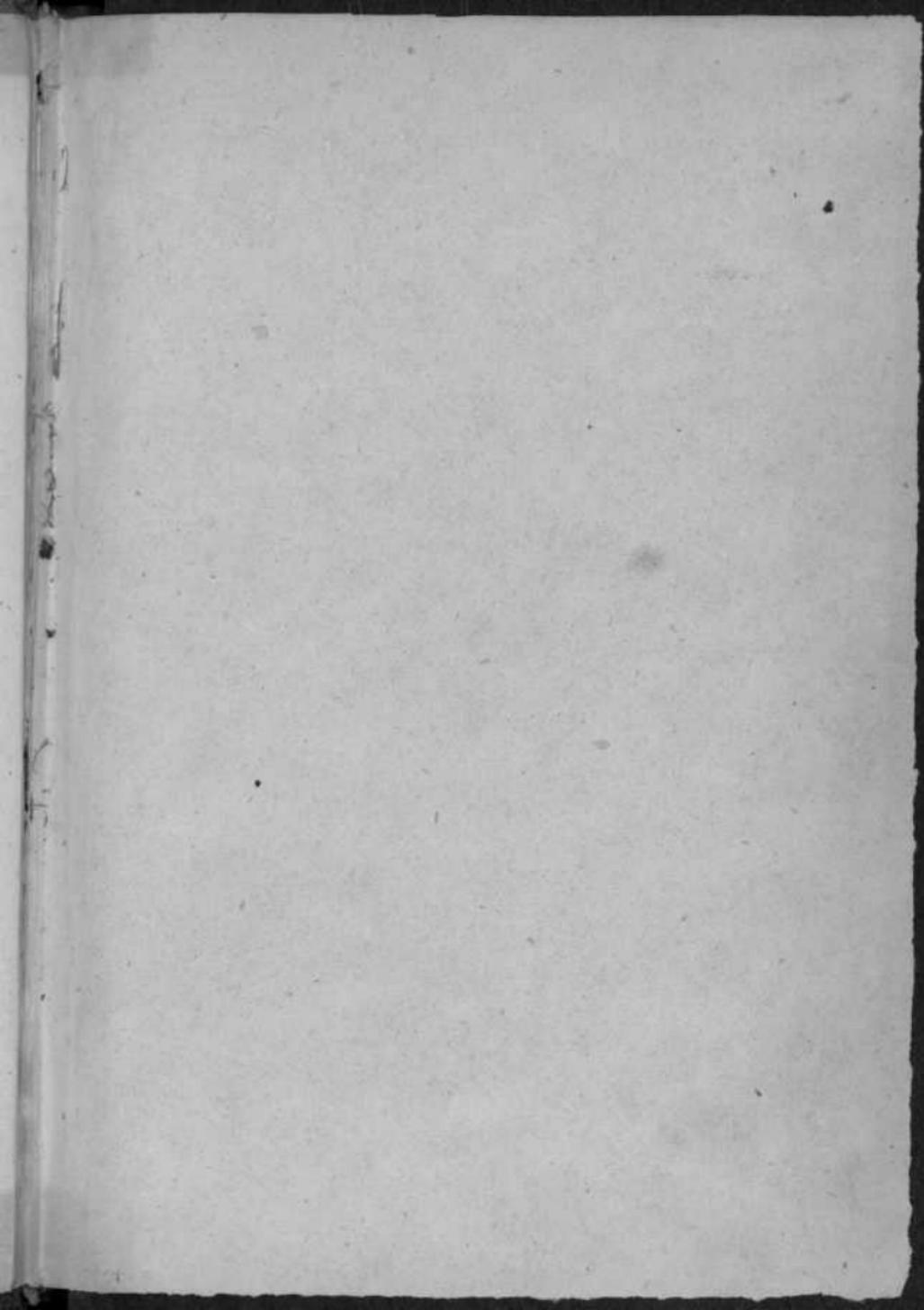


24

15824

~~4590~~





MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES

COMPRENDE ESTE LIBRO

las leyes municipal y provincial publicadas en 20 de Agosto de 1870. el reglamento de arbitrios, y más de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan íntegras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicación de dichas leyes: además, por medio de notas, se explican los artículos de mayor interés, como son los relativos á consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instruccion primaria, montes, faltas, etc., etc.

POR

DON FERMIN ABELLA

DIRECTOR DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS



MADRID

Imprenta de Enrique de la Riva, calle de las Huertas, núm. 58

24 Agosto, 1873

REPTILIA Y ANFIBIOS

El presente trabajo tiene por objeto describir y registrar la fauna de reptiles y anfibios que habitan en el territorio de la provincia de Pinar del Río, Cuba. Los datos fueron obtenidos durante las expediciones realizadas en los años 1958 y 1959, en las que se recorrieron las zonas montañosas y bajas de la provincia, así como las zonas de cultivo y áreas urbanas. Se recolectaron un total de 120 ejemplares, pertenecientes a 15 especies de reptiles y 10 especies de anfibios. Los reptiles más abundantes fueron las serpientes de la familia Colubridae, seguidas por los lagartos de la familia Lacertidae. Entre los anfibios predominaron las ranas de la familia Ranidae y los sapos de la familia Bufonidae. Se describen y se ilustra a las especies de reptiles y anfibios que no han sido antes mencionados en la literatura científica cubana.



Los datos fueron obtenidos durante las expediciones realizadas en los años 1958 y 1959, en las que se recorrieron las zonas montañosas y bajas de la provincia, así como las zonas de cultivo y áreas urbanas. Se recolectaron un total de 120 ejemplares, pertenecientes a 15 especies de reptiles y 10 especies de anfibios. Los reptiles más abundantes fueron las serpientes de la familia Colubridae, seguidas por los lagartos de la familia Lacertidae. Entre los anfibios predominaron las ranas de la familia Ranidae y los sapos de la familia Bufonidae. Se describen y se ilustra a las especies de reptiles y anfibios que no han sido antes mencionados en la literatura científica cubana.

EN 1.º de Febrero de 1871, comenzaron á regir las leyes municipal y provincial decretadas y sancionadas por las Córtes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 y publicadas en 20 de Agosto del mismo año.

Para la aplicacion de dichas leyes, ni se publicaron entónces ni se han publicado despues reglamentos; y debido á la falta de éstos, como á las dudas que se ocasionan siempre al aplicarse leyes que introducen variaciones esenciales en la Administracion, ha habido infinitas consultas y reclamaciones que han producido numerosas resoluciones del Gobierno monárquico y de la república.

Necesario es, pues, conocer estas disposiciones, saber la opinion del Consejo de Estado y las resoluciones del Gobierno, para aplicar rectamente las leyes municipal y provincial. Para conseguir esto determinamos publicar este libro; pero al examinar todas las disposiciones dictadas desde que rigen aquellas leyes hasta el 15 de Agosto de 1873, y visto que eran 200

próximamente, en vez de publicarlas todas, hemos considerado más útil y práctico extractarlas poniendo el extracto por nota al artículo á que se refieren, sin perjuicio de publicar íntegra alguna disposición muy importante, como lo hacemos, insertándola en su lugar respectivo.

Publicamos también el reglamento de arbitrios, porque aún cuando no debe tener fuerza legal desde que se derogó la ley de arbitrios por la municipal, esto no obstante el Gobierno ha considerado aplicables las disposiciones de dicho reglamento en aquellos puntos que no han sido aclarados por la ley municipal ó por las resoluciones dictadas después de su publicación.

De esta manera damos el trabajo hecho al que tenga que examinar la legislación municipal ó provincial.

Además de esto, creyendo necesario explicar algunos puntos muy importantes de la ley municipal, hemos reunido las disposiciones legales colocándolas por notas en los artículos respectivos, añadiendo las observaciones oportunas para facilitar la aplicación de la ley.

Han sido objeto de esta ampliación más principalmente los artículos que se refieren á la vecindad, aprovechamientos comunes, instrucción primaria, administracion de pueblos anexos, arriendos de ar-

bitrios y propios, repartos vecinales, consumos, faltas, montes y otros.

De esta manera habremos conseguido, hasta donde es posible, sustituir los reglamentos que no se han publicado, evitar muchas dudas, consultas y reclamaciones, y satisfacer con este *Manual* una necesidad administrativa muy especialmente para los Ayuntamientos y Diputaciones, y de utilidad para todos los que deben saber sus derechos y obligaciones municipales y provinciales.

Las corporaciones, empleados y particulares que quieran conocer en toda su extension la Administracion municipal hoy vigente, necesitan además de este libro el *Manual del Secretario de Ayuntamiento*, en el que se tratan ámpliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios con formularios para todos los casos, obra que publicamos en el año pasado de 1872.

LEY

de 24 de Junio de 1873 para la renovacion total de Ayuntamientos y Diputaciones en todos los pueblos de la Península, Baleares, Canarias y Puerto-Rico.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los días 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovacion total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales de la Península é islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el dia 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se proce-

derá á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los dias 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el dia 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los dias 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputacion los dias 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan ménos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Artículo adicional. Durante el período electoral no se hará modificacion en los actuales Ayuntamientos sino infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Córtes Constituyentes por otras causas que las que en dicho artículo se expresan se-

rán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobacion de la Comision provincial. Asimismo se llevarán á efecto ántes de las elecciones las providencias relativas á la constitucion de Ayuntamientos tomadas por la Comision provincial con anterioridad á la publicacion de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes Constituyentes 24 de Junio de 1873.—Nicolás Salmeron.—Santiago Soler y Pla, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. (*Gac. 26 Junio.*)

LEY MUNICIPAL

PUBLICADA EN 20 DE AGOSTO DE 1870.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO I.

De los términos municipales y de sus habitantes.

CAPÍTULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento (1).

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

(1) La ley dice que es *término municipal*, el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento; y esto tiene sus inconvenientes, que envuelven la falta de propiedad en la genuina significacion que se ha querido dar á la palabra *término*. Hay Ayuntamiento compuesto de un solo pueblo, y su término municipal es en efecto, propiamente dicho, el territorio porque se extiende la jurisdiccion civil y criminal de las autoridades del mismo, y la accion administrativa de este Ayuntamiento, Concejo, Cabildo ó Municipio; pero hay tambien Ayuntamiento compuesto de varias poblaciones anexionadas, y no solo tiene cada una su territorio llamado y conocido de siempre como *término*, sino que la nueva ley se lo reconoce en los arts 85 y siguientes; y por lo tanto, siempre será tambien término municipal el particular de cada uno de estos pueblos, que son partes de un todo; y así será, que en todo tiempo dirán sus moradores y se hablará en los documentos de término de A., de B., de T., pertenecientes al Ayuntamiento ó Municipio de J., capital ó cabeza del mismo. Conste, pues, que segun la nueva ley, deberá decirse en las actas, oficios, exhortos, primeras diligencias de los sumarios, etcétera etc., en esta forma: «En la casa de campo, cortijo, finca tal (ó lo que fuere), propia de D. F. de T., sita en el territorio propio del pueblo B., correspondiente al término municipal de J., cabeza del Municipio ó Ayuntamiento de este nombre, en el partido judicial de T., provincia de G.»

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes (1):

(1) El término municipal de Jamuz se compone de este pueblo, el de Santa Elena, colocado en el centro, y el de Jamuz. Los vecinos de estos dos últimos acordaron y solicitaron la traslacion de la capitalidad á Santa Elena como punto céntrico, y los de éste se opusieron alegando su antigüedad y otros fundamentos. La Diputacion estuvo conforme y el Gobernador lo apoyaba tambien.

En tal estado, se remitió el expediente á informe del Consejo con R. O. de 8 de Enero último.

En sus consultas de 16 de Mayo y 12 de Junio de 1872, referentes la primera á la pretension entablada para que se mudase la capital del distrito de Tovillos, en la provincia de Guadalajara, y la segunda á la variacion de la matriz del Ayuntamiento de Cacin, en la de Granada, expuso el Consejo que, aunque en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 nada se determina respecto del modo de variar las cabezas de los Municipios, entendía que para hacerlo debían observarse las mismas formalidades que para la alteracion de los términos.

De tal principio y del contenido de los arts. 4.º, 5.º y 7.º

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni

de la ley municipal, infería el Consejo que para variar la cabeza de un Municipio ha de preceder acuerdo de la mayoría de los interesados; que despues debe entender en el asunto la Diputacion provincial respectiva; que la resolucion de ésta será ejecutiva cuando se adopte de conformidad con los mismos interesados, y que en caso de disidencia, es necesario que se apruebe por medio de una ley.

El Gobierno aceptó esta doctrina, puesto que resolvió de conformidad con el dictámen del Consejo y de las reales órdenes de 12 y 16 de Julio de 1872; y por tanto, está ya prejuzgada hasta cierto punto la cuestion que ahora se ha de resolver.

Son, pues, aplicables en la medida posible los arts. 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal á las variaciones de las cabezas de distritos.

Y fundado en estas consideraciones, se resolvió:

1.º Que es ejecutivo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Leon resolvió que la capital del Municipio de Villanueva de Jamuz se traslade á Santa Elena.

2.º Que sería conveniente que en ocasion oportuna se presente á las Córtes un proyecto de ley en que se determine la forma en que se ha de hacer la variacion de las capitales de los Ayuntamientos. (*Resolucion 4 Abril 1873*)

hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Minis-

terio de la Gobernacion con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo (1).

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estándó comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente (2).

(1) La ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y la de aguas de 3 de Agosto de 1866 dan derecho de vecindad á las empresas y empleados de las mismas, vecindad que les proporciona todos los derechos é igualmente todas las cargas, sin excepcion, que tengan los demás vecinos.

(2) La ley de Ayuntamientos de 21 de Octubre de 1868, de cuyas disposiciones en esta materia no difiere esencialmente la de 20 de Agosto de 1870, al hacer la distincion de vecinos, no vecinos y residentes, dice en sus arts. del 21 al 23: que estos últimos, sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del Municipio; que los no vecinos con casa abierta, no tienen otros derechos municipales, que la de

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

aprovecharse de las ventajas que propercionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia; por último, que los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Como se ve, estas prescripciones resuelven las dudas que se ofrecieron á la Diputacion provincial de Lérida, y dieron lugar á la consulta que el Gobernador produjo: era, pues, de todo punto innecesaria, habiendo aplicado al caso en que se encontrase D. José Terre, la disposicion de la ley que le fuera concerniente. (*R. O. 23 Febrero 1872.*)

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exige y el Gobierno determine (1).

(1) *Casos dudosos.*—¿A sirvientes *naturales* del mismo pueblo, *menores* de edad, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio, se les calificará de *domiciliados*?

Todo sirviente de uno ú otro sexo que tenga en el pueblo su familia debe ser comprendido en la hoja de padron que suscriba el cabeza de la misma, no en la de su amo; porque su dependencia directa es del padre, madre, abuelo, abuela ó hermano mayor con quien haya estado siempre y de cuya familia forma parte: no de la de su amo, cuya casa deja cuando le parece, para tomar otra ó para volverse á la de su origen. Y no importa que tenga más de 25 años, siendo soltero ó soltera, porque aun cuando merezca la calificacion de vecino, no da hoja expresamente como al cabeza de familia, sino que continúa siendo un individuo de aquella á que siempre perteneció y ha de pertenecer hasta que se establezca de su cuenta y cargo ó tome es-

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

tado. La calificacion, pues, habrá de ser de vecino si es mayor de edad, ó de domiciliado si es menor.

A sirvientes naturales de *otro pueblo*, que llevan *ménos* de dos años y son *mayores ó menores* de edad, ¿cómo se les clasificará?...

¿Y siendo *menores* de edad que lleven más de *dos años*?

El sirviente forastero menor de edad y de cualquier sexo que sea no puede tener otra calificación que la de domiciliado; lleve muchos ó pocos años en el pueblo, forma parte de la casa de un vecino y no es más que un domiciliado. Siendo mayores de edad, como emancipados, merecen la calidad de vecinos aunque incluidos en la hoja de padron de su amo, si llevan más de dos años; y de domiciliados si no los cuentan de residencia habitual; porque no hay más remedio: todo español, segun el art. 12 de la ley municipal, ha de estar empadronado como vecino ó como domiciliado en algun Municipio, y no pudiendo calificarle de vecino, tiene que serlo de domiciliado, porque no es transeunte ó persona de estancia accidental.

A los *extranjeros* que no han tratado de renunciar su nacionalidad, ¿cómo se les clasificará, sea cualquiera el tiempo que lleven de residencia en un pueblo?

¿Y á la mujer de un extranjero, aunque sea natural del pueblo?

Los extranjeros que hayan perdido su nacionalidad por haberla adquirido en España no son españoles, y como solo los que lo sean ó se han españolizado por carta de naturaleza son los que pueden ser calificados de vecinos, tendrán que aparecer en el padron como domiciliados ó

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal,

como transeuntes segun deba calificarse la estancia por el tiempo y condiciones de la residencia.

La española que sea mujer de un extranjero no puede ser calificada más que como lo sea su marido.

¿Se ha de tener en cuenta la Guardia civil, carabineros y sus *familias*, y en qué concepto?

Las familias de Guardias civiles, carabineros y demás fuerza pública sujeta á las variaciones ó traslaciones que exija ó requiera el servicio, no pueden estimarse más que como domiciliados si tienen casas abiertas; y no teniéndolas, son puramente transeuntes, como de residencia accidental.

¿Deberán ponerse en las hojas de empadronamiento los que se hallen accidentalmente ausentes, ó habrán de empadronarse en el punto en que se encuentren?

Aun cuando aparezcan inscritos como transeuntes en los pueblos en que se encuentren al hacerse el empadronamiento, esto no implica para que figuren como domiciliados en las hojas de sus respectivas familias, siempre que la ausencia sea puramente accidental, no habitual; y asi vemos que se ha dispuesto por el Ayuntamiento de Madrid en los bandos publicados por su Alcalde presidente.

¿Los dependientes de comercio, oficiales de fábricas y talleres que viven en casa de los maestros, en qué hoja deben ser inscritos?

En la de su padre respectivo si éste tiene casa abierta en el pueblo; y si no la tiene ó no vive en el mismo, deberá incluirlo en la suya el principal ó maestro á cuyo cargo

ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente:

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayunta-

se encuentre; pero expresando que es dependiente, oficial etcétera.

¿Tendrá que dejarse algun espacio en el padron entre vecino y vecino ó entre los cabezas de familia para las rectificaciones ulteriores, ó habrá de hacerse la de cada uno de los cinco años siguientes en las hojas del empadronamiento?

No deben dejarse espacios, huecos ni claros en el padron bajo ningún concepto ni pretexto, porque podrían dar entrada á intercalaciones fraudulentas; deben extenderse de una manera correlativa por el orden numérico de calles y casas; y cuando llegue el caso de la rectificacion anual que la ley dispone, podrá hacerse por cuaderno adicional siguiendo el mismo orden numérico.

mientos, procede el recurso de alzada para ante la Comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas (1).

(1) Si el Ayuntamiento acuerda que no se dé resguar-

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

- 1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

do, el Secretario lo hará constar para evitar su responsabilidad.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito (1).

(1) El art. 26 nos parece oscuro, y vamos á manifestar la razon que para ello nos asiste. Da la consideracion de *propietarios* por las fincas que labren, ocupen ó administren, á los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros. A primera vista creimos que la palabra *propietarios* sería error de imprenta y que debería aparecer en su lugar la de *vecinos*: pero examinando su relativo que es el art. 131, notamos que llama á contribuir en los repartos municipales por todas sus utilidades: «1.º á los vecinos; 2.º, á los propietarios forasteros que segun dicho art. 26 tengan la consideracion de *vecinos*, y 3.º, á los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de *propietarios*.» De consiguiente, el art. 131 hace una distincion con referencia al 26 que no encontramos realmente en éste; de propietarios forasteros, de los que no dice una palabra, y de los que sin serlo son considerados como propietarios para todos los efectos de la ley, de la administracion y de la tributacion local.

Si el pensamiento ha sido hacer abstraccion completa de la personalidad de los hacendados forasteros y considerar en su lugar como propietarios á sus administradores, encargados ó colonos, no se comprende la distincion ulterior que viene en el art. 131, haciendo mérito de unos y de otros para el propio fin.

Hé aquí una duda que no sabemos cómo resolverla, porque se trata de omision de la ley, de poca claridad en la misma, que solo el reglamento podía facilitarnos una acertada solucion. Pero de todos modos, el hacendado foraste-

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de estranjería.

TÍTULO II.

Del gobierno y organizacion de los Municipios.

CAPÍTULO I.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías.

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral, segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion (1) de los presupuestos de gastos y de ingre-

ro no puede pagar por dos conceptos; por sí como dueño de la finca, y su administrador como propietario tambien de la misma; creemos que lo que se ha propuesto la ley es asegurar el pago, y en este concepto, para este solo fin, considera como propietario al administrador; éste es obligado á pagar como tambien los colonos por las fincas rústicas, y los inquilinos por las urbanas cuando ni el propietario ni el administrador residan en el pueblo.

(1) En la aprobacion va envuelta la facultad de la discusion; y por esto el art. 140 dispone que fijará definitiva-

sos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde à la asamblea de vocales asociados de la Junta municipal (1).

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente à cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme à los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará à la siguiente escala:

mente el presupuesto y acordará los arbitrios à propuesta del Ayuntamiento.

(1) Véase el art. 156.

	Alcaldes.	Tenientes..	Regidores..	Total de Concejales.	Distritos..	Colegios..
Hasta 500 residentes....	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000.....	1	1	6	8	2	2
1.001 á 2.000.....	1	2	6	9	2	3
2.001 á 3.000.....	1	2	7	10	2	3
3.001 á 4.000.....	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000.....	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000.. . .	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000.....	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000.....	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000.....	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000.....	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000.....	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000.....	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000.....	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000 . . .	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000.....	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000.....	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000.....	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000.....	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000.....	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000.....	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000.....	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000.....	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000.....	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000.....	1	8	28	37	8	9

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos.	Colegios.
De 65.001 á 70.000.....	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000.....	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000.....	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000.....	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000.....	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000.....	1	10	32	43	10	11
95.000 á 100.000.....	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcación.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el presidente de la junta que debe elegirse en conformidad á los arts. 87, 88 y 89, y no

podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletin Oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Comision provincial, dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.^a La Comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda, en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y

comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales (1):

(1) *Incapacidades.* Los militares en situacion de reemplazo no pueden ser Alcaldes ni Regidores. (*R. O. 13 Junio 1871.*)

Los cargos de Relatores y Escribanos de cámara son incompatibles con los de Concejal y Diputado provincial. (*R. O. 7 Setiembre 1871.*)

Es compatible el cargo de Concejal con el de Procurador. (*R. O. 11 Diciembre 1871.*)

Los maridos de las maestras titulares del pueblo pueden ser Concejales. (*R. O. 20 Abril 1872.*)

Aunque los términos en que está concebido el segundo

1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes.

2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas

párrafo del número 6.º del art. 39 de la ley municipal pudiesen invocarse para sostener que no debe sustituir al Alcalde en ausencias, enfermedades ó vacantes interinas el Teniente ó el Concejal que no sepa leer ni escribir, tal alegacion quedaría destituida con la lectura del art. 112, que no pone condicion alguna en los que designa para reemplazar de un modo accidental á los Presidentes de los Ayuntamientos.

Opina, pues, la Seccion que se puede contestar al Gobernador de Soria, atendidos los puntos que consulta, que por ahora, y mientras una ley no determine otra cosa, los Ayuntamientos en que no haya Concejales que sepan leer y escribir, deben hacer el nombramiento de Alcaldes y Síndicos entre sus mismos individuos, y que para el reemplazo de los Alcaldes en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas, ha de procederse en el orden establecido en el art. 112 de la ley municipal y en el 46 á que se refiere. (*R. O. 10 Julio 1872.*)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comision provincial sobre á quién compete conocer de las excusas y renunciaciones de los Alcaldes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

.

En resúmen, la Seccion opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasion oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quién toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los

que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aún cuando hayan renunciado el sueldo.

Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Sección respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquéllos y ésta lo que arriba queda expuesto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*R. O. 27 Julio 1872.*)

Examinando el cap. 3.º del tít. 1.º de la ley electoral, se encuentra que, según el núm. 4.º del art. 8.º, que forma parte de aquel capítulo, no podrán ser elegidos para los cargos á que se refiere, entre los cuales está el de Diputado provincial, ninguno de los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, etc., del art. 22 de la ley provincial; y como el caso 1.º comprende á los Concejales y el 2.º á mayor abundamiento á los Alcaldes, Tenientes y Regidores, debe inferirse que ninguno de éstos tiene capacidad legal para ser nombrado Diputado provincial.

Más adelante dice el art. 9.º: «No podrán ser elegidos Concejales los que con relación al Municipio se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior (los contratistas, recaudadores, etc.) y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.» La frase subrayada es incorrecta; más evi-

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

dentamente significa que no pueden ser elegidos Concejales todos los que se mencionan en la segunda parte del mismo art. 39; y citándose en el número 1.º, entre otros, á los Diputados provinciales, resulta que tambien puede presumirse que éstos se hallan incapacitados para ser individuos de Ayuntamiento.

Pero respecto de la elegibilidad de los Alcaldes, puede sobrevenir una duda. Segun el art. 10 de la ley electoral «para los cargos de Diputados á Córtes y Diputados provinciales, no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion *«aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.»*

Ahora bien; no hay más cargo de eleccion popular que lleve consigo el ejercicio de jurisdiccion que el de Alcalde; luego tal vez el legislador entendia que el que lo fuese podría ser electo Diputado provincial y Diputado á Córtes, y por eso no quiso que se le computaran los votos que obtuviera en su localidad; y si así fuese, mayor razon habría para creer que los meros Concejales son elegibles para vocales de las Diputaciones provinciales.

Aumenta despues la perpeglidad en esta materia, una reflexion, si hay imposibilidad legal en los Diputados provinciales para ser elegidos Concejales, y reciprocamente, ¿á qué propósito obedece la declaracion de incompatibilidad contenida en el art. 13 de la ley electoral entre los cargos de Diputados provinciales y Concejales, si no se supone la posibilidad de que el que obtiene uno de ellos sea elegido para el otro? ¿Á qué propósito obedece la declaracion explicita contenida en el núm. 1.º, art. 39 de la municipal y en el núm. 1.º, segunda parte, art. 22 de la provincial,

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó ju-

de que en ningun caso puedan ser Concejales los Diputados provinciales y vice-versa, sino al de que estos cargos sean incompatibles, lo cual supone capacidad para la eleccion y el derecho de optar entre el desempeño de uno y otro cargo?

Dando ahora mayor extension á estas reflexiones, hay que convenir en que si se entiende el núm. 4.º, art. 8.º de la ley electoral en el sentido de que los Concejales y los Alcaldes, Tenientes y Regidores comprendidos en los casos 1.º y 2.º, art. 22 de la ley provincial, no tienen aptitud legal para ser Diputados provinciales, tampoco la tendrán para ser Senadores ni Diputados á Córtes; porque el expresado art. 8.º se refiere á los cuatro cargos á que hace relacion el 7.º, esto es, á los de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales, lo cual, excluyendo de la eleccion á un considerable número de ciudadanos, sería evidentemente una restriccion del sufragio universal y la anulacion de aspiraciones legítimas que no se conforman con el espíritu general de la ley.

De todo ello resulta que, ante preceptos que parecen claros y terminantes, hay otros que evidentemente están en oposicion con ellos; pero las dudas que con este motivo se suscitan, no pueden resolverse por el Gobierno, porque exigen una interpretacion auténtica, que solo puede hacerse por el legislador. Es indispensable, por tanto, aprovechar la primera ocasion oportuna para obtenerla.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que procède encargar al Gobernador de Córdoba que, respecto de la dimision de D. Agustin Jimenez Mansilla, se obre con arreglo al art. 35 de la ley provincial.

2.º Que las dudas á que se refiere este informe solo

dicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

pueden resolverse por el poder legislativo, al cual conviene que se sometan á la brevedad posible.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Corresponde privativamente á las Comisiones provinciales la resolucion de las excusas ó incapacidades que aleguen los Alcaldes y Concejales en los casos y forma que la ley electoral y la municipal determinan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de la última de dichas leyes. (*Orden 5 Mayo 1873.*)

En Junio de 1871 remató un sugeto los arbitrios municipales de Redondela, el cual los traspasó á otro en Noviembre siguiente ante la propia Comision del Ayuntamiento que los subastó. En Diciembre siguiente fué elegido Concejal, y despues, en Febrero, Alcalde-presidente del Municipio. En 4 de Febrero de 1873, un vecino acudió á la Comision solicitando le declarase incapacitado por ser Alcalde, puesto que en la cesion ó traspaso del arriendo no intervino el Ayuntamiento ni le impedía, para tener parte en él, de una manera indirecta, contra lo preceptuado por el art. 39 de la ley municipal. Remitióse la instancia al Ayuntamiento para que resolviera, y se limitó á manifestar que no existía semejante incapacidad; mas la Comision provincial le declaró incapacitado, y de aquí su alzada al Gobierno. Visto que no hubo resolucion del Ayuntamiento y que sus acuerdos los presidió el mismo Alcalde interesado, conforme con el dictámen del Consejo de Estado, resuelve lo siguiente:

1.º Que procede que el Ayuntamiento resuelva de nue-

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á

vo acerca de la incapacidad de D. Ramon Francisso Pardo, quien deberá abstenerse de asistir á la sesion en que se trate de este asunto.

2.º Que en el caso de que contra el fallo del Ayuntamiento se dedujese recurso dealzada para ante la Comision provincial, habrá ésta de resolver lo que proceda con arreglo á la ley, sin ulterior recurso.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la república, he venido en resolver como en el mismo se propone.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—Pí y Margall.

Un periódico de Canarias denunció el hecho de haber sido nombrados para Concejales interinos dos sujetos que fueron individuos del Ayuntamiento anterior, pero que despues de terminar en sus funciones fueron empleados y se encontraban desempeñando sus destinos. El Gobernador llamó sobre esto la atencion de la Comision provincial, la cual no solo sostuvo su acuerdo fundada en la circunstancia de haber obtenido los destinos cuando ya no eran Concejales, sino que acordó que la autoridad provincial carecía de fundamento legal para excitar su celo. Suspendido en esta parte. En vista de todo, el Gobierno, fundado en los arts. 6.º y 15 de la ley electoral, 39, 57, 47 y 185 de la ley municipal, deja sin efecto dichos acuerdos, declarando que en ningun caso pueden ser Concejales ni aún en calidad de interinos los empleados; que el Gobernador pudo excitar el celo de la Comision para el cumplimiento de las leyes y apercibe á ésta para que en lo

Córtes, Diputados de provincia, y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

sucesivo atempere sus actos al espíritu y letra de las mismas sin darles una interpretacion indebida.

Madrid 3 de Junio de 1873.—Pi y Margall.

¿Podrán ser reelegidos los actuales Concejales y obligados á continuar en el ejercicio de sus cargos?

¿Podrán ser elegidos Concejales el Juez municipal, el suplente y el Fiscal, y en su caso obligarles á pertenecer al Ayuntamiento, ó podrán excusarse ú optar entre unos y otros cargos?

¿Podrán elegirse Concejales á los individuos de la asamblea de asociados, á los peritos de la junta de la contribucion territorial, de la de escuelas, etc.?

En cuanto á los Concejales actuales, somos de parecer que siendo reelegidos pueden ser obligados á continuar sin admitirles las excusas fundadas en el art. 39, párrafo 2.º y penúltimo de la ley municipal. Se funda este parecer en que dicho párrafo está escrito en consonancia con el 41 para las renovaciones que sigan el curso natural y ordinario de los períodos en que deben hacerse; es decir, para cuando los reelegidos lleven los cuatro años de ejercicio que la ley les obliga. Los actuales entraron á servir sus cargos en 1.º de Febrero de 1872, y nombrados por el sufragio universal, hubieran tenido que continuar á lo ménos su mitad por suerte desde 1.º de Julio corriente por otros dos años más hasta la renovacion parcial de Julio de 1875, ó ser objeto de una aclaracion del Gobierno como encargado de interpretar la ley y de su ejecucion. El hecho es que desde 1.º de Febrero de 1872 al 24 de Agosto de 1873 en que han de tomar posesion los nuevos Municipios no van más que 19 meses. No han cumplido siquiera dos años; y si bien podrá ser en 1875 objeto de la consiguiente consideracion para excusarles de continuar

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

por hoy no hallamos motivo atendible que aconseje su admision. La renovacion actual es hija de las circunstancias, aconsejada por la alta politica, y como incidente extraordinario, no puede considerarse aplicable por ahora el caso segundo de las excusas que admite el citado art. 39.

Los Jueces municipales, los suplentes y los Fiscales, pueden ser elegidos Concejales; pero con arreglo á las prescripciones de la ley del poder judicial, art. 112, y párrafo 3.º del 111, será justa para eximirse la continuacion en el desempeño de los cargos judiciales; pero téngase en cuenta que, si bien es forzoso admitir las excusas, se hace preciso proponerlas en el término perentorio de ocho dias, segun el último párrafo del mencionado art. 112, pues que no presentándolas, se entiende que aceptan el cargo de Concejales y renuncian el de Juez, suplente ó Fiscal municipal.

Respecto á los individuos de las juntas periciales, de las asambleas de asociados, de las comisiones locales de instruccion primaria y demás cargos análogos, como son del propio carácter municipal y menores que los de Concejales, no pueden servir de excusa. Tendrán que pertenecer á los Ayuntamientos, y sus vacantes se reemplazarán con sujecion á los reglamentos ó instrucciones de la materia.

Un Secretario de un Juzgado municipal ha sido elegido Concejal; el Secretario manifestó que se eximia porque no era compatible el cargo; el Ayuntamiento y adjuntos acordaron que era compatible porque el pueblo no contaba 300 vecinos, y la Comision provincial confirmó dicho acuerdo fundándose en que el referido Secretario no había justifi-

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á éste.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

cado debidamente el estar incapacitado, y que si había incompatibilidad, debía dimitir el cargo de Secretario para tomar posesion del de Concejal.

Por el art. 39 de la ley municipal se determina que en ningun caso pueden ser Concejales, entre otros, los Jueces municipales y los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

La ley especial para este caso es la del poder judicial, que se ocupa sobre este particular en los arts. 111, 474, 477 y 497.

Por el art. 477 se dispone que el ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios incompatibles con las funciones judiciales, que son entre otros por el artículo 111 los de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualquiera otros provinciales ó municipales; pero esta disposicion se halla modificada hasta cierto punto por el art. 497 que declara compatible el cargo de Secretario y de suplente con todo empleo y cargo público, cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En vista, pues, de estas disposiciones, primeramente negamos que las Comisiones provinciales tengan facultad para acordar que un Secretario dimita su cargo para tomar posesion del de Concejal; ni al Secretario ni á nadie puede imponerse tal obligacion, pues depende de su voluntad el renunciar ó no un cargo para tener actitud de aceptar otro. La Comision ha debido únicamente declarar si es ó no conciliable el desempeño de un cargo con el otro, y nosotros somos de parecer que no lo es, porque desde el



Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho las de los salientes (1).

momento que el Secretario toma posesion del cargo de Concejal, puede ser elegido Alcalde ó Teniente, ó desempeñar uno ú otro cargo por ausencia ó enfermedad de los elegidos, y no es posible ni conveniente al servicio público que quien ejerza funciones de Alcalde, esté bajo la dependencia del Juez municipal y en el deber de abandonar sus funciones, hasta la presidencia del Ayuntamiento, si el Juez le llama para el desempeño de los actos del Juzgado. Pudiera determinarse que solo la incompatibilidad subsistiera para desempeñar el cargo de Alcalde; pero esto, además de ofrecer el inconveniente de limitar las facultades de los Concejales para elegir entre los mismos quiénes han de ejercer las funciones de Alcalde y Teniente, dejaría siempre subsistente el que un Concejal dependiese inmediatamente del Juez municipal, pudiendo éste influir indirectamente en las votaciones del Municipio, pues por lo mismo que se trata de Ayuntamientos que se componen de corto número de Concejales, puede ser muy importante la asistencia ó no de un Concejal, y quien duda que el Juez encontraría medios para que el Secretario no asistiese á las sesiones si así convenia á su propósito.

Por estas razones, creemos conveniente que el Gobierno declare que en ningun caso es conciliable el cargo de Concejal con el de Secretario del Juzgado municipal.

(1) Vista la consulta elevada por V. S. en 29 de Enero último acerca de si han de renovarse los Ayuntamientos que tomaron posesion fuera de los plazos de ley:

Visto el párrafo 1.º, art. 42 de la ley municipal que lite-

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época, y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre

ral y lógicamente entendido dice que los dos años no empiezan á contarse desde la toma de posesion individual de los Ayuntamientos:

Visto el art. 47 de la misma ley que fija como principio del plazo para la renovacion el primer día del año económico:

Considerando que la ley habla en general, y que sancionada y promulgada es obligatorio su precepto en el modo, tiempo y forma que la misma establece, sin otra excepcion que las causas taxativamente expresas:

Considerando que la renovacion debe hacerse por mitad cada dos años segun el indicado art. 42, y que de no estar marcado el primer día del año económico para la toma de posesion de los Concejales, art. 47, el legislador hubiera fijado el inmediato, fuere cual fuere el de la posesion, sin concretar el primero del año económico;

Como miembro del Poder Ejecutivo de la república y Ministro de la Gobernacion, he resuelto contestar á la precitada consulta, que la renovacion es general para todos los Ayuntamientos aunque alguno no lleve los dos años de existencia en el cargo de su jurisdiccion.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento (1).

(1) En 21 de Mayo del corriente año, evacuó la Seccion dos informes con motivo de no haber tenido efecto las elecciones municipales en los dias señalados por el art. 12 del decreto de 6 de Mayo de 1871 en siete pueblos de la provincia de Barcelona y en trece de la de Huesca; proponiendo en resúmen que se sometiera á las Córtes á la brevedad posible, un proyecto de ley á fin de que quedara estatuido lo conveniente para casos como los ocurridos; que entretanto se convocára de nuevo una y otra vez á los electores de aquellos pueblos; que si no se obtenía resultado continuaran los Ayuntamientos de época anterior, y que si todos ó alguno de sus individuos alegasen excusas legítimas, y sus vacantes no pudieran cubrirse en otra forma legal, procediera la Comision provincial á ocuparlas nombrando individuos que anteriormente hubieran pertenecido por eleccion á cada una de las corporaciones municipales.

Segun se participó al Consejo en dos Rs. Os. de 10 de Julio último, el Gobierno resolvió de conformidad con lo propuesto por la Seccion, de manera que ésta tiene hoy indicado el camino que ha de seguir.

Al presente no se trata, como entónces, de elecciones ordinarias, sino de las parciales que debieron celebrarse con arreglo al primer párrafo del art. 43 de la ley municipal, porque han ocurrido en Quer vacantes que ascienden á la tercera parte del número total de Concejales, y falta más de medio año para que llegue la época de las elecciones ordinarias.

Ahora bien: los electores han renunciado á su derecho aunque se les llamó á ejercerlo por tres veces; la ley quiere que se provean las vacantes cuando lleguen á la tercera parte del número total de Concejales, y, ó no ha de cumplirse esta prescripcion, ó para cumplirla será forzoso acudir al segundo párrafo del mismo artículo de la ley que

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la Comision provincial, la cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del me-

dice cómo se han de cubrir las vacantes que ocurran despues de la época á que se refiere el primero.

Por tanto, la Seccion, insistiendo en la necesidad de que se dicte una medida legislativa que llene el vacío que se echa de ver en la ley municipal, opina que puede V. E. servirse disponer que la Comision provincial de Guadalajara convoque nuevamente á los electores de Quer, asegurándose de que se da la debida publicidad á la convocatoria, y advirtiéndole que si ésta no ofrece resultado se proveerá lo que convenga y que si no concurriesen los electores, la misma Comision nombre interinamente, hasta la primera eleccion ordinaria, los dos Concejales que faltan, designándolos de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

dio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los arts. 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente, concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes (1).

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde (2).

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sa-

(1) A los individuos electos Concejales, asociados y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesion de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien corresponda. (*R. O. 27 Junio 1872*).

(2) El órden numérico de los Regidores se determina por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias. (*R. O. 27 Junio 1872*.)

cará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte (1).

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. Enseguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el

(1) La mayoría absoluta debe ser á nuestro juicio del total de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento, no de los que asistan, para que el Presidente sea la expresion de la verdadera mayoría del Municipio.

Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion, el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas en que cada Concejal escribirá una de las palabras *sí ó nó*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamientos se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos, de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate (1).

(1) Los Regidores se dividirán en comisiones, cada una de las cuales estará encargada de informar al Ayuntamiento sobre los negocios que se le designen.

En los Ayuntamientos que tengan corto número de Regidores no habrá necesidad de estas comisiones, y los negocios se despacharán examinándolos y estudiándolos la corporacion reunida. El corto número de Concejales en un

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Ayuntamiento, y el poco trabajo que ofrecerán los servicios siendo los pueblos de reducido vecindario, hace innecesario el estudio previo de las comisiones, al mismo tiempo que es indispensable en Municipalidades numerosas, ya porque su extensa poblacion hace más complicados los negocios, ya porque sería imposible tratarlos con orden en una corporacion de muchos individuos si no los acompañase el dictámen de una comision que facilite su discusion y votacion.

Cuando el número de Concejales proporcione que las comisiones sean de dos ó más individuos, se distribuirán entre ellos los servicios asignados á cada comision, de modo que resulte ser un solo individuo el encargado de informar; exceptúanse únicamente aquellos servicios de importancia y mucho trabajo, como son los repartos de contribuciones, reemplazos del ejército, presupuestos, cuentas, pósitos, que se despacharán por toda la comision.

Cuando las comisiones se componen de más de un individuo en negocios cuya importancia no exige la concurrencia de dos ó tres, el despacho se mira con poco interés porque la responsabilidad es ménos personal.

Las comisiones se nombrarán por el Ayuntamiento en la primera sesion de cada año, sin perjuicio de nombrar otras comisiones especiales durante el trascurso del mismo.

Cuando un Alcalde ó Teniente ó Síndico, fuere electo para una comision, será el que la presida.

Las comisiones examinarán los expedientes que les pase la Secretaría de sus respectivos negociados, y, haciendo de ellos el estudio necesario, propondrán al Municipio la resolucion que juzguen deba adoptarse, firmando su dic-

Cuando un Alcalde ó Teniente, ó Síndico, fuese electo para una comision, será su presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de vocales asociados y los Alcaldes de barrio, son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de los Concejales, de vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de vocales asociados en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán

támen en el expediente. Estarán autorizadas para decretar en los expedientes las medidas que sean de pura instruccion, las cuales se ejecutarán como si fueran acordadas por el Ayuntamiento.

asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento (1).

(1) Con esta fecha digo al Gobernador de Cáceres lo siguiente:

«En la consulta hecha por esa Comision provincial con motivo del parentesco de Concejales é individuos de la Junta municipal de Madroñera, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Formadas en el pueblo de Madroñera las secciones á que se refiere el art. 61 de la vigente ley municipal, resulta que los 34 individuos que componen la primera de las cinco en que se han dividido los vecinos para la constitucion de la Junta municipal son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales; y como quiera que segun el párrafo segundo del art. 60 tienen incapacidad para ser nombrados vocales de la Junta, el Ayuntamiento consultó á la Comision provincial de Cáceres si debía dejar sin representacion en aquélla á la indicada seccion ó prescindir de la incapacidad ya referida.

La Comision provincial acordó elevar la consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., y el expediente fué remitido á informe de la Seccion.

El caso, segun dice fundadamente la Comision provincial, no está previsto en la ley ni podía estarlo. El hecho

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

de ser todos los 34 individuos de que se compone la seccion parientes dentro del cuarto grado de los Concejales, es una rara coincidencia que la ley no ha podido tener en cuenta.

Pero supuesto que ese hecho ha ocurrido, es necesario ver qué resolucion puede adoptarse sin contrariar en nada el texto legal, que es expreso y terminante.

En la asamblea de asociados han de estar representadas to las las clases contributivas; y por consiguiente, no puede dejarse sin participacion en ella á los individuos que forman la seccion de que viene tratándose; pero tampoco pueden ser vocales porque tienen incapacidad, supuesto que son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales: no es posible, pues, aceptar ninguno de los dos medios que el Ayuntamiento indica en sa consulta.

La regla 2^a del art. 61 de la ley municipal dice: «Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tengan entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.»

Como la única prohibicion que en esa regla se contiene es la de que los individuos de una misma clase contributiva formen parte de diferentes secciones, y supuesto que éstas han de componerse, no de personas que ejerzan una industria ó profesion igual, sino análoga, parece lo más natural y más conforme á ley que el Ayuntamiento de Ma-

1.^a El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clase por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las

droñera proceda á determinar nuevamente el número de secciones, conforme á la regla 1.^a del citado art 61, distribuyendo los individuos que hoy forman la primera entre las que estén compuestas de personas que ejerzan profesion ó industria más análoga á la de aquéllos, con lo cual se evita toda infraccion de la ley; sin perjuicio de que, si al verificarse el sorteo á que se refiere el art 63, resultasen como individuos de la asamblea algunos parientes de los Concejales dentro del cuarto grado, se proceda de nuevo á aquella operacion, hasta que la asamblea de asociados quede formada legalmente. (*Orden 2 Junio 1873*).

secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.^a A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Comision provincial.

Esta Comision resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso dealzada para ante la Comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 63, á fin de que siem-

pre esté completo el número de individuos de la asamblea de vocales.

TÍTULO III.

De la administracion municipal.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (arts. 39 y 99, pár. 1.º de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion (1).

(1) La legislacion vigente que debe consultarse en materia de obras públicas municipales, que llevan por objeto la alineacion de calles ó ensanche de alguna plaza. es la siguiente: En primer lugar, la ley municipal de 1870 en sus artículos 67 y 68; el art. 14 de la Constitucion de 1869;

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Férias y mercados.

la ley de 17 de Julio de 1836; el reglamento de 27 de Julio de 1853 para su ejecucion; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; otro del 12 de Agosto de 1869; la órden del Regente fecha 8 de Enero de 1870 sobre arquitectos y maestros de obras; y, por analogía, la resolucion de 23 de Enero de 1872 sobre planos por personas autorizadas legalmente. Todo esto es preciso tenerlo en cuenta cuando se trata de obras municipales que afecten á la propiedad particular y haya de apelarse á la expropiacion forzosa.

La mencionada órden de 8 de Enero de 1872, es la que determina hoy la extension y límites de las facultades ó atribuciones de los maestros de obras, derogando el reglamento de 22 de Julio de 1864, y los casos en que los Ayuntamientos deben recurrir á los arquitectos, ora libres ó particulares, ora de las Diputaciones; y de consiguiente, su lectura demostrará á los Municipios, que para las construcciones de edificios públicos, fuentes, alineaciones y otras obras análogas, que solo por proyectarlas las corporaciones ó interesar á los fondos públicos llevan el carácter de obras públicas, tienen precision de valerse de arquitecto particular ó libre ó recurrir al de la respectiva Diputacion provincial; tanto para formar sus proyectos, cuanto para levantar los planos, las memorias, los presupuestos de gastos y las condiciones facultativas.

En cuanto á la expropiacion forzosa, deben atemperarse los Municipios á la ley de 1836 y al reglamento de 1853, segun los cuales ha de remitirse el expediente al Gobierno, porque á éste corresponde la declaracion de utilidad y necesidad pública de las obras que se proyecten. Una vez

7. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, (1) ó sea cuanto tenga

decretada, y declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de alguna finca particular, contra cuya decision gubernativa puede entablarse la vía contenciosa, pasa el expediente al Juez de primera instancia (art. 2.º del decreto de 1869) del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 1853, cuya providencia será siempre ejecutiva. Los peritos han de ser uno por cada parte; si no se convienen en ello y alguna de las partes se niega á nombrar el suyo, le nombra el Juez de primera instancia; y lo mismo respecto del tercero en discordia que en su caso haya de nombrarse para dirimir la que resulte entre las dos tasaciones de los dos peritos de las partes, el cual en la suya, como definitiva, no podrá bajar de la menor ni exceder de la mayor, segun R. O. de 28 de Marzo de 1866.

(1) *Policia urbana.*—Visto el expediente elevado á este Ministerio por el Ayuntamiento de las Palmas, en queja de una orden dada por ese Gobierno de provincia, revocando un acuerdo de aquella corporacion popular sobre suspension de las obras de reparacion empezadas á ejecutar por D. Sebastian Lezcano, como administrador de una casa en la calle de Triana, por haber contravenido lo acordado anteriormente entre el mismo y el Ayuntamiento; y considerando que segun el art. 50 de la ley municipal son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos, tratándose segun el párrafo 3.º de los reglamentos y las disposiciones para la ejecucion de ordenanzas de policia

relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pú-

urbana; y conforme tambien con la jurisprudencia sentada sobre el particular en casos análogos por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Estado; S. M. el Rey se ha servido resolver quede sin efecto la órden de ese Gobierno de provincia por carecer de facultades para conocer en asuntos que son de la exclusiva competencia de los Municipios con carácter de ejecutivos, devolviéndose á V. I. este expediente á los efectos consiguientes. (*R. O. 13 Diciembre de 1871.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga saber al Ayuntamiento del Ferrol el disgusto que le ha causado su proceder al faltar á lo terminantemente dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870; haciéndole comprender al mismo tiempo que en lo sucesivo se abstenga de admitir planos y dar licencias para la construccion de edificios á personas que carezcan de la aptitud legal para ello; y que tanto dicho Ayuntamiento como todos los demás de España y las corporaciones provinciales se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construccion y direccion de edificios; así como de los que se refieren á policia, ornato público y salubridad de las poblaciones. (*R. O. 23 Enero de 1872.*)

Las disposiciones sobre policia urbana que se hallan en las ordenanzas municipales pueden hacerlas cumplir los Ayuntamientos, pero no en otro caso. (*R. O. 1.º Agosto 1872*)

Se juzga improcedente la providencia adoptada por la Municipalidad de Postas, porque prescindiendo de que la distancia de tres metros que existe entre la casa de Rodriguez Perez en la posesion de los postes y del terreno en que se hallan enclavados no pueden ser privado de ella si

blica en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

no en virtud de mandato judicial, previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado con arreglo al art. 13 de la Constitucion del Estado. Además, aun cuando el establecimiento de los postes y emparrado procediese de una usurpacion, no siendo ésta en su caso reciente, pues que los postes y emparrado datan de más de cien años, solo ante los Tribunales ordinarios podría aquél ejercitar la accion correspondiente. (*R. O. 3 Octubre de 1872.*)

Estando en oposicion al dictámen del Consejo de Estado lo acordado por el Gobierno, en 16 de Enero de 1873, creemos oportuno publicar la siguiente resolucion y dictámen del Consejo.

El Ayuntamiento de Oviedo negó autorizacion para reedificar un horno de cocer pan; el interesado recurrió enalzada á la Comision provincial, y ésta acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, para que resolviese de nuevo en el asunto y con arreglo á las disposiciones vigentes. El Ayuntamiento se alzó al Gobierno y éste dijo:

Vistos los arts. 77, 133, 161, 164 y 165 de la ley orgánica municipal vigente:

Visto lo preceptuado por las Rs. Os. de 11 de Abril de 1860 y de 19 de Junio de 1861, en que el Ayuntamiento de Oviedo se fundó para negar la licencia solicitada para la reedificacion de la parte del horno destruida:

Considerando que, segun el art. 77 de la citada ley orgánica municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque versen sobre asuntos de su exclusiva competencia, por más que entrañen el carácter de ejecutivos, son, sin embargo, apelables en los casos que la misma ley determina:

Considerando que, segun el art. 161, párrafos segundo y tercero, se autorizan y proceden los recursos de alzada

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas

contra los citados acuerdos de los Municipios, aunque hayan recaido sobre asuntos de su competencia, siempre que éstos se formulen en la forma y términos que previene el párrafo segundo del art. 133 de la ley:

Considerando que, segun lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la R. Ó. de 11 de Abril de 1860, la prescripcion de construir fuera de poblacion y en edificios aislados se concreta únicamente á los que están ó se destinan á la licuacion de sebos ú otros cuerpos crasos, á las tenerias y fábricas de aguardiente; y segun la regla 2.ª de la R. Ó. de 19 de Junio de 1861 (que es en la que se apoyó el Municipio para negar la licencia á la interesada, y en la que se funda su instancia de alzada), los hornos que deben construirse fuera de poblado y á la distancia de 150 metros de toda habitacion son los de cal y los de yeso, pero no los de cocer pan, que para nada los nombra ni á ellos se refiere:

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su dictámen de 3 del corriente, ha tenido á bien desestimar el recurso entablado por el Ayuntamiento de Oviedo contra el acuerdo de 22 de Octubre último, dictado por la Comision provincial en este asunto; manteniéndolo y confir-mándolo en todas sus partes.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1873.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Copia del dictámen emitido por la Seccion del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Con R. O. expedida en 14 de Diciembre último se ha remitido á informe de la Seccion el expediente elevado en 26 de Noviembre al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Oviedo con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la

las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la de-

capital contra el acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto otro de aquel Municipio, referente á la reedificacion de un horno de pan.

Habiendo, etc.

Insistiendo la corporacion municipal en su providencia, se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por considerar que la Comision provincial se había extralimitado en sus funciones.

Entre los diversos asuntos que la ley encomienda á las Comisiones provinciales, no se halla ciertamente lo relativo al ramo de policía urbana.

Sus facultades en este punto están limitadas á la intervencion que el art. 71 de la ley municipal les confiere en la aprobacion de las ordenanzas de policía urbana y rural, señalándose en el art. 67 como de la exclusiva atribucion de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de tales servicios.

Obró por tanto la Comision provincial de Oviedo con notoria incompetencia en el negocio que se ventila; y puesto que segun se ha indicado correspondía su conocimiento y resolucion al cuerpo municipal, debe reputarse su acuerdo válido y subsistente por ser de aquellos que la ley declara como inmediatamente ejecutivos, ó lo que es lo mismo, sin ulterior recurso, salva la suprema inspeccion que puede ejercer el Gobierno.

Bueno hubiera sido que el Ayuntamiento, ántes de adoptar la providencia que juzgó más conforme á los intereses generales de la localidad, dignos siempre de mayor consideracion que los particulares, se hubiese asesorado del arquitecto titular del Municipio, ó á falta de éste del de la Diputacion, pues las facultades concedidas á los maestros de obras en el ejercicio de su profesion por el decreto de 8

terminacion, repartimiento, recaudacion, inversion y

de Enero de 1870 solo alcanzan á las construcciones y reparaciones de edificios particulares.

No obstante, el haber prescindido de esta circunstancia el Ayuntamiento de Oviedo no vicia en el fondo su acuerdo, pues el art. 6.º del referido decreto, invocado por la Comisión provincial, hace potestativo y no preceptivo en las autoridades locales el auxilio de arquitecto para los fines que en él se determinan, entre los cuales se comprende lo relativo al cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana.

Lamentable es, por cierto, que en la poblacion de que se trata se carezca, como en la generalidad de las de la monarquía, de tales ordenanzas, á las cuales tuvieran que ajustarse los vecinos en sus respectivos derechos y obligaciones; pero esto no obsta, como supone la Comisión provincial, para que las Municipalidades puedan resolver con sano criterio y atemperándose siempre á las disposiciones vigentes los casos concretos que puedan ocurrir.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

Que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado y mantenerse el del Ayuntamiento de Oviedo, quedando á salvo á la interesada el ejercicio de su derecho para ejercitarle donde y como viere convenirle.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Policia rural.—Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos inmediatamente ejecutivos puedan causar perjuicio á un tercero y éste reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta; mas de semejante prescripcion no puede deducirse que sean reclamables indistintamente ante cualquiera autoridad ó corporacion, sino que presupone que han de serlo ante quien proceda, segun la naturaleza del asunto; y como quiera que en el presente caso se trata de la posesion y dominio de un derecho civil, forzoso es

cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales (1).

reconocer que solo ante el Juzgado correspondiente es ante quien el citado Rodriguez debería haber ejercitado su accion. (*R. O. 4 Diciembre 1871.*)

Ya se trate de la usurpacion supuesta ó real de un terreno del comun, ya de la usurpacion de una parte de camino vecinal, al Ayuntamiento y no á la Diputacion provincial corresponde entender y resolver en primer término sobre el asunto, bien se atienda á las prescripciones de los números 8.º y 10 del art. 30 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, bien se tomen en cuenta las latas atribuciones de estos cuerpos, consignadas en los arts. 66, 67 y siguientes de la de 20 de Agosto de 1870.

Las Diputaciones y las Comisiones provinciales no deben entender en los asuntos de la Administracion municipal, sino en los casos taxativamente señalados por la ley, ó en apelacion cuando proceda, y toda inmision en ellos será una verdadera usurpacion de atribuciones que no se debe consentir.

Por tanto, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra á que se refiere este informe, y remitir los antecedentes al Gobernador para que el Ayuntamiento de Cotobad resuelva lo que proceda. » (*R. O. 20 Abril 1872.*)

(1) *Pósitos.*—En vista de la instancia que el Ayuntamiento de Villavendimio elevó á las Córtes Constituyentes, en solicitud de una ley especial que le autorizase á la reforma del Pósito de dicha localidad, S. M. el Rey ha dispuesto que ponga V. S. en conocimiento de dicho Municipio, que la Cámara popular no adoptó resolucion alguna sobre el particular, debiendo en su consecuencia para llevar á efecto el perdon y condonacion del capital, creces é intereses que se adeuden al Pósito, instruir los oportunos expedientes individuales conforme lo prescrito en las Rs. Os. de 29 de Junio de 1861. 30 Octubre del mismo año, 16 de Junio

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley,

de 1862 y demás dictadas posteriormente. (*R. O. 5 Diciembre 1871.*)

R. O. de 29 de Junio de 1861 que se cita en la anterior resolucion.

«1.^a Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.^a El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo más, despues de oido el parecer de la junta de gobierno, ó del Regidor Síndico.

3.^a Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.^a Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por más de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservacion y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policia urbana y rural.
- 3.º Policia de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha más próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la junta ó del Regidor Sindico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno ó dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial, hoy Diputa-

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

cion, sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.»

Consultándose que debe hacerse como más conveniente para los intereses del Pósito, habiendo ocurrido que un Juzgado de Sevilla ha dado posesion á D. José Rodriguez Gomez de una casa que pertenecía á D. José Caballos por compra hecha al expresado Pósito,

La Seccion resolvió se contestase al Ayuntamiento de Carmona que adopte todas cuantas medidas sean precisas para dejar á salvo los intereses del Pósito, debiendo en caso necesario acudir en forma al Tribunal competente en los términos prescritos por el art. 81 de la ley municipal vigente.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Madrid 10 de Julio de 1872.

2.^a Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.^a Establecimientos de prestaciones personales.

4.^a Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas (1):

(1) Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo. Los aprovechamientos comunales se tienen sobre los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, y sobre los pastos, aguas, leñas y otros semejantes que se encuentren en terrenos del comun. Los bienes de propios, si bien pertenecen al Municipio, no son de aprovechamiento comun; sino que, ó sirven para servicios públicos como los edificios, ó se arriendan, utilizando sus rentas en el presupuesto del pueblo.

Sucede con frecuencia que dos ó más pueblos tienen mancomunidad ó derechos de aprovechamiento comunal sobre unos mismos bienes; estos derechos han quedado existentes, apesar de la division territorial, segun R. D. de 30 de Noviembre de 1833, y se rigen por los pactos ó concordias escritas al adquirir el derecho ó despues por convenios ó sentencias.

Las cuestiones que se susciten sobre esta clase de aprovechamientos, bien sea solo vecinal ó mancomunado entre varios pueblos, se resuelven por la via gubernativa si se trata de la posesion del disfrute ó de la forma de arreglar su aprovechamiento; cuando estas mismas cuestiones pasan á ser contenciosas son de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos; y cuando se trata de la propiedad, esto es, del derecho al uso ó aprovecha-

1.^a Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mis-

miento, se ventila el derecho ante los Tribunales ordinarios.

Mas la Administracion, en su deber de conservar los derechos de los pueblos cuando están en posesion, debe ampararlos en ella aún cuando un particular reclame su dominio privativo ó un pueblo el disfrute exclusivo de sus vecinos en un terreno que le usufructúan dos ó más, porque, aunque estas cuestiones son de propiedad y se han de resolver como hemos dicho ante los Tribunales ordinarios, mientras no recaiga sentencia ejecutoria, las autoridades administrativas pueden y deben amparar en la posesion á los pueblos ó vecinos en la forma y manera que vengan usando el aprovechamiento.

Aun cuando los vecinos adquieran el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada, no entrarán en su disfrute sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal; salvo los pobres que estén exceptuados del pago.

Todos los vecinos podrán tener participacion en los aprovechamientos comunales concedidos á un pueblo, si la concesion no lleva en sí explicita ó implícita declaracion en favor de una clase determinada; mas si la lleva, solo á ella podrán extenderse sus efectos.

Es evidente que en cada pueblo hay derechos preexistentes á la publicacion de la nueva ley municipal que ni ésta ni ninguna otra pueden alterar sin lastimar clases ó gremios que los adquirieron y de que vienen en quieta y pacífica posesion muchos años; y no es presumible siquiera, que las Córtes Constituyentes se hayan propuesto hacer-

mos vecinos, exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.^a Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion

los extensivos á todos sus vecinos por lo que se dispone en el art. 25 de la ley.

Así, pues, entendemos que la regla primera del mencionado artículo tiene sus límites; expongamos dos ejemplos que lo comprueban: 1.^o Son bienes comunales de un pueblo unos terrenos, que les llaman el ejido, situados á las inmediaciones del mismo, que por su dureza, extension y otras circunstancias vienen destinados á la trilla y limpieza de las mieses; pero que unos labradores necesitan un cuadro de 6 metros, otros de 10, otros de 15 y algunos de 100 ó de 200, y los unos por solo 8 ó 15 dias y otros por dos y tres meses. Es evidente que *«no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo»*, como dice la ley, y por lo tanto debe aplicarse la regla primera adjudicando los trozos del terreno en pública licitacion entre los mismos vecinos por lotes y previa tasacion. 2.^o ejemplo: tiene ese mismo pueblo ú otro cualquiera una dehesa ó monte comun cuyos pastos vienen destinados á la ganaderia y se ha reservado de la desamortizacion civil en tal concepto de terreno de aprovechamiento comun, bajo la base del número de cabezas de ganado que cuenta la poblacion en estos últimos años, y por no serle necesarios más terrenos con este destino se le han vendido otras fincas de igual origen y aplicacion, refluyendo los productos de esa enajenacion en beneficio de todo el vecindario como es consiguiente por el ingreso de las rentas de las inscripciones en arcas municipales, en su presupuesto. No consideramos en este caso aplicable esa regla primera del art. 70 de la nueva ley, porque adjudicándose por licitacion á los ganaderos pagando su valor por tasacion, equivaldría á dar lo suyo, lo que pertenece y corresponde á la clase ganadera, á la industria pecuaria, al comun de

general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno

vecinos para que con ello levantase las cargas locales, ahorrándose cada contribuyente su respectiva cuota, grande ó pequeña. Vendría á verse privada de unos derechos legítimamente adquiridos, y sobre los efectos que produjo en ella la razonada supresión de sus antiguos privilegios, el funesto influjo de la privación de sus derechos, acabaría con su existencia; y si atendibles son las demás clases sociales, no lo son ménos las ganaderas. Y sobre todo, no es posible conceder que una ley destruya intereses creados por anulación absoluta de derechos adquiridos legalmente al trascurso de los siglos.

Bajo estas consideraciones, y mientras no veamos desarrollado el principio legal en otras disposiciones, seguiremos opinando que en la cuestión de pastos comunes habrá que estar en primer término á su origen por los títulos de adquisición, y en su defecto á la posesión é inmemorial costumbre; y cuando no resulten derechos en favor de los ganaderos, será cuando puedan adjudicarse á éstos por licitación con pago de su valor tasado por peritos en utilidad general del fondo comun del vecindario ó Municipio, y en todo caso, á lo más podrá darse este destino al sobrante despues de acomodados los ganados del pueblo, en consideración á las razones que dejamos apuntadas.

Explanando el concepto que nos merece la regla primera vamos á emitir nuestro parecer sobre las demás de este art. 70. Conforme á la segunda, si los bienes fueren susceptibles de aprovechamiento general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, con arreglo á *cualquiera* de las tres bases siguientes: Por familias ó vecinos; por personas ó habitantes; por la cuota del repartimiento. Tenemos, pues, tres bases, en que los Ayuntamientos podrán tomar la que me-

con arreglo á cualquiera de la tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

por les cuadre; pero tan diferentes entre sí, que ninguna de ellas guarda contacto, analogía ni paridad con las demás, y de aquí la dificultad inmediata para la aplicación de la regla primera en toda su significación. Si se toma por base las familias ó vecinos, cada uno sacará igual porción, conste de muchas ó pocas personas la familia, sea ésta pobre, medianamente acomodada ó muy rica. Si se toman las personas ó habitantes, cada vecino sacará la parte proporcional al número de individuos de su familia sin distinción de sexos ni edades, ni de situación ó industria, oficio ó riqueza, lo cual pugna con los principios de igualdad sentados en la anterior; y si se adopta por base el reparto general, cada contribuyente sacará en proporción á su cuota tenga ó no hijos, criados, y necesidad de lo que se distribuye; el jornalero sacará una parte mínima, cuando de haberse tomado la base primera hubiera sido igual al mayor contribuyente, y tantos pueden ser los pobres de un lugar, que quede muy poco que percibir á los vecinos contribuyentes. Es por lo tanto evidente, que de tan heterogéneas bases y tan inconexas entre sí, no puede resultar otra cosa que un semillero de cuestiones interminables, de disgustos y resentimientos entre los vecinos; porque indudablemente cada cual ha de procurar esforzarse por alcanzar lo que más le convenga, influyendo por conseguir el triunfo en la votación, que responderá, como es natural, á las condiciones del personal de que se componga el Municipio. Unos años vencerán los acomodados, otros la clase media y algunos la jornalera; y como en este importante asunto no es llamada á deliberar la asamblea de asociados, las elecciones municipales serán el campo en que previamente haya de ventilarse.

Además de tan atendibles razones hay otras muchas de

3.^a La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.^a En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el

no menor fundamento que pudiéramos aducir para justificar la extrañeza que nos causa el art. 70 que muy léjos de obedecer á un principio fijo, establece reglas tan incoherentes; pero basta indicar una de ellas. Hay derechos al aprovechamiento comun que no pueden subordinarse á tales reglas, por ejemplo: el que existe en algunos pueblos á cortar cierto número de pinos para levantar la casa ó para reparar el hogar doméstico, cuyo derecho se ejercita unas veces por unos vecinos y otras por otros, ya por órden de las fechas de las peticiones, ya por suerte, etc. ¿Cómo se priva de él á los vecinos para en adelante, cuando otros lo ejercitaron en años anteriores? No puede ser, los derechos adquiridos tienen que ser respetados.

precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de *gastos y arresto* de un dia por duro en caso de insolvencia (1).

(1) Estableciendo el art. 72 de la vigente ley municipal, posterior en fecha al Código reformado, que las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de la cantidad que determinan, segun los habitantes de cada localidad, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia; y siendo el Alcalde, como jefe de la administración municipal, á tenor de lo prevenido en el artículo 107 de la propia ley, el encargado de la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento y de la imposición de las

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los arts. 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos

penas señaladas en el art. 72, es evidente que el de Zarza junto Alange obró en virtud de sus facultades al imponer las multas que han dado ocasion á esta consulta.

Por lo expuesto, entiende el Consejo:

1.º Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente sin forma de juicio las penas señaladas en la ley municipal, en las ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos debidamente aprobadas y en los bandos que publiquen en armonía con las facultades que la ley les reserva

2.º Que en este concepto, el Teniente de Alcalde de Zarza junto Alange no cometió exceso de atribuciones al imponer gubernativamente una multa de 12 pesetas 50 céntimos á Manuel Costa y Rivero, y otra de 5 pesetas á José Galan Calderon por infraccion de las ordenanzas municipales, sino que hizo uso de las facultades que le señala la ley, dejando en toda su integridad las que corresponden al Juez municipal.»

Y el Gobierno de la república, conformándose con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine (1).

(1) Los facultativos titulares no pueden bajo ningun concepto considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, pues que sus relaciones con la corporacion nacen de un contrato que solo puede ser anulado en la forma y con los requisitos establecidos al efecto en las disposiciones vigentes. Esto sentado, es indudable que la ley municipal, ni implícita ni explícitamente, ha derogado las prescripciones que respecto del particular contiene la ley de sanidad en sus arts. 70 y 71 para que no puedan ser anuladas las escrituras de los médicos sino por mútuo convenio de éstos y de las Municipalidades, ó por causa legitima probada por medio del oportuno expediente, previo el fallo de la Diputacion provincial; y para que si el Ayuntamiento ó el facultativo se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion, puedan recurrir al Tribunal contencioso dentro de los treinta dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo, así como tampoco el art. 33 del reglamento de partidos médicos, en cuanto prescribe que ningun facultativo titular sea separado de su destino sin causa justificada, previa formacion de expediente.

Aun admitiendo que no mediase escritura de contrato ú obligacion, como la Municipalidad manifiesta, y aún en el supuesto de que por esta razon pudiera prescindirse de la formacion del expediente para separar á los expresados facultativos, no por eso habrá de deducirse de semejante hecho que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento llamando á otros interinamente hayan sido procedentes y arreglados á la ley, puesto que mientras tales plazas no fuesen provistas con los requisitos legales á tenor de lo mandado en el art. 73 de la ley municipal, y no entrasen los

Art. 74. La prestación personal se concede como

nombrados á ejercer sus funciones, no cabía la separacion de los que se hallaban en ejercicio.

Fundado el Ayuntamiento en los arts. 72 y 161 de la referida ley municipal, sostiene que por recaer en asuntos de su competencia es inmediatamente ejecutivo su acuerdo, no pudiendo ser suspendido áun cuando en su forma se infrinja alguna disposicion legal; pero ha de tenerse en cuenta que el segundo párrafo del mismo art. 72 autoriza en este caso el recurso dealzada para ante la Comision provincial, y que ésta, con arreglo al 164, debe resolver sobre el fondo del asunto, cuyo acuerdo es ejecutivo á tenor del siguiente art. 165, sin perjuicio de los recursos que procedan, disposiciones todas ellas que de un modo claro hacen ver que, desde el momento en que la Comision provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, debió éste abstenerse de llevar á cabo la separacion y sustitucion de los dos facultativos titulares, sin perjuicio de utilizar las reclamaciones oportunas, en vez de incurrir en la desobediencia que con razon ha denunciado el Gobernador ante el Juzgado.

No habiéndose, pues, ajustado el Ayuntamiento respecto al nombramiento y separacion de facultativos titulares á lo dispuesto en la ley de sanidad y reglamento de partidos médicos, que no han sido en esta parte derogadas por la vigente ley municipal, entiende el Consejo que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Municipalidad de Salamanca contra el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Madrid 4 de Junio de 1872.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Confirmada por orden de 3 de Abril de 1873.)

En nuestro *Manual de Sanidad* se halla el reglamento de partidos médicos. Precio, 12 rs.

auxilio para fomentar las obras públicas municipales

La separacion de los facultativos titulares no puede hacerse por los Ayuntamientos de una manera arbitraria, sino en la forma que previene el art. 33 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 con referencia al 70 de la ley de sanidad; es decir, por medio de un expediente en que se oiga al interesado y se justifiquen las causas de su destitucion. (*R. O. 14 Octubre 1872.*)

Nombrado un titular con arreglo á la ley, no puede el Ayuntamiento por sí y ante sí anular el contrato, siendo una de las partes obligada en la escritura. (*R. O. 23 Noviembre 1872.*)

Las Comisiones provinciales no pueden nombrar los titulares, únicamente obligar á los Ayuntamientos á que los nombren. (*R. O. 8 Julio 1872.*)

Para el nombramiento de titular no basta asociarse de vecinos, es necesario, conforme al art. 29 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, que concurren el número correspondiente de mayores contribuyentes. (*R. O. 27 Julio 1872.*)

Cuando un farmacéutico se establece despues de anunciada la vacante no tiene derecho al despacho de la mitad de los medicamentos para los pobres. (*R. O. 25 Setiembre 1872.*)

No habiéndose hecho uso del recurso dealzada ante la Comision provincial no puede ésta dejar sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento sobre contrato con un médico porque tiene el carácter de inmediatamente ejecutivo con arreglo al art. 77 de la ley municipal. (*R. O. 12 Octubre 1872.*)

El farmacéutico de Pozaldez, fué suspendido por el Ayuntamiento fundado en que era incompatible la titular con el cargo de Juez municipal que desempeñaba. Recurrió á la Comision provincial de Valladolid y ésta acordó que tenía derecho á cobrar el tiempo en que estuvo sus-

de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad

penso y declaró que no había tal incompatibilidad. El Ayuntamiento se alzó al Gobierno, y éste, conforme con el Consejo de Estado, resuelve: Que tiene derecho á cobrar la asignacion por el tiempo que sirvió la plaza y que respecto al de suspension está pendiente de la solucion que recaiga en la cuestion de incompatibilidad, acerca de la cual no debió ocuparse la Comision provincial como incompetente para ello, pues que como cuestion de interpretacion de la ley del poder judicial no es punto ventilable ante la Administracion. Que el Ayuntamiento, si cree que existe la incompatibilidad, podrá atemperarse á las disposiciones de la ley del poder judicial á fin de que se resuelva en debida forma. De real órden, etc. Madrid 2 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Nombrado para titular un médico que la junta provincial de sanidad no había incluido en la terna, se deja sin efecto el nombramiento por no haberse ajustado al reglamento de 11 de Marzo de 1868. (*Orden 3 Abril 1873.*)

La dimision de un titular que no se acepta desde luego, no tiene efecto el dia que el Ayuntamiento quiere hacer uso de ella para separarle del cargo. (*Orden 17 Abril 1873*)

Se deja sin efecto el nombramiento del titular de San Cristóbal de la Vega por haberse faltado al reglamento. (*Orden 5 Mayo y 24 Junio 1873.*)

Puede separarse al médico titular interino, sin necesidad de formar expediente. (*Orden 24 Junio 1873.*)

Cuando un Ayuntamiento, al renovar el contrato con un profesor que fué nombrado titular con arreglo á la ley, introduce condiciones contrarias al reglamento de 11 de Marzo de 1868, no procede la anulacion total del acuerdo y convenio, si no en la parte referente á las condiciones extrañas ú opuestas al reglamento que deberá modificarlas con atemperancia á sus prescripciones. (*Orden 16 Junio 1873.*)

para imponerla á todos los habitantes mayores de 16

El art. 29 de partidos médicos segun el cual no nombrando el Ayuntamiento facultativo en el término de 10 dias, renuncia su derecho, no es aplicable, cuando al hacer la eleccion, ha resultado empate y que por ser secreta no ha podido dirimir el Presidente; en este caso, lo que procede es repetirse la eleccion. (*Orden 17 Julio 1873.*)

Para el nombramiento de facultativos han de intervenir los mayores contribuyentes; pero no es preciso que sean los de mayores cuotas por órden riguroso de mayor á menor. (*Orden 12 Julio 1873.*)

La rescision de los contratos de los médicos titulares no es de la competencia de los Ayuntamientos sino de las Comisiones provinciales, y la rescision no procedía sin causa concreta y bien comprobada que la determinase.

Los facultativos no tienen el carácter de empleados; sus relaciones nacen de un contrato solemne, libremente estipulado, que no puede ser rescindido ni anulado sino en la forma que determinan las leyes. (*Orden 19 Julio 1873.*)

El Ayuntamiento de Sanjenjo acordó la separacion de un médico titular, fundada en algunos hechos que acreditó en el expediente instruido al efecto. La Comision provincial, no obstante, lo dejó sin efecto, y la corporacion se alzó al Gobierno, el cual confirma el de la Comision sin entrar á prejuzgar los hechos aducidos, teniendo en cuenta únicamente, como fundamento bastante, el no haberse oído al interesado, ni á la junta provincial de sanidad, conforme al art. 33 del reglamento de 1868, al 70 de la ley de 1855, y á la 9.^a de las condiciones del contrato. Sin perjuicio de que si el Ayuntamiento sigue creyendo que hay motivos para la separacion, forme el expediente y resuelva con sujecion á las leyes. (*Orden de 12 de Julio de 1873.*)

El Ayuntamiento de Albrucenal nombró su médico titular en Abril de 1868, dando cuenta de ello al Gobernador, pero sin llenar las formalidades del reglamento re-

y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los

cientemente publicado. Así las cosas, vino desempeñando la plaza el titular hasta el 4 de Agosto de 1872, en que el Municipio y doble número de mayores contribuyentes acordaron declarar la vacante y anunciarla de nuevo para proveerla con sujeción al reglamento. El interesado acudió á la Comisión provincial, que desestimó la solicitud y se alzó por esta causa al Gobierno. Visto que el mismo reclamante reconoce ser cierto que no se cubrieron las formalidades legales y reglamentarias en su nombramiento, se desestima su pretensión consecvente con los precedentes de otras resoluciones análogas, entre ellas la de 19 de Mayo último relativa al titular de Viana. (*Orden de 12 de Julio de 1873.*)

El Ayuntamiento de Teva instruyó su expediente para la provision de la vacante de facultativo titular, cumpliendo las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, y asociado de doble número de mayores contribuyentes verificó la elección y nombramiento. Dos vecinos acudieron á la Comisión provincial de Cuenca reclamando de nulidad por cuanto los 18 asociados no eran los que pagaban las 18 cuotas mayores de contribucion en el pueblo. La Comisión desestimó la pretension fundada en que si bien no eran los 18 primeros contribuyentes en orden riguroso de mayores cuotas, correspondían todos á la clase de mayores contribuyentes. Se alzó al Gobierno, y éste, conforme con el dictámen del Consejo de Estado, aceptando los fundamentos de la Comisión provincial, aprueba el acuerdo declarándole firme y valedero. Además, y como circunstancia atendible, aunque secundaria, se funda tambien la resolucion en que de los 18 asociados, 12 representaban las 12 mayores cuotas, y de consiguiente, aunque los otros seis no fueran en rigor de los 18 mayores contribuyentes, siempre tuvo el agraciado una ma-

establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo (1).

yoría completamente legal (a). (*Orden de 12 Julio de 1873.*)

No es aplicable el art. 29 del reglamento de 1868 cuando no hay renuncia de atribuciones ni negligencia por parte del Ayuntamiento, sino un incidente que no sabe cómo resolver. (*Orden de 17 de Julio de 1873.*)

Inspectores de carnes.—Deben ser nombrados los de más categoría entre los que soliciten la vacante; pero una vez que la plaza esté desempeñada por un profesor de veterinaria no puede separarse á éste porque otro de más categoría la solicite. (*Orden 12 Julio 1873.*)

(1) El servicio de bagajes fué declarado gasto obligatorio de las provincias por las Rs. Os. de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1870 y por la ley de 14 de Octubre de 1863, y en su cumplimiento las Diputaciones provinciales están en el deber de llenarlo siempre por medio de contratación en pública subasta y por una cantidad alzada para que se efectúe el servicio en toda la provincia en la forma más conveniente según lo preceptuado por las expresadas reales disposiciones. Cuando en algun caso, por cualquier motivo, sea inevitable que este servicio se haga obligatorio y directamente por los pueblos, los respectivos Alcaldes deben procurar la más estricta igualdad en la distribución, y recurrir demandando á la provincia, no ya solo el pago de la retribucion que corresponda, sino tambien la indem-

(a) Como en esta resolución no se determina expresamente á cuáles han de estimarse como mayores contribuyentes, sino que se aprecia el hecho en conjunto, teniéndolos como tales por haber otros que pagan ménos, lo cual es muy vago y ocasionado á cuestiones, entendemos que por analogía con lo que se hace para elegir juntas periciales y para otros actos de la vida municipal, solo pueden estimarse mayores contribuyentes los que resulten con mayores cuotas por inmuebles y subsidio acumuladas dentro de la primera tercera parte de la lista general de todos los del pueblo ó término municipal colocados por rigoroso orden de cuotas de mayor á menor.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la junta elija.

La junta formará las cuentas y presupuestos, que

nización de perjuicios que hayan podido irrogarse á algun contribuyente. En su consecuencia, S. M. el Rey, enterado de la consulta que elevó á este centro el Ayuntamiento de esa capital, se ha servido resolver que la legislación del ramo no está en abierta oposición con la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870 como se expone por dicha corporación; puesto que el servicio de bagajes desde el año 1857 está considerado como provincial sancionando el principio de que no debía ser esta carga exclusivamente de la clase agrícola.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, del Ayuntamiento citado y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

No están exentos del servicio de bagajes los Alcaldes, Jueces municipales ni los suplentes. (*R. O. 8 Agosto 1872.*)

serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Comision provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, y sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado (1).

(1) Esta disposicion es necesario considerarla en armonía con la legislacion de montes, y especialmente con el artículo 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, que dispone no

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

se permita en los montes de los pueblos más aprovechamientos sino dentro de los límites que al comun de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado, y los absolutamente necesarios á juicio del Gobierno para los vecinos que tengan derecho á disfrutarlos.

Conforme con esto, se resolvió por R. O. de 16 de Febrero de 1872, de acuerdo con el Consejo de Estado, se dejara sin efecto el de la Diputacion provincial de Pontevedra, que aprobó el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mondariz para la venta de 55 pinos y 60 robles. En el dictámen del Consejo se dice que son incompatibles, á no dudarlo, las facultades que las nuevas leyes, que organizan la provincia y el Municipio, conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. Los planes de aprovechamientos, pues, y cuantas disposiciones existen en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 no tienen aplicacion á los montes municipales en cuanto coartan la libertad completa que la ley municipal concede en este punto á los Ayuntamientos.

Pero si es cierto que en el actual órden de cosas no es posible someter los aprovechamientos de los montes municipales á los planes facultativos ni á la vigilancia del Gobierno por la autonomía que á las corporaciones populares se ha concedido, no lo es ménos que estos cuerpos, por ser libres en la administracion de sus bienes, no están relevados de observar las leyes, y especialmente la de 24 de Mayo de 1863, en cuyo art. 10 se dispone que no se permitirá en los montes públicos poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que el consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion (1).

y repoblado, y como los montes públicos son de los pueblos, las atribuciones que la ley de Ayuntamientos concede á éstos están limitadas por el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, ley que no se halla derogada expresamente por otra posterior.

Resulta, pues, que los Ayuntamientos pueden obrar dentro de lo lícito y permitido por las leyes, y tienen que someterse á la regla de no utilizar más productos que los que permite el interés de la conservacion y repoblado de sus montes, y no lo es ménos que si se extralimitan y sus superiores gerárquicos lo consienten, el Gobierno, con arreglo al párrafo 4.º del art. 99 de la Constitucion, puede intervenir y evitar que se lleve á cabo su proyecto de explotacion que envuelva la ruina de los montes.

Debiendo, pues, los Ayuntamientos observar la ley de 1863, precisamente se han de sujetar sus acuerdos á los planes forestales, al dictámen de los ingenieros, único medio de dejar á salvo su responsabilidad; de manera que nuestra opinion es que los acuerdos deben recaer sobre el plan forestal aprobado, adoptando las reglas para el disfrute y distribucion de árboles para los usos vecinales.

(1) Por el decreto de 14 de Octubre de 1868, se derogó la ley de instruccion primaria de 2 de Junio de aquel año y el reglamento para su ejecucion, estableciéndose la ley anterior, ó sea la de 9 de Setiembre de 1857 en todo lo que no se opusiese al referido decreto.

Las innovaciones introducidas son: 1.º Declarar libre la enseñanza primaria, pudiendo todos los españoles ejercer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorizacion prévia. 2.º Los maestros pueden emplear los métodos que crean mejores. 3.º Se hallan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza. 4.º Los maestros tendrán todas las condiciones

2.º Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos; pero éstos no podrán separarlos, no obstante lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal, y únicamente podrán instruir expediente gubernativo conforme al art. 170 de la ley de instruccion. 5.º Los Ayuntamientos pagan directamente á los maestros. 6.º Es obligatoria la enseñanza de la Constitucion del Estado y voluntaria la de la religion, segun el deseo de los padres, habiéndose suprimido los repasos de la doctrina cristiana por los párvocos. 7.º Para establecer y dirigir escuelas privadas no se requiere edad determinada, ni titulo profesional, ni ponerlo en conocimiento de la autoridad local. 8.º A los maestros de primera enseñanza no se les exige edad determinada; pero sí certificado de aptitud, previo exámen, para las escuelas incompletas y las de párvulos.

La gestion, gobierno y direccion de las escuelas es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; pero los acuerdos concernientes á la reforma y supresion de establecimientos municipales de instruccion, necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

El art. 73 de la ley municipal, dispone que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales: pero los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine. Mas por R. O. de 29 de Febrero de 1872, y otras que á continuacion insertamos se ha dejado sin efecto el acuerdo de un Ayuntamiento separando á la maestra, fundándose en que una de las condiciones de las leyes especiales es la inamovilidad, y no puede ser separado ningun profesor sino en virtud de sentencia judicial ó de ex-

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

pediente gubernativo instruido al efecto. Así como tampoco pueden los Ayuntamientos delegar la facultad de nombrar maestros en las Juntas provinciales ni éstas aceptar la delegación.

De manera, que los acuerdos de los Ayuntamientos tienen que estar en armonía con la ley de 9 de Setiembre de 1857 y decreto de 14 de Octubre de 1868.

Los Ayuntamientos pueden asociarse unos con otros para sostener escuelas, y de acuerdo con la Junta municipal, procurar el exacto cumplimiento de los servicios de la instrucción primaria con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo.

Los Alcaldes pagan directamente á los maestros, y al efecto, en los presupuestos se consignarán precisamente las partidas necesarias para estas obligaciones, figurando como ingresos las rentas y productos de los establecimientos; (arts. 75, 127 y 129 de esta ley).

De lo expuesto se deduce que la única atribución que tienen los Ayuntamientos es la de nombramiento de los maestros; pero en lo relativo á su separación, sueldos, retribuciones, locales, etc., etc., tienen que sujetarse á lo dispuesto en las leyes que dejamos referidas.

Juntas locales.—En todo término municipal debe haber junta compuesta de 15 individuos en los pueblos mayores de 100.000 habitantes; de nueve en los de 2.000 á 100.000, y de cinco en los menores de 2.000. Estos vocales se nombran por los Ayuntamientos; el presidente y secretario los designa la misma junta. (*Decreto 14 Octubre 1868*).

¿Es obligatorio el cargo?

Examinada la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general de 20 de Julio de 1859,

2.^a Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

el decreto citado de 14 de Octubre de 1868 y órdenes ulteriores que forman hoy la legislacion de la materia, no hallamos en ellas disposicion alguna que expresamente defina el carácter verdadero del cargo de vocal de las juntas locales. Sin embargo, por su propia índole de municipal nos inclinamos á considerarle obligatorio, salvo aquellas causas ó motivos atendibles como la edad de más de 60 años, impedimento físico notorio ó acreditado, largas ausencias precisas, etc.; mas como quiera que deba procurarse siempre al hacer tales nombramientos que recaigan en personas celosas que se encuentren propicias á desempeñar de buen grado su delicada mision, no consideramos acertado que el Municipio lleve su rigorismo á obligar al individuo contra su voluntad, porque esto podría refluir en daño de la misma enseñanza que se propone mejorar. La ley quiere que sean personas dispuestas al servicio por su afición hácia la juventud, y por eso pone en manos de los Ayuntamientos, que conocen á sus administrados, la eleccion directa de los vocales de las juntas, sin otras reglas ni prescripciones determinadas que la de merecer su confianza. Quien se niega á desempeñar cargo tan honorífico, demuestra poco celo y mucho desvío de los intereses locales, razon suficiente para que no deba ya merecer la confianza del cuerpo municipal; y obrará muy cuerdamente desentendiéndose de las causas alegadas y procediendo á nombrar otro en su lugar.

Los Ayuntamientos que voluntariamente aumentaron la dotacion de una escuela, pueden reducirla á las cantidades legales. (*R. O* 20 Abril 1872).

.....Un Ayuntamiento acordó suprimir la escuela de su anexo, San Jorge de Sacos, con el objeto de hacer

3.^a Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles

economías; mas la Comision provincial lo desaprobó, fundada en que los niños de aquel pueblo tendrian que ir á las escuelas de los otros por malos caminos y á distancias lejanas, por lo cual era una mal entendida economía; y además, que semejante supresion no podía realizarse sin autorizacion ó aprobacion del Ministerio de Fomento, al que confia la ley de instruccion pública las decisiones de esta clase. Conforme el Consejo de Estado y con su dictámen el Ministerio de la Gobernacion, á donde acudió enalzada el Ayuntamiento, se desestima su recurso por resolucion de 31 de Mayo de 1872.

Del material de las escuelas no pueden pagarse suscripciones para periódicos. (*O. 24 Setiembre 1872*).

Las juntas locales deben renovarse cada cuatro años y pueden ser vocales los Concejales que salieron y los actuales. (*R. O. 25 Setiembre 1872*).

A las Comisiones, y no á la Diputacion, corresponde conocer de los acuerdos de los Ayuntamientos sobre supresion de escuelas (*R. O. 26 Octubre 1872*).

Cuando las ternas para los maestros no pueden completarse por falta de aspirantes, se nombran de los que resulten de la propuesta. (*R. O. 14 Octubre 1872*).

El Ayuntamiento de Oviedo, en vista de que el maestro de la escuela de su anejo Villaperez no solo era interino, sino que fué nombrado por el Alcalde en 1871, sin propuesta de la Junta provincial, y que carecía de título de aptitud que le habilitara, acordó su separacion. La Comision provincial ordenó la reposicion fundada en que es del Gobierno la facultad de separar á los maestros con vista del oportuno expediente y audiencia de los interesados segun el decreto de 8 de Abril de 1869, y con arreglo á las

del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion

prescripciones de otro de 1.º de Abril de 1870. Conforme el Ministerio de la Gobernacion con el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando que segun manifestacion de la Junta provincial de primera enseñanza, al tiempo de nombrar á don Joaquin Fernandez para el desempeño de la plaza de maestro de Villaperez no se presentó aspirante alguno con mejores condiciones, y que al acordar el Ayuntamiento su separacion poseía el interesado la habilitacion legal:

Considerando que las razones que el Ayuntamiento alega en su recurso, reducidas á que por la ley municipal, en su art. 73, se le dan facultades para el nombramiento y separacion de sus empleados, no deben admitirse, puesto que por el párrafo segundo del mismo articulo se restringen sus atribuciones respecto á los funcionarios destinados á servicios profesionales:

Y considerando que debe procederse desde luego á la provision en propiedad de la plaza de maestro de Villaperez, que hoy sirve un profesor interino,

Opina que debe desestimarse el recurso que motiva el presente informe, mandando que la plaza vacante de maestro de Villaperez se provea desde luego con arreglo á las leyes.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la república, he venido en disponer como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo

El Ayuntamiento de Entrala, provincia de Zamora, suprimió la escuela de niñas y sustituyó la elemental com-

de la Comisión provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en

pleta de niños con otra incompleta, fundado su acuerdo en que si bien el pueblo contaba con 509 almas por el censo de poblacion de 1860, último oficial mandado observar, ha venido á reducirse á ménos de 500, y por lo tanto, se hallaba fuera de las prescripciones del art. 100 de la ley de instruccion pública de 1857. La Comisión provincial, prévio informe de la junta provincial del ramo, contrario al acuerdo municipal, lo aprobó. Los maestros recurrieron al Gobierno, y éste, «considerando que las pruebas que el Ayuntamiento ha practicado para tomar su resolucion son insuficientes para demostrar que deba prescindirse del censo de 1860; y considerando tambien que la legislacion vigente tiende al aumento de escuelas públicas y sobre todo á la conservacion de las que existen, y que, por lo mismo, deben reducirse á rarísimos casos las supresiones de los establecimientos de enseñanza, deja sin efecto el acuerdo apelado.» Madrid 8 de Junio de 1873.—Pí y Margall.

El Ayuntamiento de Casas del Conde, provincia de Salamanca, á instancia de varios vecinos, acordaron en 1872, por vía de economías, reducir sus escuelas completas á incompletas como pueblo menor de 500 almas por el censo de 1860. La Junta provincial informó en contra en consideracion á tener 490 almas y ser muy corta la diferencia y exiguas las economías con relacion al perjuicio consiguiente para la enseñanza. La Comisión provincial resolvió contra el acuerdo municipal en 22 de Julio de 1872, y el Ayuntamiento se alzó al Gobierno. Por fin resolvió aprobando la Comisión en 4 de Diciembre de 1872, y el Gobernador suspendió el acuerdo fundado en que por R. O. de 27 de Febrero de 1864, requería la aprobacion superior.

todo caso, previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores, sea preciso obtener la aprobacion de la Comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran (1).

Visto el art. 100 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el art. 79 de la municipal de 1870; considerando que el pueblo solo figura en el censo de 1860 con 490 almas. Considerando que, como ajustado el acuerdo municipal á la ley, debe ser ejecutivo despues de aprobado por la Comision provincial sin haber lugar á suspenderle. Considerando que apesar de la utilidad recomendable de las escuelas completas no es procedente obligar al Ayuntamiento á más de lo que la ley consiente, se confirma el acuerdo del Municipio y de la Comision, aprobándose la mencionada reduccion de las escuelas. Madrid 8 de Julio de 1873.—Pí y Margall.

Los Ayuntamientos no pueden separar á los maestros; procede formar el expediente que previene el art. 170 de la ley de instruccion pública. (R. O. 29 Febrero 1872 y 19 Julio 1873.)

(1) *Gastos carcelarios* —Las prisiones están bajo la de-

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administra-

pendencia del Ministerio de la Gobernacion y por delegacion los Alcaldes cabeza de partido administran los fondos de las cárceles. Los mismos Alcaldes deben formar los presupuestos; pero para su exámen y aprobacion debe citar á una Comision de los Ayuntamientos del partido para que de comun acuerdo lo aprueben. Los Gobernadores pueden apremiar á los Ayuntamientos para que hagan efectivos los cupos segun se resolvió por R. O. de 5 de Setiembre de 1872.

Suministros.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la contradiccion en que se hallan las órdenes expedidas por este Ministerio en 28 de Noviembre de 1870 y por el de la Gobernacion en 5 de Diciembre de 1871 acerca de los suministros que hagan los Ayuntamientos á los cuerpos del ejército y Guardia civil:

Resultando que por la primera de dichas órdenes se dispuso que no se hiciese la entrega del valor de los suministros hasta que las oficinas militares los hubieren liquidado y acordado su abono; y por la segunda que los Ayuntamientos podían y debían reclamar de los recaudadores de contribuciones los fondos que necesitasen con aquel objeto; y que dichos recaudadores no podían negarse á esta entrega, ni las Administraciones económicas debían tampoco prohibirla:

Resultando que de la contradiccion de las expresadas dos disposiciones han surgido cuestiones ocasionadas á conflictos que es preciso evitar:

Considerando que el anticipar los Ayuntamientos cantidades para atender á los suministros que tengan que hacer sería distraer fondos, que por más preferente que sea el objeto á que se destinen no pueden ni deben anticiparse ya por los abusos á que pudieran dar lugar, y ya tambien porque la medida no podría autorizarse sino en virtud de una ley; y

Considerando, por otra parte, que es justo y necesario

tivas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

atender con toda la puntualidad posible al pago de las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en hacer los suministros; procurando á la vez conciliar sus intereses con los del Tesoro público, el Poder Ejecutivo de la república, en Consejo de ministros, acuerda, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la de contabilidad:

1.º El servicio de suministros á los cuerpos del ejército y de la Guardia civil en los puntos donde no haya establecidas factorías militares continuará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

2.º Para que este servicio sea lo ménos gravoso posible á los pueblos será obligacion de las Administraciones económicas atender preferentemente al más inmediato pago de los suministros que verifiquen los Ayuntamientos.

3.º A este efecto presentarán los Ayuntamientos á los delegados del Banco de España encargados de la recaudacion de contribuciones los recibos satisfechos debidamente requisitados y comprendidos en relaciones expresivas de la clase de los suministros, cuerpos ó individuos que los hayan recibido, y de su importe. Con presencia de los recibos y relaciones que suscribirán los Concejales, con el V.º B.º del Alcalde, les será satisfecho su importe por dichos delegados, admitiéndose á éstos como metálico, por cuenta de la recaudacion de contribuciones, las cantidades á que los suministros asciendan.

4.º Las Administraciones económicas, con presencia de las relaciones y recibos que les presenten los delegados del Banco, formalizarán el ingreso de su importe con aplicacion á la contribucion por cuenta de la cual les sean presentadas, considerando dichos recibos como metálico.

5.º Semanalmente remitirán las Administraciones económicas á las oficinas militares del distrito las relaciones y recibos de suministros que hayan ingresado en sus cajas, datando la salida de estos documentos como anticipa-

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los arts. 161 y 168 de esta ley (1).

ciones al Ministerio de la Guerra, prévia la expedición del respectivo mandamiento de pago con aplicación á la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial del importe de suministros anticipado á dicho Ministerio.

6.º Las oficinas militares, despues de examinar los documentos referidos, procederán, si los hallan conformes, á extender los correspondientes libramientos con aplicación al respectivo capítulo, devolviéndolos á las Administraciones económicas de que procedan para la definitiva aplicación del pago.

7.º Las Administraciones económicas, en vista de los libramientos, procederán á formalizar un ingreso por reembolso de la anticipación á que fué aplicada la salida de los recibos, y su pago por el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

8.º En el caso de que las oficinas militares declaren inadmisibles recibos de suministros, los devolverán con esta declaración á la Administración económica de su procedencia, y ésta formalizará el cargo como reembolso de la anticipación, y la data como anticipo hecho al respectivo Ayuntamiento; procediendo inmediatamente á exigir el cobro de su importe del pueblo deudor. Si éste opusiese resistencia al pago de dichos recibos, quedará sujeto por este solo hecho á la ejecución de los apremios correspondientes.

De órden del Gobierno de la república lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1873.—Tatau.—Sr. Director general de Contribuciones.

(1) En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros tér-

Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Luisa Arredondo, vecina de Arredondo, se acudió ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra varios de sus convecinos, porque correspondiendo á la interesada un terreno dedicado á viña que hacía algunos años estaba cercado, en el sitio de Mazalvalle, término municipal de aquel pueblo, Juan Alonso Pardo, en union con otros vecinos de Arredondo, habían destruido parte de la pared de la cerca, arrojando los escombros sobre el viñedo y causando en éste daño de consideracion:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de parte y recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento de Arredondo, manifestó al Juez que los hechos á que se referia el interdicto eran consecuencia de un acuerdo de la corporacion municipal, por el cual se comisionó al Alcalde para que restituyera al comun de vecinos los terrenos que con anterioridad (a) al año y día se hubieran apropiado algunos particulares, entre los que resultaban 13 carros de tierra que se agregaron á la finca de doña Luisa Arredondo al cerrarla con tapia; y concluía el Gobernador por requerir de inhibicion al Juez, aduciendo lo dispuesto en los arts. 84, 67 y 68, párrafos tercero y quinto, y 161 y 168 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con la censura fiscal, se inhibió del conoci-

(a) Creemos que deba leerse *posterioridad*, pues que en este concepto y sentido se decide la competencia.

mino municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean pe-

miento; mas apelado el auto para ante la Audiencia del distrito, la Sala de lo civil de la de Búrgos lo revocó mandando sostener la competencia, fundándose en que las cuestiones que interesen á los derechos de posesion y propiedad se hallan sometidas al fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley municipal de 30 de Agosto de 1870, que comprende entre las obligaciones de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.º Que en el caso de la presente competencia, denunciando á la corporacion municipal el hecho de la apropiacion reciente de terrenos del comun de vecinos efectuada por un particular, el acuerdo del Municipio aparece dictado en ejercicio de atribuciones legítimas y no puede ser contrariado por la vía del interdicto;

Y 3.º Que esto no obsta ni se opone á los demás recursos que la ley concede para ante la Administracion ó para ante los Tribunales en el juicio plenario correspondiente al particular que se estime agraviado con el citado acuerdo administrativo;

El Gobierno de la república, conformándose con lo con-

culiars, conservarán sobre ellos su administracion particular (1).

sultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid 1.º de Abril de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

Las cuestiones sobre inteligencia y cumplimiento de un contrato no pueden ventilarse en la vía administrativa y sí en la contencioso-administrativa. (*R. O. 8 Julio 1872.*)

(1) En los arts. 85 al 91 de la ley, no vemos otro pensamiento que el de confiar la *administracion* de las fincas, montes y derechos que les sean peculiares, á los pueblos anexos; mas no la inversion de sus productos; porque en este caso de hecho teniamos tantos pequeños Municipios como pueblos que tuviesen algo que manejar, y necesariamente con una pequeña Secretaria, con sus presupuestos, contabilidad, registros y cuentas. Esto no puede ser, la ley no avanza á tanto. Quiere que el dueño de la cosa se la administre, pero bajo la inspeccion del Municipio, y que le entregue sus productos con aplicacion en todo ó en parte al fondo comun, á levantar las cargas del término municipal. Todos sus habitantes que reunen las condiciones que exige la ley concurren á la eleccion por sufragio de los Concejales, y tal vez no cuente en la corporacion con mayoria la matriz ó capital del Concejo. Los dos, tres ó veinte pueblos, aldeas, feligresias ó lugares forman y constituyen el conjunto de la asociacion municipal, cuyo régimen y ejercicio parte de la eleccion de los administradores, sigue por los presupuestos y termina con la rendicion de cuentas.

Todos los accidentes de la administracion local de esta sociedad, se resuelven, cumplen y ejecutan por la ley comun, ni más ni ménos que si se tratase de un solo pueblo, considerando los anexos como si cada uno de ellos

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales elegidos directamente uno y

fuese una calle ó un barrio de aquél; las pequeñas partes constituyen el todo; no hay ni puede verse más que un interés, el comunal que á todos afecta. La colectividad exige secretaria, secretario, médico, botica, maestro, policía urbana y rural, que, con otros muchos servicios, producen los gastos, cuyas cargas todos los vecinos están llamados á levantar en proporcion á sus haberes lo mismo que sucede en cualquiera Ayuntamiento compuesto de un solo pueblo. La diferencia está en que como asociados que concurrieron á formar la comunidad, unos llevaron más productos que cargas y otros más cargas que recursos, y se hace preciso buscar la nivelacion; porque sabido es que en primer término los gastos municipales se deben cubrir con los productos de los bienes de propios, y despues con los arbitrios ó con el reparto general ó con los consumos; y no fuera justo que la anexion produjera daños ó beneficios indebidos; al ménos de una manera sensible para cualquiera de las partes.

Estos cálculos y combinaciones del más y del ménos relativamente, son propios del Municipio; es decir, del Ayuntamiento que lo rige y gobierna bajo la inspeccion de las comisiones provinciales y del Gobierno en su caso.

Habrá muchos casos en que no sea posible ó sea muy difícil determinar esa proporcion recíproca y relativa de utilidades y cargas, de daños y beneficios; pero nadie puede darles mejor solucion que los mismos interesados; los consócios. Para estos fines no puede haber más que un presupuesto comun de gastos y otro de ingresos. Conocidos los primeros, sabidos los recursos de propios y deducido el déficit, entra la cuestion de la distribucion gradual que podrá hacerse por un señalamiento proporcional en consideracion á la parte de gastos que más interesa á cada pueblo, á su riqueza contributiva, número de habitantes y sus

otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

condiciones especiales. Un cómputo razonado que respete los intereses de todos prudencialmente. Hecho así con la sinceridad y buena fe que debe resplandecer en todos los actos de los Municipios, luégo que cada anexo sepa lo que tiene que aprontar, verá si le conviene arbitrar sus pastos sobrantes ó recurrir al reparto y á los consumos; y si tuviese que apelar á estos dos últimos recursos legales, exponerlo al Ayuntamiento para que proceda al reparto con la Junta municipal y al arriendo ó administracion de la imposicion sobre los artículos de comer, beber y arder.

Éstas son las reglas generales más comunes que pueden darse por ahora en un punto de nuestra administración municipal de suyo delicado y no exento de complicaciones. Y decimos por ahora, en consideracion al estado actual del país, pendiente de lo que acuerden las Córtes Constituyentes; y de consiguiente, las presentamos á los Municipios como provisionales, como las más conducentes á nuestro modo de ver para salir de los apuros del dia en las cuestiones económicas de los presupuestos para el año económico inmediato. No pueden pensar hoy de otro modo, ni detenerse en analizar escrupulosamente los derechos y acciones que les incumban y puedan tener relativamente á la comunidad cada uno de los anexos. Deben, en fin, acomodarse á las necesidades del momento, ceder todos un poco y procurar arreglarse amigablemente, para conservar la buena armonía que requiere la cordialidad de vecinos; tiempo tendrán despues para depurar los que á cada cual corresponda con sujecion á las leyes.

Las Juntas de los pueblos anexos deben fijarse bien en el contenido de los arts. 85, 90 y 91, persuadiéndose por su lectura de que solo les toca administrar sus fincas de propios, montes, aguas, pastos y demás derechos que les

Art. 87. La eleccion de presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la

pertenezcan; pero no la formacion de presupuestos parciales de gastos para determinar su inversion; pues esto no lo dice la ley; en esta parte quedan sujetos á la accion del Ayuntamiento en Junta municipal del concejo á que pertenezcan, en cuyo nombramiento, como miembros asociados, tienen todos la participacion que les concede la ley electoral; la corporacion es hechura suya y á sus deliberaciones deben someterse, reconocerle la superioridad que tiene, porque la ley se la da al encargarle la inspeccion de la administracion particular, de los intereses ó especie de caudal comun de cualquiera de sus anexionados que los tenga; y que la inspeccion envuelve la presentacion de cuentas ó manifestacion de la inversion dada á esos intereses, pues no de otro modo podría ejercerla con los resultados que se propusieron los legisladores.

Junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros (1).

(1) *Número de Concejales.*—Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun la ley *deba* tener el Ayuntamiento. Deba tener, explica claramente, que no se ha de apreciar el número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento el dia de la sesion sino los que debiera haber; es decir, que no se han de tener en cuenta las vacantes; de manera que, el Ayuntamiento que se constituye con nueve individuos, aunque haya alguna vacante, siempre necesita la asistencia de cinco para que haya sesion. Pero si en la primera reunion no hay suficiente número y vueltos á convocar solo concurren dos por ejemplo, pueden tomar acuerdo, sea ó no sobre asunto comun, ordinario, de poca ó mucha importancia ó trascendencia: nosotros creemos fuera más conveniente limitar en este caso los acuerdos á lo más urgente. Pero así lo dispone la ley, y esto debe ser un estímulo más para que los Concejales asistan con puntualidad, pues de otra manera podrían asumirse los acuer-

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de

dos más importantes en la voluntad de una pequenísima minoría.

Asuntos.—Los asuntos en las sesiones deben despacharse por el orden siguiente:

1.º Lectura del acta de la sesión anterior, la que, si se halla su relato conforme con lo que pasó y se acordó, será aprobada, ó en el caso contrario se harán las rectificaciones de los errores ó inexactitudes que contenga.

2.º De las órdenes ó circulares del *Boletín Oficial* que interesen á la Municipalidad.

3.º De los oficios que se hayan recibido desde la anterior sesión y sea su contenido de las atribuciones ó de la deliberación del Ayuntamiento.

4.º Se leerán los dictámenes de las comisiones, se discutirán y se votarán.

5.º Las proposiciones que presenten los Concejales para deliberar sobre alguno de los ramos de la administración municipal.

6.º El Secretario recordará los servicios periódicos que deben cumplirse.

Orden en las sesiones.—El Presidente, con recta imparcialidad, debe dar y mantener en la palabra á todos, llamar al orden al que hable fuera de los puntos de la cuestión ó profiera alguna expresión inconveniente, y por último, retirar el uso de la palabra y hasta suspender la sesión.

Cuando un Concejal se produzca de tal manera que falte al respeto y consideración debidos al Presidente y al Ayuntamiento, creemos que puede y debe el Alcalde castigarle gubernativamente con multa hasta la cantidad que le faculta la ley municipal por faltas á su autoridad. Esta opinión la fundamos en que, habiéndose resistido un Regidor á las amonestaciones de un Alcalde-presidente para

costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores es-

que permaneciera en la sala de sesiones mientras éstas se celebraban de conformidad con el dictámen del Consejo Real, se acordó en 24 de Marzo de 1857 que este hecho no constituye un delito castigado por el Código penal, sino una falta de obediencia, que debe ser castigada gubernativamente por el mismo Alcalde.

Consideramos, pues, que si falta de obediencia es no permanecer en la sala de sesiones, no lo es ménos continuar faltando al órden despues de ser amonestado una y otra vez por el Presidente.

Debe ser tal el órden en las sesiones y el respeto al Presidente, que no es lícito á ningun Concejal interrumpir al que hable ni corregir á sus compañeros ni al Secretario; cualquiera reclamacion que ocurra se ha de hacer al Alcalde, y éste es el único que puede mandar y disponer lo conveniente.

Las votaciones han de ser nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, (debe entenderse civil, art. 101) en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discute y vote el asunto, el Concejal interesado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion; y en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes: y si aquel se reprodujese, el voto del que presida será decisivo. Los votos de la minoría siempre se han de hacer constar en el acta y sus fundamentos.

La votacion nominal tiene lugar expresando cada individuo su nombre para que lo anote el Secretario, y despues decir *sí* ó *no*; esto es, que está ó no conforme con lo propuesto; la votacion comenzará por el primer Teniente, se-

tán obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias; no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

guirán por su orden los demás Tenientes y Concejales, y el Presidente votará el último.

Cuando las votaciones tienen por objeto el nombramiento de personas para desempeñar algun cargo, puede suceder que, bien no resulte mayoría absoluta de votos á favor de ninguno de los candidatos, ni tampoco empate; parece, pues, que en este caso lo que procede es repetir la votacion, y si tampoco resultase mayoría podrá seguirse la práctica que es el votar á los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Acuerdos.—Los acuerdos de los Ayuntamientos solo deben recaer sobre asuntos propios de sus atribuciones emanadas de la ley municipal ó de cualquiera otra especial, que los determine algunas facultades. El Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento por recaer en asuntos que no sean de la competencia del Ayuntamiento ó por delincuencia, y tambien cuando de la ejecucion de los acuerdos hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero y en su caso á solicitud del interesado.

Pero los acuerdos dictados en asuntos de su competencia no pueden suspenderse, aún cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales; pues para esto se halla establecido el recurso de alzada.

Concluiremos recordando lo dispuesto en el art. 105 de la ley, que las reglas expuestas se aplicarán igualmente á las sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de vocales asociados.

Las sesiones deben celebrarse en la Casa Consistorial, pero el Alcalde puede residir en un pueblo anejo. (*R. O. de Julio de 1872*).

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes.		5 pests.
Idem de más de 15.000	»	4
Idem de más de 8.000	»	2
En los demás.....		1

Esta disposición es aplicable á los vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y todos los demás, por el órden que se determina en el artículo 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos á no ser en los casos de mayor

urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 98. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cualquiera otra extraordinaria convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes: y si aquél se produjere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de

la sesion, miéntras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 102. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de los nominales cuando las hubiese.

Siempre constará en el acta la opinion de las minorias y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente (1) y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín Oficial*.

(1) Sello de peseta.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como jefe de la administracion municipal, es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural, están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa aprobada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo ó de empleo

y sueldo á la par, hasta por treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento (1).

Art. 108. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera más de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su

(1) En el *Manual del Secretario de Ayuntamiento*, página 200, fundados en el decreto de 26 de Noviembre de 1871, resolviendo una competencia, digimos que los Alcaldes podían corregir gubernativamente las infracciones cometidas en los montes comunes, en la forma que dispone el reglamento de 17 de Mayo de 1865. Pero posteriormente, de acuerdo con el Consejo de Estado, en 12 de Marzo de 1872, se ha resuelto que los Alcaldes únicamente conozcan gubernativamente de las infracciones de la ley municipal y ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos en armonía con las facultades que aquélla les reserva. Los Jueces municipales son los competentes para conocer de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y en las ordenanzas generales de montes, carreteras, etc.

Omitimos insertar varias resoluciones sobre este punto y creemos suficiente decir que hoy es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de los juicios de faltas á que dé lugar la infraccion de las prescripciones del libro 3.º del Código y de las ordenanzas generales de la Administracion en los múltiples y diversos ramos que abraza su accion, al paso que corresponde á los Alcaldes aplicar gubernativamente las penas que señalen la ley municipal, las ordenanzas de los Ayuntamientos ó los bandos que se publiquen para la más puntual ejecucion de los diversos servicios que éstos tienen á su cargo.

distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la Direccion de éste, como jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos y ademas lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse ántes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente, serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquélla. (1)

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que lo reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 46, en ca-

(1) Estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad. (*R. O. 27 Junio 1872.*)



sos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia (1).

(1) No se puede fijar plazo para la publicacion de las vacantes de Secretario, siendo potestativo de los Ayuntamientos determinarlo libremente. (*R. O. 27 Junio 1872*)

En el expediente por V. incoado ejercitando el derecho de peticion á este centro para que imponga á los Secretarios de Ayuntamiento la obligacion de asistir diariamente á las Casas Consistoriales, tener oficina de 9 á 12 de la mañana y exhibir en ellas á los particulares que lo solicitaren los *Boletines Oficiales* y demás documentos concernientes á la Administracion municipal, que deben conservar en el archivo:

Resultando como hechos, base de la alegacion, la dificultad de ejercitar la accion privada ante las corporaciones populares por la falta de asistencia de sus Secretarios

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

dependientes, y negligencia culpable de estos en el cumplimiento de los deberes, que comprende el segundo extremo de la petición: y como fundamento de derecho la utilidad y conveniencia pública que resultará á los habitantes de los términos municipales en la corrección de estos defectos de ley:

Considerando respecto á las horas de oficina que los Ayuntamientos son entidades jurídicas susceptibles de derecho y obligaciones que, libremente cumplidas, los hacen responsables, que tienen por tanto una esfera de actividad propia; y que al imponer el Estado el precepto de que los Secretarios, dependientes del Ayuntamiento, ejerciten sus funciones en un tiempo determinado, invadiría las facultades de aquéllos limitando su iniciativa, encerrándola dentro de una ley injusta dictada por el Gobierno en asunto que no es de su competencia y en el que además ni se define, ni declara, ni realiza derecho:

Considerando que la ley municipal marca las facultades y deberes de los Secretarios, taxativamente en los números 1.º al 9.º, art. 118, condicional en los 119, 120 y 122 al 124, y genéricamente en el núm. 10 del art. 118 relacionado:

Considerando que los defectos, excesos ó demasías cometidos por dichos funcionarios solo pueden violar el derecho ajeno, bien porque constituyen acción ú omisión voluntaria penada por la ley, bien por negligencia culpable pero que no revela dolo:

Considerando que es doctrina legal: que las infracciones de primera clase son punibles, compitiendo su castigo á los Tribunales ordinarios, y que las segundas solo pueden corregirse por el Ayuntamiento, superior gerárquico

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

de los Secretarios, á tenor de la prevenido expresamente en el art. 121 y 189 de la ley citada.

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que no ha lugar en derecho, ni el Gobierno es competente para fijar las horas de oficina á los Secretarios de Ayuntamiento.

2.º Que la correccion de las infracciones por ellos cometidas en el desempeño de sus cargos administrativos, que no constituyan delito, corresponde á los Ayuntamientos ante los que pueden ejercitar los particulares su accion, y que si estas corporaciones dejasen de garantizarlas por medio de sus acuerdos, utilicen el recurso de apelacion ó queja ante la Comision provincial en el tiempo, modo y forma, y usando el derecho que vieren convenirles.

De real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. para su conocimiento, quedando resuelta por esta providencia la accion por V. intentada ante este Ministerio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. D. José Galofre.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo á la incompatibilidad de un Concejal de Macotera, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuelpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Miguel Gonzalez, Notario y Secretario del Ayuntamiento de Macotera, ha interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion con R. O. de 26 de Julio próximo pasado, contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, que dispuso que aquella corporacion previniese al recurrente optase por

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñan las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

uno de los dos cargos que desempeña; y caso de optar por el de Notario, se anunciara desde luego la vacante de la Secretaría y se nombrase una persona que la desempeñará interinamente.

La Seccion no examinará las razones que D. Miguel Gonzalez alega para sostener que ambos cargos son compatibles, porque hay un vicio en el procedimiento que es necesario subsanar ántes de que la Seccion pueda emitir su informe.

Consiste aquel en que la Comision provincial ha tomado un acuerdo para el cual no tenía competencia.

Prescindiendo de que los arts. 69 y 73 de la vigente ley municipal atribuyen á los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de sus empleados, los arts. 115 y siguientes, que tratan de los Secretarios, conceden muy especialmente aquellas facultades á las corporaciones municipales. Es, pues, indudable que éstas deben conocer en primer término de las incapacidades ó incompatibilidades que se denuncien respecto á los funcionarios de que viene tratándose.

La Comision provincial de Salamanca era por tanto incompetente para tomar un acuerdo que estaba reservado al Ayuntamiento, si bien contra el que este adoptara podían haberse empleado los recursos que las leyes provincial y municipal conceden.

La Seccion, pues, sin prejuzgar nada en cuanto á la incompatibilidad entre los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, opina que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial contra el que se recurre, proce-

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas al año.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad más uno del número total de Concejales que, segun la ley, deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputacion provincial con insercion literal del acta (1).

de devolver el expediente por conducto del Gobernador de la provincia al Ayuntamiento de Macotera para que éste, en un término breve y prudencial, adopte la resolución que crea conveniente en vista del hecho denunciado, contra la cual podrá hacerse uso por quien corresponda de los recursos que las leyes establecen; y caso de no adoptar ninguna, sea compelido á ello en debida forma, exigiéndole la responsabilidad á que por su desobediencia pueda hacerse acreedor.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

(R. O. 4 Octubre 1872.)

(1) Remitido á informe del Consejo de Estado el expe-

Art. 118. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspon-

diente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Munébrega contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la separacion del Secretario de dicho Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido en 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Munébrega ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, que revocó el tomado por el citado Ayuntamiento separando del cargo de Secretario del mismo al que lo desempeñaba.

Dos son los fundamentos que la Comision provincial alega en apoyo de su acuerdo. Es uno que el Ayuntamiento no cumplió con lo preceptuado en el art. 117 de la ley municipal; y es otro que el Ayuntamiento no pudo destituir al Secretario en la segunda sesion que celebraba, con arreglo al art. 55 de la misma ley.

Respecto al primero resulta del expediente que en 14 de Febrero próximo pasado el Ayuntamiento de Munébrega remitió al Gobernador y á la Diputacion el acta literal de la sesion en que por unanimidad destituyó al Secretario, llenando de este modo el requisito exigido por el art. 117. Y la prueba de que así se hizo, es que el Gobernador de Zaragoza ofició al Alcalde de Munébrega á fin de que le remitiera el anuncio de la vacante de Secretario; dispuso que ese anuncio se insertara en el *Boletín Oficial* de la provincia, como en efecto tuvo lugar y previno al mismo Alcalde que el Secretario saliente hiciera entrega al nuevamente nombrado por el Ayuntamiento de todos los documentos y efectos que hubieran estado á su cargo. Mal podía haber ordenado todo eso el Gobernador si el Ayunta-

dencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla

miento no hubiera cumplido con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley municipal.

El primer fundamento del acuerdo de la Comision provincial no es por tanto admisible, y no lo es tampoco el segundo.

Consiste éste en suponer que el Ayuntamiento no pudo ocuparse de la destitucion de su Secretario en la segunda sesion que celebraba, porque el art. 55 de la ley señala los asuntos que en la misma deben tratarse.

Esto es cierto; pero lo es tambien que ese artículo no prohíbe que las corporaciones municipales traten en la sesion á que aquél se refiere de otros asuntos que de la fijacion de las comisiones en que los Ayuntamientos han de dividirse y la designacion de los Concejales que han de constituir cada una de ellas. Si la ley hubiera querido lo que supone la Comision provincial de Zaragoza, lo habría dicho así, como lo dice en los arts. 51 y 52 al hablar de la sesion inaugural.

Pudo, pues, el Ayuntamiento de Munébrega, una vez fijadas esas comisiones y hecha la designacion de las personas que habían de formarlas, como lo hizo, acordar la destitucion del Secretario, y en ella no infringió ninguna disposicion legal.

Siendo esto así, y correspondiendo esa destitucion exclusivamente al Ayuntamiento, con arreglo á la primera parte del mencionado art. 117 de la ley municipal;

La Seccion opina que procede admitir el recurso y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, en que declaró nula la destitucion del Secretario hecha unánimemente por el Ayuntamiento de Munébrega »

Y conforme S. M. el rey con el preinsérto dictámen, ha tenido á bien disponer que se trascriba á V. S. para los

trascibir fielmente en el libro destinado al efeto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 102 y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

efectos consiguientes, como de su real orden lo verifico
(*R. O. 23 Noviembre 1872.*)

¿Ha de entenderse que la mitad más uno de los Concejales han de estar conforme en la separacion, ó basta que asista á sesion dicha mitad más uno, y que de esta mitad la mayoría lo acuerde?

Es indudable que el propósito de las Córtes Constituyentes fué el de hacer una excepcion de la regla general á favor de los Secretarios para que los acuerdos en que sean destituidos, no obedezcan al mero capricho ó antipatía de un corto número de Concejales. La regla general para que los acuerdos municipales sean válidos, es la que establece la ley en sus arts. 99 y 100, segun los cuales, basta para que haya sesion la concurrencia de la mitad más uno de los Concejales que deba tener el Ayuntamiento, y será válido lo que determine ó vote la mitad más uno de los presentes en ella. Si no hubiera de necesitarse más para acordar válidamente la destitucion ó separacion del Secretario, bastaba que existieran los dos artículos mencionados; y prueba que no lo estimaron bastante los legisladores cuando, despues de fijar la regla comun á todos los acuerdos municipales en general, hace expresa mencion de los Secretarios en el 117 de una manera terminante.

Tomarse acuerdo, se ha de entender por los que lo votan, no por los que votan en contrario; y de consiguiente, siendo doce, por ejemplo, los individuos de que deba constar la corporacion, cuando solo asista siete y cuatro votan contra tres, no puede decirse con propiedad que se ha tomado el acuerdo por mayoría de los Concejales de que se compone ó debiera componerse el Municipio, sino por la mayoría de los concurrentes á la sesion. En resúmen,

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es jefe.

9.º Auxiliar á las juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y do-

opinamos: que estaría demás el art. 117, si la destitucion ó suspension de un Secretario hubiera de quedar subordinada á la regla comun de los arts. 99 y 100, cuya superfluidad no podemos atribuir á la ley. En el meró hecho de haberse escrito despues del art. 117, es evidente su objeto, y no puede ser otro que el que dejamos explanado.

cumentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial (1).

Art. 120. En los Ayuntamientos en que no hubiere contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pagos.

Art. 121. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que ten-

(1) Los protocolos de los Escribanos no deben estar en los archivos municipales segun lo mandado en el decreto de 8 de Enero de 1869; pero si lo están, justo es que los Secretarios perciban los derechos que señala á los archiveros el Arancel del Notariado de 11 de Julio de 1870, que consiste en medio real de conservacion por año de antigüedad, y en otro igual por cada año que deba reconocerse para buscarle.

Los Secretarios que concurren á autorizar con los Alcaldes los actos de posesiones mineras, porque para ello les autoriza la R. O. de 26 de Abril de 1865 vigente en la materia, deben cobrar 33 rs. y 34 cénts. por dieta de seis horas, incluidas las de marcha, estancia en el punto minero y regreso al pueblo; pues así es conforme á los artículos 478 y 588 de los Aranceles judiciales de 1860. Y conforme al art. 410 podrán cobrar con arreglo tambien al 588, por el auto ó decreto en que se mande dar la posesion, 4 rs. y 66 cénts. En estos derechos se entiende comprendida la extension y autorizacion del acta de la posesion; mas por la copia certificada para el interesado, puede cobrarse 6 rs. con arreglo al art. 405 y al 588 de los mencionados Aranceles.

El Ayuntamiento puede acordar que se haga por inventario la entrega del archivo. (R. O. 3 Noviembre 1872.)

gan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometiere en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 122. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 123. Los Secretarios de la Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de vocales.

TÍTULO IV.

De la hacienda municipal.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente (1).

(1) Al Gobernador de la provincia de la Coruña se comunica por este Ministerio con fecha de hoy la orden siguiente:

«Enterado este Ministerio de la consulta elevada por esa Comisión provincial exponiendo la necesidad de que se dicte una medida que haga extensiva á los Ayuntamientos la R. O. de 4 de Octubre de 1871 declarando que el pe-

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun

riodo adicional para la contabilidad provincial debía cerrarse en fin de Diciembre, con arreglo al art. 78 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que hace aplicable á aquellos presupuestos lo ordenado en el 125 de la ley municipal:

Visto que este artículo prescribe son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad del Estado en cuanto no se opongan á la presente, y que el año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Y considerando que los fundamentos en que se apoyó dicha real orden no dejan duda alguna de que los Municipios habían tambien de cerrar sus cuentas en fin de Diciembre, pues no de otra manera podría entenderse cuando el texto legal que en aquélla se invoca es precisamente de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable para la contabilidad de las provincias.

Como Ministro de la Gobernacion de la república, he resuelto que las cuentas adicionales ó de ampliacion deben cerrarse en fin de Diciembre de cada año, hasta tanto que por el reglamento para la ejecucion de la repetida ley municipal se regularice dicho servicio en la forma más conveniente para todos los trámites de la contabilidad.»

Lo que comunico á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1873.

los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, artículo 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que según el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios; y además los siguientes (1):

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y créditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al *Boletín Oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

(1) Visto el expediente promovido por la Administración económica de Ciudad-Real sobre si procede la exacción del recargo del 6 por 100 de demora que determina el art. 17 de la ley de 25 de Junio de 1870 á los Ayuntamientos que no ingresan en las arcas del Tesoro el importe del impuesto sobre rentas y sueldos en los plazos marcados por instrucción; se resolvió que, el recargo de 6 por 100 por intereses de demora y distracción de fondos, debe exigirse de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que, dentro de los 15 dias siguientes al vencimiento y pago de las obligaciones de sus respectivos presupuestos, hayan dejado de ingresar en la caja de la Administración económica el importe. (*Orden 15 Marzo 1873.*)

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales (1).

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios y facultades de cada uno para cubrir los servicios muni-

(1) Gastos carcelarios: véase lo dicho en la pág. 90.

cipales en la totalidad ó en la parte á que no alcan-
cen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y
arder cuando por circunstancias especiales de la lo-
calidad la recaudacion ó distribucion del repartimien-
to ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir
la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.º del
art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de ar-
bitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con
los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se
efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó
clases determinadas, siempre que los interesados no
le hayan adquirido anteriormente por título oneroso,
así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pú-
blica ó en terrenos y propiedades del pueblo, enten-
diéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse
monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servi-
cios sino en lo que sea necesario para la salubridad
pública (1).

(1) Esta ley de Ayuntamientos que continúa rigien-
do sin reglamento á que poderse atemperar las corpo-
raciones populares en la interpretacion de sus pre-crip-
ciones, les encomienda la administracion de sus bienes de
propios y les faculta para acordar en junta municipal, con
la asamblea de asociados, los arbitrios designados en sus
arts 129 y siguientes. Al ponerlos en práctica para el des-
empeño de estas funciones, se tocan dificultades harto
graves, y surgen cuestiones trascendentales. Unos Ayun-
tamientos creen que todo, absolutamente todó lo anterior
relativo al régimen municipal, quedó derogado por la dis-
posicion primera de las transitorias de la citada ley de
1870, y otros pretenden sostener que no es posible enten-

2.^a En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

derla, comentarla ^á aplicarla tan en absoluto como se halla escrita, y esta es la verdad; porque áun cuando así lo diga testualmente, áun cuando la idea de nuestros legisladores fuese la de hacer punto redondo y establecer una cosa enteramente nueva sin la menor relacion con lo anterior, como así debe comprenderse por tan radical expresion, no pudieron olvidarse, ni se olvidaren de encargar al Gobierno por la segunda que dictase los reglamentos *necesarios* (palabra testual) para su ejecucion.

Arriendos.—Concluido el remate, la persona á cuyo favor se haya aprobado debe presentar fiador seglar y abonado, poseedor de bienes suficientes y libres de toda responsabilidad, no procediéndose al otorgamiento de la escritura hasta que se examine bien la cualidad de los bienes que se ofrezcan en fianza y se declaren por bastantes, pues en el hecho de admitirse no siéndolo, quedan los individuos del Ayuntamiento responsables á las quiebras que resulten contra los arrendatarios ó sus fiadores. Esto dispone la ley 27, tit. 6.^o, lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion y la instruccion de 1828; pero nosotros somos de parecer que, atendidas las dificultades que hoy tienen esta clase de fianzas, exijan los Ayuntamientos en su lugar el depósito en dinero ó efectos de la Deuda del tanto por ciento del tipo del remate que considere conveniente.

La seccion 4.^a de la instruccion de 8 de Junio de 1847, comprende los artículos que convendrá consultar en la materia al acordar y verificar los arriendos de las fincas de propios y los arbitrios determinados en junta municipal. Entiéndase bien: lo que decimos es para la materialidad de los expedientes de arriendo, no para la adopcion de recursos. Tratándose de las primeras ó de los arbitrios ya acordados, toca al Ayuntamiento fijar las bases, condiciones, tipos y número de remates para la subasta, sin perder de

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

vista las costumbres de la localidad que no se opongan á la legalidad existente, ni las exclusiones que hace el artículo 40, segun el cual, no podrán ser admitidos en la licitacion como postores los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, ni los deudores á los fondos públicos, ni los que se hallen encausados por interdiccion judicial, ni los menores de 25 años, ni los declarados en quiebra, ni los éxtranjeros que no renuncien expresamente el fuero de su pabellon, ni los Jueces, suplentes y Fiscales municipales aún con la cualidad de traspaso. Respecto á los tipos ó presupuestos, mandan sustancialmente las Rs. Os. de 14 de Junio de 1852 y 28 de Enero de 1854, que se fije el producto que haya rendido la finca ó arbitrio de que se trate en el año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores, porque si concurriese esta circunstancia, deberá servir de presupuesto la tasacion pericial en renta. De consiguiente, lo primero es acordar las bases y condiciones, conocer el producto del año comun del quinquenio, y tratar de depurar, si existen ó no méritos para sustituirlo con el cálculo ó tasacion pericial.

Para ello basta, á nuestro juicio, que al acordar el Ayuntamiento proceder á la subasta bajo tales y cuales bases y condiciones, disponga que el Secretario acredite por diligencia los productos de los cinco años últimos, deduciendo de ellos el término medio ó comun, y que los peritos inteligentes F. y Z. practiquen la tasacion razonándola. Si de esta resultase mayor estimacion, es decir, más alta renta que la de aquél y los peritos la explican satisfactoriamente, no puede ménos de adoptarse desde luego como tipo más ventajoso á los intereses públicos y más conforme al espíritu y letra de las mencionadas disposiciones. Si no

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

alcanza la tasacion al producto del año comun de los cinco arriendos últimos, dicho queda que éste ha de ser naturalmente el presupuesto de la subasta. Para la exactitud de estas operaciones, y á fin de que no sufra perjuicio la administracion del pueblo, es de tenerse en cuenta si los arriendos anteriores han sido iguales al que se trata de realizar ó si hay alguna diferencia especial en el disfrute de la finca ó recaudacion del arbitrio; por ejemplo: si se tratase de arrendar el aprovechamiento de los pastos de una tierra de labor repartida en suertes que se siembran año y vez ó alternando, no podrán conocerse los verdaderos rendimientos y su legítimo valor si no se toma del decenio, ó al ménos de los cinco años en que haya estado en igual forma que la en que se va á disfrutar; y bajo este concepto, procede tomar las rentas ya de los cinco años últimos pares ó impares, segun corresponda, y advertirlo así categóricamente en la diligencia que se refiera al resultado de los expedientes de que se tome.

Para la subasta de un arbitrio nuevo, como no hay productos del año comun á que referirse, no puede adoptarse otro tipo que aquel que el Ayuntamiento fije por cálculo aproximado, ó se haya determinado por la Junta municipal al tiempo de discutirlo y votarlo.

Las subastas, ya de fincas rústicas ó urbanas de los propios, ya de los arbitrios establecidos, deben constar de dos remates, anunciados por lo ménos con ocho dias de anticipacion por edictos en los sitios de costumbre en el pueblo, en los inmediatos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, con insercion de las condiciones. Su celebracion tiene que ser en dias festivos con ocho de intervalo de uno á

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

otro. En el primero solo son admisibles la postura y pujas que se hagan cubriendo la cantidad del presupuesto anunciado; y en el segundo, todas las mejoras que se hicieren, cubriendo la suma en que quedase en el primero, con el aumento del 10 por 100 de ésta, conforme al art. 41 de la repetida instruccion de 1847, reiterado por la real órden de 14 de Junio de 1852, que mandó atemperarse en esta clase de subastas á la práctica establecida entónces por la de consumos de 23 de Mayo de 1845.

Si en el primer remate no se presenta postor que cubra el presupuesto ó tipo del arriendo, se anuncia otro para el domingo inmediato, en concepto tambien de primero, bajo las dos terceras partes de aquél, y se procederá en él como hemos dicho respecto del primero sin efecto, admitiendo las posturas y mejoras que cubran dichas dos terceras partes de la base, y se anunciará un tercer remate como segundo para el domingo siguiente al objeto de admitir en él toda mejora que aumente el precio del que le antecede con un 10 por 100 más.

Si no se presentase licitador en los dias señalados para los dos remates, el Ayuntamiento podrá declarar abierta la subasta por el tiempo que juzgue conducente, sin perjuicio de poner desde luego en administracion la finca ó arbitrio objeto del expediente, llevando la correspondiente cuenta parcial de sus rendimientos para entregarlos en su caso al que resultase en definitiva rematante ó para deducirlo de la suma en que lo rematare. Supuesta la postura ó proposicion de las dos terceras partes en dicho período, se anuncia en acto seguido para celebrar sobre ella un solo remate á los ocho dias.

Y por último, nunca deben omitir los Ayuntamientos el

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.^a En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

marcar en las condiciones la clase y entidad de la fianza que haya de prestar el rematante, procurando hacerlo en términos claros y concretos, no genéricos, como el de *satisfaccion del Ayuntamiento*, que suele y puede producir incidentes desagradables.

Concluimos advirtiendo que estos expedientes no necesitan hoy de aprobacion superior, y que tan solo están obligados á remitir al Gobernador y Comision provincial una certificacion de ellos en relacion bastante á dar á conocer sus bases y condiciones esenciales, á fin de que por este documento puedan ejercer la vigilancia que les está encomendada sobre el cumplimiento de las leyes.

No puede establecerse arbitrio alguno sobre los carruajes que sirven para el tránsito de una poblacion á otra. (*R. O. de 25 de Abril de 1872*).

Es improcedente el arbitrio sobre carruajes de lujo. (*R. O. de 4 de Agosto de 1872*).

No procede imponer arbitrios sobre puertas, ventanas, balcones, etc.; pero sí sobre mostradores, escaparates, armazones y otros adornos que, saliendo de las fachadas, alteran la vía pública. (*Acuerdo de la Comision provincial de Tarragona*).

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.^a Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.^a Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos, (cuando los hubiere) y no podrán en junto exceder del 25 por 100 en conformidad con el párrafo 2.^o, regla 1.^a del art. 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.^a Los arbitrios expresados en la regla 4.^a de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilan-

cia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.^a Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.^a Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.^a El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.^o del art. 129 se observarán las reglas que á continuacion se expresan (1):

(1) La ley provisional de 23 de Febrero de 1870 refundida despues en la municipal de 1870 de que forma parte desde su art. 125 hasta el 145, ó sean los que abrazan el capitulo 1.^o del título IV que trata de los presupuestos municipales, ofrecen á los Ayuntamientos constituidos en Juntas municipales, entre otros recursos, el de un reparto general que gira sobre todos los vecinos y hacendados forasteros, distinguiendo éstos en forasteros que deben pagar cuatro quintas partes con relacion á los vecinos, y en hacendados forasteros con casa abierta que deben pagar lo mismo que los vecinos. Desde el 23 de Febrero de 1870

1.^a El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

hasta que comenzó á regir la novísima ley municipal de 1870, en 1.^o de Febrero de 1872, se publicaron, el reglamento de 30 de Abril de dicho año y varias circulares y resoluciones; despues se han publicado muchas más, que por hallarse unas en contraposicion á otras hasta el punto de decir el Ministerio de la Gobernacion que las comunicadas por el de Hacienda no deben regir como de origen incompetente, y otras veces que esta ó aquella real orden, como contraria á la ley municipal, tampoco debe tenerse por eficaz y valedera; habiéndolas tambien suscritas por un mismo señor Ministro (Zorrilla) en manifiesta contradiccion sobre un mismo punto. Tal barahunda ha colocado á las Juntas municipales y áun á las Comisiones provinciales y contribuyentes en un estado de incertidumbre, de vacilacion y de lucha que ha tenido diversos resultados. En tal estado de cosas, al ocuparnos de repartos municipales consultando y explicando la ley municipal, tenemos que atenernos hoy á las últimas resoluciones que se han publicado, haciendo abstraccion de las anteriores, sin responder de que podamos ó no llegar á ver otras en sentido opuesto, por que esto depende por lo que venimos experimentando del criterio que preside en las altas dependencias del Gobierno segun los Ministerios que tenemos, como hemos demostrado varias veces en las columnas de *El Consultor de los Ayuntamientos*. Partiendo, pues, de esto, daremos idea de los repartos, de sus bases fundamentales, y de las cuotas que pueden imponerse á las clases de utilidades á que afectan.

Idea de los repartos.—Son, como hemos dicho, un recurso municipal que vino á sustituir los suprimidos (en 1869) recargos de interés comun sobre las contribuciones de inmuebles, de subsidio y de consumos, haciéndolos exten-

- 1.º A los vecinos del distrito municipal.
- 2.º A los propietarios forasteros que, según el artículo 26, tengan consideración de vecinos.

sivos á todas las clases sociales, sin más excepcion que la mendicante, ya acogida, ya pordiosera, ó sean los pobres de solemnidad. La base más justa hubiera sido la de un tanto por 100 igual sobre las utilidades de todos; pero aún cuando pueden imponerlo así las Juntas, cuando es preciso agotar el máximum legal, ya tenemos una diferencia, que autoriza la ley de presupuestos del Estado de 26 de Diciembre de 1872, y que no obstante de ser legal se resiste á la razon como contraria á los mismos principios de estricta igualdad y justicia que tanto se decantan.

En las Juntas está, pues, el evitarlo procurando que la imposición no exceda en ningun caso del límite máximum del 3 por 100 que dicha ley autoriza para gravar las utilidades de la riqueza territorial, sin hacer uso de la potestad de cargar el 30 en las cuotas del subsidio.

Bases de los repartos.—Se encuentran en el art. 131 de la ley municipal y sus concordantes del reglamento de 20 de Abril de 1870 en la parte que puede considerarse vigente á falta del que debió publicarse hace ya mucho tiempo para el cumplimiento de la ley, que ni aún ha salido, ni se sabe si llegará á ver la luz pública. Mándase hacer una especie de amillaramiento estimando las utilidades de la riqueza inmueble no la renta que pueda dar y por su media renta equivalente á los productos del cultivo. Las de la industria deben sacarse por la multiplicación de las cuotas; las de los sueldos y pensiones por su totalidad, y las del simple bracero por la tercera parte del importe de los jornales de un año; deduciendo á todos los que pagan al Estado, lo que satisfacen por contribución ó por descuentos.

Cuotas sobre inmuebles.—Solo pueden gravarse hoy las

3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

utilidades de la propiedad rústica y urbana, las del cultivo y las de la ganadería con un 3 por 100.

Cuotas sobre la industria y comercio.—La regla 5.ª del art. 131 de la ley manda valuar las utilidades de los industriales por la multiplicacion de cuotas del Tesoro, sin bajar de cinco ni exceder de veinte veces, por la escala de industrias que determinase el Gobierno, cuya escala está en el reglamento ya citado de 20 de Abril de 1870. Pudiera decirse mucho contra tan falsa como desigual é injustificada base; pero es excusado, porque la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 ha venido á desvirtuarla ó anularla virtualmente en el hecho de fijar el máximum de un 30 por 100 sobre las cuotas sin distincion de industrias. Lo prudente, lo justo y lo conciliador, inspirándose en el fondo de la ley, es capitalizar esas cuotas por el tanto por 100 que paga al Tesoro la riqueza inmueble, y se encuentra fácilmente la nivelacion. Tendremos, pues, por tan sencillo procedimiento, que quien paga 20 por inmuebles al Estado representa 100 rs. de utilidades para la base del reparto local, y los mismos 100 el que contribuye con otros 20 por subsidio; lo cual dará un tanto por 100 igual para todos los que contribuyen á levantar las cargas locales en proporcion á sus haberes.

Cuotas sobre sueldos, pensiones, etc.—Los sueldos, rentas, pensiones y demás productos de cualquiera ejercicio ú ocupacion deben imputarse íntegros, con baja, no obstante, como á todo contribuyente, de lo que paga al Estado; es decir, del descuento que sufra al cobrar su haber.

Cuotas á los jornaleros.—Al hacer el cómputo de jornales á los braceros, debe tenerse en cuenta el precio comun del jornal en todo el año y el número de jornales que por término medio se den en cada localidad durante el mismo,

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan. Quedan exceptuados del repartimiento los pobres

teniendo en cuenta los dias festivos, los de malos temporales, faltas de ocupacion, etc. No debe confundirse con el simple jornalero, el criado de labor, ni el doméstico, ni el pastor, ni el casero de la quinteria etc., pues á todos cuantos tengan salario ó ajuste fijo convencional, debe imputárseles el total que perciban.

Indicacion especial.—Estas son las bases legales, la marcha y procedimiento de los repartos generales-municipales que consideramos hoy ajustadas á la ley municipal, al reglamento citado, á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y á las últimas y muy recientes resoluciones del Gobierno fechas 22 de Abril y 13 de Junio de este año. Además, pueden verse en su apoyo los artículos extensos y razonados que con su correspondiente formulario hemos publicado en *El Consultor de los Ayuntamientos* de este año, núms. 22 y 31.

Reclamaciones de agravio.—En la materia de reclamaciones por agravios en los repartos municipales debe estarse muy atentos á lo que disponen las reglas 4.^a á la 7.^a inclusive del art. 131 de esta ley municipal, y á las aclaraciones dictadas por el Gobierno en sus resoluciones ulteriores desde 1.^o de Febrero de 1872 que comenzó á regir en adelante. De consiguiente, lo primero es fijarse en la 4.^a que trata de la fijacion de utilidades, para no confundirla con la 5.^a que versa sobre la fijacion de cuotas, á fin de poder presentar oportunamente la reclamacion ya á la Seccion correspondiente ya al Ayuntamiento. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de valuacion puede reclamarse de agravios ante la Comision provincial dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de las operaciones ó notificacion de las resoluciones; (regla 7.^a de di-

de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.^a Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

cho artículo) y han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo pruebas.

Las indicadas resoluciones aclaratorias son las siguientes:

Si el interesado no recurre dentro de los 15 días siguientes á la publicacion del reparto, ó no devuelve los estados que previene el art. 33 del reglamento de arbitrios, se pierde el derecho á reclamar y la Diputacion no tiene facultades para conocer de la reclamacion. (*R. O. 1.º Febrero 1872.*)

Las reclamaciones dealzada al Gobierno contra los acuerdos de las Comisiones provinciales son improcedentes cuando el agravio se infiere en la estimacion de las utilidades que sirven de base á la derrama; en cuyo caso debe acudirse ante la Audiencia del territorio por la via contencioso-administrativa. (*R. O. 24 Abril 1872*.)

Cuando no se ha reclamado á la Comision provincial contra los fallos del Ayuntamiento, de la Junta municipal, no puede recurrirse enalzada al Gobierno; porque él no puede conocer de una reclamacion de agravio en que la Comision de la provincia no ha conocido ó no ha resuelto. (*R. O. 24 Abril 1872.*)

Se desestima la reclamacion dealzada de un contribuyente contra su cuota en el reparto, ya porque no reclamó en tiempo hábil al Ayuntamiento, ya porque no justificó la falta de publicacion del reparto, ya porque las reclamaciones de esta clase pertenecian á la via contencioso-administrativa y por lo tanto del conocimiento de las Audiencias. (*R. O. 25 Abril 1872.*)

En vista de la reclamacion de alzada de un contribuyente de Pinojo, provincia de Alicante, contra la cuota de ha-

1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

cendado forastero por sus utilidades mineras, se reitera: que no ha lugar á resolver como improcedente el recurso, que debió entablar en la Audiencia por la vía contencioso-administrativa conforme al art. 51 de la ley provincial de 1870. (*R. O. 8 Julio 1872.*)

Se desestimó la reclamacion dealzada de un contribuyente agraviado, porque habiéndolo presentado el 1.º de Abril al Gobernador de la provincia, se recibió en el Ministerio el 11 de Mayo, habían pasado los 40 días señalados por el art. 53 de la ley provincial para resolver; y además porque esta clase de recursos son de la vía contencioso-administrativa ante las Audiencias, segun el art. 51 de dicha ley provincial. (*R. O. 13 Julio 1872.*)

Se desestimó el recurso de alzada del Ayuntamiento de Toved contra el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que oyó sus quejas y falló que se redujese al 25 por 100 la cuota del 75 que le había impuesto. Lo notable de esta resolucioen es que se toma en cuenta y se falla la alzada de un Ayuntamiento teniendo dicho en otras que no pueden reclamar de alzada como corporaciones administrativas; cuyos antecedentes no deben perderse de vista. (*R. O. 4 Agosto 1872.*)

Se revocó el acuerdo de la Comision de las Baleares que anuló tres repartos del Ayuntamiento de Establiment, fundándose en que el interesado no presentó al Alcalde la reclamacion de alzada, ni la interpuso en tiempo hábil ante la Comision, por lo cual no debía resolver en los términos que lo hizo por su improcedencia. (*R. O. 25 Setiembre 1872.*)

2.^a A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.^a Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.^a A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

6.^a Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 y regla 3.^a de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.^a De la utilidad valuada á cada vecino ó hacen-

dado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.^a La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III, tít. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.^a Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.^a Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.^a Todas las operaciones de valuacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.^a Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece el recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se inten-

ten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.^a El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 132. Para el cumplimiento del caso 4.^o del art. 129 se observarán las reglas siguientes (1):

(1) Por el caso 4.^o del art. 129 de la ley se permiten los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder. A falta de disposiciones en esta ley y de aclaraciones en las disposiciones que á continuacion insertamos, podrán consultarse y aplicarse como medio supletorio los arts. 44 al 50 del reglamento de arbitrios de 20 de Abril de 1870.

No puede establecerse abastos con venta exclusiva por-

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

que es contrario al libre tráfico. La recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos es opuesto á esta ley. (*Orden de 3 de Julio de 1873.*)

Repartos por consumos. En su escasez de recursos, algunos Ayuntamientos y Juntas han intentado apelar al arbitrio de una imposicion sobre los artículos de comer, beber y arder; pero reduciéndola á reparto directo sobre la base de consumo calculado á cada familia. El art. 132 de la ley municipal, no habla más que de imposicion y de tarifas para recaudarla; nada dice de reparto. Los arts. 44 y siguientes del reglamento de 20 de Abril de 1870, tampoco lo mencionan; solo autorizan los ajustes por encabezamiento con los cosecheros, fabricantes y expendedores; de consiguiente, á lo más, y únicamente por analogía, podrá considerarse legal el reparto por ajustes convencionales con los vecinos consumidores; y esto es lo que vino á decirnos sustancialmente la R. O. de 16 de Agosto de 1871, pero despues, otra de 12 de Agosto de 1872 suscrita por el mismo Ministro de la Gobernacion, Sr. Zorrilla, como la primera, insinuó que los Ayuntamientos pueden hacer estos repartos tomando por base las relaciones declaratorias del consumo que supone deben dar los vecinos con arreglo al art. 32 y siguientes del reglamento de 20 de Abril, y que cuando no los den ó se consideren inexactas, las Juntas pueden obrar á su prudente arbitrio discrecional en la imposicion de las cuotas. Por nuestra parte, vista la contradiccion palpable de estas dos resoluciones, ateniéndonos á la ley, insistimos en que no cabe reparto forzoso por consumos, y casi estamos seguros de que hoy se resolvería en este sentido cualquier reclamacion, atendido

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

el espíritu de las últimas publicadas en este año en materia de repartos y de arbitrios municipales.

Entendemos que lo más conveniente á los pueblos es el concierto convencional con los cosecheros y vendedores ó el arriendo de los derechos con venta libre en pública subasta. A los cosecheros puede exigírseles declaraciones de la entidad ó importancia de sus cosechas al terminar la recolección de los frutos, y si confrontadas con las de sus fincas y compras notorias no conviniese por cálculo pericial aproximado, el arrendatario podrá acudir al Juez municipal solicitando el aforo por reconocimiento de la bodega ó depósito; esto se entiende, si el interesado no concediese el permiso para la entrada. Contra los defraudadores perseguidos de cerca podrá pedirse también la entrada y reconocimiento del domicilio. El arriendo debe ser á riesgo y ventura. Si se imponen derechos por cada cabeza de ganado que se degüelle en el matadero del pueblo, no debe establecerse otro derecho por la expedición, pues de esta manera se hacen contribuir dos veces á los vecinos que se proveen de las tablas de venta, y una sola vez el que degüella para el servicio de su casa.

En absoluto no puede negarse la baja ó devolución de los derechos correspondientes cuando parte de la cosa se venda para fuera, siempre que se dé conocimiento oportunamente al rematante para que pueda ejercer su vigilancia, evitando fraudes; y para simplificar las operaciones el Ayuntamiento puede determinar que solo sean abonables las extracciones mayores ó de más de un cuarto de arroba, considerando todas las demás ventas pequeñas como hechas al por menor para el consumo inmediato de la especie en el pueblo.

Es contrario á la ley el arbitrio de 8 rs. por cada tone-

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

lada de lastre que toman los buques en la playa. (*R. O. 9 Febrero 1872.*)

Los Ayuntamientos no tienen derecho á apelar de los fallos de las Diputaciones, cuando se presentan como corporaciones administrativas (*R. O. 27 Febrero 1872.*)

El tabaco no puede gravarse con derecho de consumos. (*R. O. 4 Junio 1872.*)

No puede establecerse la venta á la exclusiva de los artículos de consumos. (*R. O. 4 Junio 1872.*)

Puede imponerse arbitrio sobre el carbon mineral extranjero. (*R. O. 13 Julio 1872.*)

Cuando la Junta municipal reparte entre los cosecheros y fabricantes el gravamen impuesto á los artículos apoyándose en el art. 49 del reglamento de arbitrios, no procede la reclamacion pasados los 15 dias de publicado el reparto, y usa de un derecho que la ley y el reglamento de arbitrios le conceden en sus respectivos arts. 2.º, caso 4.º, y 43. (*R. O. 4 Octubre 1872.*)

Sin oír al Ayuntamiento, y sin fallar éste en primera instancia, no tenía competencia la Comision provincial para decidir una cuestion de la cual no había conocido la Municipalidad; pues solo fallando ésta y recurriendo en alzada á la expresada corporacion provincial como superior gerárquica los que se creyeran lastimados en sus intereses ó derechos, podría la misma resolver válidamente.

El acuerdo de la Comision provincial implica, pues, nulidad, y no ha podido producir efecto alguno legal. (*Orden de 22 Junio 1873.*)

No es competente el Gobierno para conocer en alzada de

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

las providencias de los Alcaldes sobre comisos por defraudacion. (*Orden 22 Junio 1873*).

La Junta municipal del Burgo de Osma, acordó como recurso para cubrir su presupuesto el arbitrio de consumos determinando la tarifa y la instruccion para realizarle, y el Gobernador lo remitió al Gobierno visto el art. 132 de la ley municipal regla 2.^a, el 47 del reglamento de 20 de Mayo de 1870, la R. O. de 21 de Agosto de 1871, y teniendo en cuenta lo que ya estaba resuelto acerca de expediente análogo del Ayuntamiento de Loja, etc.

Y considerando que si bien la disposicion 1.^a transitoria de la ley provincial vigente deroga todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias; y que por lo tanto no debe invocarse el art. 47 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero del 70 como un artículo hoy vigente:

Considerando que no hay reglamento para la aplicacion de las leyes municipal y provincial:

Considerando que en la ley municipal se adoptaron casi las mismas disposiciones que en la ley de arbitrios de Febrero de 1870, y que por lo tanto el reglamento para la aplicacion de ésta puede servir para aquella en la mayor parte de los casos (sobre todo cuando no se opone en manera alguna á su espíritu ni á su letra):

Considerando que simplifica mucho la tramitacion de los expedientes el hacer que se revisen y corrijan por los Gobernadores esta clase de acuerdos, y que solo se remitan á este Ministerio los expedientes en que haya habido alzada contra su disposicion, no distrayéndose así la atencion que se necesita para la resolucion de otros asuntos de mayor importancia;

El Poder Ejecutivo de la república ha tenido á bien re-

3.^a Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.^a En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios (1).

solver que se devuelva este expediente á V. S., y que se le prevenga que como representante del Gobierno en la provincia verifique por sí la inspeccion de todos los acuerdos de esta clase, haciéndolos corregir con arreglo á la ley en caso necesario, remitiendo solamente aquéllos en que hubiese habido alzada contra su resolucion, y que como medida de carácter general se publique en la *Gaceta* para conocimiento de todos los Gobernadores.

De su órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(1) Por R. O. de 3 de Enero de 1873, se resolvió:

1.^o Que los artículos extranjeros están sujetos al impuesto municipal de consumos, no solo en los pueblos en donde haya aduanas establecidas, sino en cualquiera otro; pero dentro de las prescripciones de la ley y sin gravar, por tanto, más que los que se consuman en la localidad respectiva.

Y 2.^o Que la inteligencia que debe darse á la regla

Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios (1).

cuarta del art. 132 de la ley municipal vigente es la de que solo en los pueblos que tengan aduanas establecidas es donde se ha de hacer, en el precio medio de los artículos extranjeros que allí deban pagar el impuesto de consumos, la deducción de lo que hayan satisfecho por derechos arancelarios.

(1) Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Guardia contra un acuerdo de esa Comision provincial, sobre subasta de arbitrios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con R. O. de 9 del corriente ha sido remitido á informe de la Seccion una instancia dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Ayuntamiento de la Guardia, en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra.

Resulta de los documentos que al recurso acompañan, que sobre un punto relativo á recaudacion de arbitrios, recurrió el arrendatario de los mismos al Ayuntamiento en Abril último, y éste denegó lo que se solicitaba. Que de esta resolucion se alzó el interesado ante la Comision

Art. 134. Terminado el año económico, quedan

provincial, pero faltando á la forma prescrita en el artículo 133 de la ley municipal. Que no obstante esta infraccion la Comision provincial acordó en el asunto revocando el fallo del Ayuntamiento, y lo hizo en sesion de 31 de Mayo último anunciando la vista del recurso en el *Boletín Oficial* de la provincia de 29 del mismo mes, de manera que por el servicio postal que hay en la localidad, el Municipio no tuvo noticia de la revision de su acuerdo hasta que ya había tenido lugar en contrario á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 64 de la ley provincial.

Sin entrar en el fondo de la cuestion que se ventila, y que es relativa á la interpretacion y efectos de contrato celebrado entre un particular y la Administracion, no puede desconocerse que la tramitacion del expediente ha sido defectuosa, y que se hace preciso reponerla al estado en que se hallaba en el momento de recurrir el arrendatario de arbitrios al Cuerpo provincial, para que se subsane la infraccion cometida del art. 133 de la ley municipal.

Su párrafo 2.º previene que los recursos de agravios en materias de arbitrios ó impuestos, y cualesquiera otros que puedan intentarse ante las Diputaciones provinciales sean formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, está obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

En el presente caso no se ha observado este orden, y además, segun resulta del *Boletín Oficial* unido á la alzada, no fué anunciada con la debida antelacion la celebracion de la sesion en que se trató de la apelacion contra el fallo del Municipio interpuesta, faltándose á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley provincial.

Segun el art. 88 de la misma, al Gobierno compete la inspeccion sobre los acuerdos de las Comisiones y Diputaciones para impedir las infracciones de ley, y por lo mis-

anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio (1).

mo, y apareciendo en el expediente que motiva el presente informe las de que se ha hecho mérito;

Opina la Sección, que, dejando sin efecto el acuerdo apelado, debe remitirse la alzada y documentos que la acompañan al Gobernador de Pontevedra, mandando que se responga el expediente al estado que tenía en el momento de dictar su fallo la corporación municipal, para que notificando éste de nuevo al interesado, así como la resolución que V. E. adopte, si es conforme con el presente informe, entable si viese convenirle el recurso correspondiente en forma legal, al cual en su caso deberá darse la tramitación oportuna por la corporación provincial.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*R. O. 2 Agosto 1871.*)

(1) ¿Cuándo y cómo pueden hacerse las transferencias de créditos?

La marcha de la administración local, en sus detalles reglamentarios, no ha sido esencialmente alterada por la novísima ley municipal. Sin embargo, aun teniendo como vigentes las disposiciones anteriores, surge naturalmente cierta dificultad á que es preciso dar la solución más natural y más conforme con las modificaciones introducidas en materia de presupuestos por las mayores facultades que tienen hoy los Ayuntamientos en uso prudente de su autonomía.

La real órden circular de 30 de Julio de 1859, nos habla en sus arts. 14 y 18 de las transferencias de créditos, condenándolas en principio y permitiéndolas en ciertos y determinados casos, previa instrucción de expediente particular que, justificando la legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo hubiere motivado, fuese bastante para obtener la aprobación del Gobernador de la provincia;

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren

mas como ya no conocen hoy los Gobernadores en las incidencias de presupuestos locales, es consiguiente acudir en su defecto á la Junta municipal que los discute, vota y fija definitivamente, segun las palabras textuales de la ley vigente.

La circular de 12 de Marzo de 1860 sobre presupuestos adicionales, dice que tendiendo el art. 14 de la de 30 de Julio de 1859 á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente aprobados, bien formando más de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferencias de créditos que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado, no pueden disculparse ni autorizarse á no ser que, sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales, den motivo bastante para ello.

De estos antecedentes deducimos: Que solo en los insinuados casos extraordinarios ó verdaderamente excepcionales, puede apelarse hoy á las trasferencias de créditos en los diferentes capítulos ó artículos de los presupuestos de ingresos y de gastos; por ejemplo, cuando en cualquiera época del año se presenta la urgente necesidad de hacer un gasto no presupuesto ó mayor que el crédito que le esté consignado, máxime si esto ocurre en el período de ampliacion y al propio tiempo resulta mayor producto del calculado en cualquiera de los artículos de ingresos ó algun sobrante en uno ó más artículos del de gastos; suspenliéndose no obstante hasta poderle incluir en el adicional de resultas, si para ello hubiese tiempo y oportunidad, ó acudiendo en su caso á proponerlo y discutirlo en Junta municipal

Los Ayuntamientos por sí solos no pueden acordarlas bajo ningun concepto, porque semejante marcha, de tras-

despues de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios (1).

ferencia en trasferecia se podría llegar hasta el punto de desnaturalizar los presupuestos con alteraciones sensibles; lo cual rechaza abiertamente la ley municipal de 1870 en su fondo y en su letra. Aún es más breve el procedimiento nuevo que el antiguo, porque ántes había necesidad de recurrir al Gobernador, y ahora puede recurrirse á la Junta municipal con la prontitud que el caso requiera y orillarse la dificultad con más rapidez. De todos modos, somos de parecer que los Ayuntamientos y las Juntas deben ser muy parcos en proponer y conceder trasferecias respectivamente, teniendo presente que la legislacion solo las consiente, como queda dicho, por sucesos *notoriamente extraordinarios y excepcionales*.

(1) El Gobernador de la provincia de Madrid, de acuerdo con la Diputacion provincial, nombró un comisionado de apremio contra el Ayuntamiento del Molar por descubiertos en el contingente provincial: el comisionado, despues de cumplir su cometido, pidió al Gobernador que el Ayuntamiento del Molar le satisficiese el importe de las dietas, y el Gobernador accedió á su peticion y el Ayuntamiento se alzó de esta resolucion fundándose en que estaba prohibido consignar en el presupuesto de gastos cantidad alguna para pagos de dietas, y en que no era justo gravar al vecin-

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo

dario con esta cantidad de que deben responder los Concejales.

Si bien es verdad que entre los gastos que, segun el artículo 127 de la ley, debe comprender el presupuesto municipal ordinario no se halla el servicio de que se trata, no lo es ménos que á tenor del art. 135 de la propia ley, cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda y demás que menciona, sean insuficientes los recursos consignados en dicho presupuesto, los Ayuntamientos deben formar uno extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios. El Ayuntamiento es el que viene obligado al pago de las dietas y no sus individuos, una vez que el comisionado de apremio se dirigió contra aquél. Solo en un caso podría pesar la responsabilidad sobre los individuos del Ayuntamiento, y es cuando por su negligencia en el ejercicio de sus funciones, culpabilidad ó descuido en el desempeño del servicio, no se hubiere hecho efectiva la recaudacion en las épocas oportunas segun lo prevenido en el art. 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Se desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento del Molar: disponiendo que se aclare si la comision de apremio se expidió por negligencia de los Concejales obligados al cumplimiento del servicio para que, caso afirmativo, sean ellos los responsables al pago de las repetidas dietas. (*R. O. 1.º Febrero 1873.*)

que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comisión provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos (1).

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sindico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquél.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa

(1) Una vez negada por el Ayuntamiento la legitimidad de un crédito, compete resolver á los Tribunales ordinarios. (*R. O. de 25 de Abril de 1872*).

citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

Art. 142. Para formar acuerdo, es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Comision provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados (1).

Art. 147. La distribución é inversión de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 148. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no

(1) Los Ayuntamientos entrantes deben hacerse cargo de la recaudación de los descubiertos que dejen sus antecesores, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á éstos por su negligencia ó morosidad. (*R. O. de 4 de Agosto de 1872*).

llevará aneja la presentación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio (1).

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada sin perjuicio de los derechos de que contra aquéllos se puedan ejercitar.

(1) El Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, debía componerse de 14 individuos; pero solo constaba de 8 el 18 de Junio, de los cuales había uno enfermo y concurrieron únicamente 7 á la sesion de aquel dia en la cual se acordó por unanimidad la separacion del depositario. El Alcalde suspendió el acuerdo y dió cuenta á la Comision provincial. En sesion del 9 de Julio constaba ya el Ayuntamiento de 9 Concejales, uno de ellos suspenso, y los 8 que concurrieron á la sesion ratificaron la separacion y se remitió testimonio á dicha Comision. Esta, con vista de la reclamacion del interesado, le mandó reponer, fundándose en que no podía convalecer el primer acuerdo por la ratificacion hecha en el segundo. Apeló el Ayuntamiento, y el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo de Estado, resuelve: que es válido el acuerdo de 9 de Julio porque 8 Concejales concurrentes formaban la mitad más uno de los 14; y añade: «La teoría de la Comision expresiva de que la ratificacion de 9 de Julio no puede hacer válido un acto ilegal por su naturaleza, se opone abiertamente á las prescripciones del derecho, en virtud de las cuales, lo que al principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo; pero convalecerá sin duda desde el momento en que se subsane el vicio que lo invalidaba; y como el defecto con que se celebró la sesion de 18 de Junio, de no constituir la mitad más uno los asistentes á ella, fué subsanado en la de 9 de Julio, son incuestionables la validez y eficacia del acuerdo de la Municipalidad. (*Gac.* 3 Enero 1872.)

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor.

Art. 152. El contador ó el Concejal interventor auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico (1).

(1) Cuando los Ayuntamientos no forman las cuentas no queda otro recurso que el de exigir la consiguiente responsabilidad á los que faltaron, lo cual no corresponde á las corporaciones que los han reemplazado, sino á la Comisión provincial como superior gerárquico inmediato; y que ésta acuerde para cada caso lo que juzgue prudencialmente más acertado que, en nuestro concepto, debe reducirse á disponer que el Ayuntamiento actual reclamante abra un pequeño expediente administrativo, fijando como base del procedimiento un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, arbitrios de que se tenga noticia, repartos que se sepa que se cobraron, etc.; y por este dato, formar el cargo de cada año, de que deban responder las administraciones pasadas, sin perjuicio de irle ampliando con lo que se fuere descubriendo. Hecho así, pudiera oirse á cada Ayuntamiento responsable, especialmente á su Alcalde, Síndico, Secretario y Depositario, si le hubo; ya para que expongan sus razones en cuanto á los cargos, ya para que declaren cualquier ingreso no comprendido en ellos, ya para que presenten los documentos de data que tengan y puedan servir para justificar su legítima inversión en gastos propios del pueblo ó de su utilidad comunal.

En una palabra, una especie de autorizacion para resi-

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su exámen, á la asamblea de vocales asociados de la Junta municipal (1).

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una comision de su seno

denciar á los que no pueden presentar sus cuentas arregladas por no haberse conducido bien ó por haber caminado sin las formalidades debidas; áun cuando no se les autorice para resolver y se reserve la Comision provincial el exámen y ultimacion de esa especie de cuenta lisa y llana de cargo y data con vista de la censura é informe de la Junta municipal. Esto es lo que consideramos únicamente que procede y puede hacerse atendidas las dificultades insuperables apuntadas; y lo que creemos que daría los mejores resultados posibles ya para los intereses comunes, ya para los cuentadantes, procurando todos obrar sin pasiones ni resentimientos, en buena ley, con la prudente armonía que recomienda el espíritu de localidad, y echando un velo sobre aquello que no lleve en sí perjuicios de importancia ó gravedad.

Ultimamente la responsabilidad moral y material podrá alcanzar á todos los individuos de los Ayuntamientos y á sus Secretarios y Depositarios; pero esencialmente y en primer término podrá tambien recaer sobre los Alcaldes presidentes, Secretarios y Depositarios.

(1) Solo es de la competencia de las Diputaciones provinciales el exámen y aprobacion de las cuentas municipales, depósitos, etc., hasta el año económico de 1870 á 1871 inclusive, correspondiendo desde esta fecha á los Ayuntamientos. (*R. O. 11 Julio 1872.*)

para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante los quince dias que precedan á la reunion, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que puede no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Comision provin-

cial dentro de los quince días siguientes al voto de la asamblea (1).

(1) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á cuentas municipales de Guaza, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guaza contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia.

En oficio de 24 de Abril de 1872 hizo presente la expresada Municipalidad á la Diputacion que si bien las cuentas de aquel distrito correspondientes á los años de 1859 á 1862 fueron rendidas en la época oportuna por el Alcalde D. Antonio Castro, y á ellas no opusieron tachas ni reparos los Concejales que intervinieron en su exámen é informe, fué acaso obrando de buena fe sin descender á depurar la verdad, tanto en los ingresos como en los gastos, por cuya razon el Consejo provincial, sin otros datos y antecedentes, las prestó su aprobacion con la frase de «sin perjuicio», pero que, teniendo conocimiento el actual Municipio por datos extraoficiales, que habia ingresos no comprendidos en aquellas cuentas, en sesion del 28 de Noviembre de 1869 celebrada con asistencia de los mayores contribuyentes, acordó exigir á los herederos de Castro la rendicion de la cuenta general de dichos cuatro años, ó en otro caso el reintegro de todas las cantidades que se probase que habian debido ingresar en depositaria; y por último, que rendidas aquellas por D. Enrique Castro, uno de los herederos de D. Antonio, examinados por una comision especial que juzgó á aquéllos responsables del reintegro de 22 535 rs. á los fondos municipales, las remitía á la Diputacion provincial para su ultimacion y aprobacion definitiva, en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal y á tenor del art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870. La Comision provincial, en vista del expediente ge-

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversion de sus fondos durante el anterior.

neral, y considerando que el asunto sobre que éste versa se hallaba legalmente fenecido; que ningun cargo concreto se justificaba suficientemente, ni con la adición de pruebas, ni con la exhibición de documentos; y que el cuentadante tampoco aparecía deudor á los fondos municipales, acordó por unanimidad no haber lugar á deliberar sin perjuicio de exigir las correspondientes responsabilidades á los herederos de Castro por los servicios que éste dejase en descubierto para con la Administracion, si ésta en lo sucesivo, reclamase su pago.

Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada D. Manuel Maraña, D. Mariano Serrano y D. Cesáreo Gago en representacion del Ayuntamiento y Junta municipal, en el cual, refutando los fundamentos en que aquél se apoyaba, dicen que el fallo del Consejo provincial se refiere á las cuentas generales del Municipio, y no á las del Alcalde D. Antonio Castro; que los reparos puestos constituyen cargos concretos; y por ultimo, que el fallo de la Comision provincial habia desconcertado el plan rentístico del pueblo de Guaza, cuyos vecinos, creyendo justa la responsabilidad de los herederos de Castro, se resistían á la aprobacion del presupuesto del año 1872 á 73, por todo lo cual solicitaban los recurrentes que se revocase el acuerdo dictado y se declarase á los herederos de Castro responsables al pago de la referida cantidad.

Examinados por la Seccion los documentos de que se deja hecho mérito, considera impropcedente la pretension del Ayuntamiento y Junta municipal, pues prescindiendo de la irregularidad que supone el haber exigido á los herederos de Castro la cuenta general correspondiente al tiempo en que ejerció el cargo de Alcalde, apesar de tenerlas ya rendidas en la época oportuna, y de haber sido aprobadas por la Municipalidad y por el Consejo provin-

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

cial, hay que tener en cuenta que las disposiciones vigentes, al rendirse las referidas cuentas, lo mismo que las que hoy rigen, no permiten acceder á la pretension formulada en el recurso dealzada á que este expediente se refiere.

La ley de 8 de Enero de 1845 disponía en sus arts. 107 y 108 que los Alcaldes y Depositarios habían de rendir sus cuentas al Gobernador y al Consejo provincial, y claro es, que habiendo tenido exacto cumplimiento aquel precepto, segun resulta de la comunicacion de la misma Municipalidad que ha promovido este asunto, y de los antecedentes adjuntos en que existe el resguardo expedido por el Gobierno de la provincia, haciendo constar la entrega de las cuentas rendidas por el Alcalde y Depositario, nada corresponde resolver en un negocio ya legalmente fenecido y terminado.

Pero aún suponiendo contra lo que el expediente revela que las repetidas cuentas no se hubiesen presentado, y aún admitiendo tambien que por contener defectos fuese procedente la revision que de ellas se ha hecho, no por eso

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las Comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

podría el Gobierno intervenir en este asunto, en razon á que conforme al art. 156 de la vigente ley municipal, solo á la asamblea de vocales de asociados, y en ciertos casos á las Comisiones provinciales, corresponde la aprobacion definitiva de las cuentas municipales, de lo que se sigue que si el Gobierno carece de competencia para entender en el exámen de tales cuentas, mucho ménos la tendrá para exigir el reintegro de créditos que, como derivados de aquéllas, no puede calificar ni apreciar.

Impugna el Ayuntamiento el fallo de la Comision provincial diciendo, que la aprobacion anteriormente prestada por el Consejo provincial fué solo relativamente á las cuentas municipales; pero sin advertir que en éstas se hallaban refundidas y contenidas tambien las del Alcalde, y que por lo tanto, la aprobacion dispensada en su dia á las cuentas municipales, no podía ménos de comprender á las rendidas por D. Antonio Castro. Además, la R. O. de 9 de Agosto de 1872, dispuso que las cuentas anteriores á 1868 deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislacion vigente en la época de su formacion y por las autoridades que determina ó hayan sustituido á las mismas, y como la aprobacion de las cuentas de 1859 á 62 correspondía al Consejo provincial con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y á estas corporaciones ha reemplazado la Diputacion, será ésta una nueva razon para probar que el acuerdo de la Comision provincial, por estar dictado en materia de su competencia, hallarse arreglado á la ley y tener el carácter de definitivo, atendida la materia sobre que versa, no puede ser revocado por el Gobierno.

En este concepto, es de parecer la Seccion que procede

TÍTULO V.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO I.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspension, en uno ú otro caso, será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecución

desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guaza.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (R. O. 9 Noviembre 1872.)

de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aún cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante la Comisión provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido según lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en un caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo (1).

(1) Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley provincial, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión permanente de la provin-

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los arts. 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

cia, relativo á la extraccion de barro de un monte, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Visto el art. 162 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente;

Considerando que si el acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo lastima los derechos civiles de los menores representados por doña Ramona Campomanes, debió ésta entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios, en vez de recurrir, como lo hizo, á la Diputacion provincial, que carece de competencia para examinar y apreciar los términos y la extension de los derechos derivados de la ejecutoria presentada por la misma;

Considerando que en el expediente no consta la informacion que se dice practicada ante el Juzgado al efecto de acreditar la posesion inmemorial de los interesados en el derecho de extraer barro para la tejera; y que aun cuando existiese, no por eso podria el Gobierno, en vista de ella, decidir acerca del fondo de este asunto exclusivamente reservado por la ley al conocimiento y fallo de los Tribunales ordinarios,

La Seccion es de parecer:

- 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.
- 2.º Que los interesados á quienes perjudica la resolucion del Ayuntamiento pueden utilizar ante los Tribuna-

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso segundo del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador, en el término de ocho dias, el expediente á la Comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial, ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la Comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entien-
de que el asunto es de los reservados al conocimiento

les los recursos que les concede el art. 161 de la ley municipal.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (R. O. 28 Octubre 1872.)

del Gobierno, y la Comisión confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspensión, pasando el expediente al Gobierno, según se dispone en el art. 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los vocales de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los

Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos.

El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad (1):

(1) Instruido expediente en este Ministerio á virtud de alzada interpuesta por los individuos que componían el Ayuntamiento de Cartaya, suspendido por la Comision permanente:

Resultando que dicha Comision, á propuesta de uno de sus vocales, nombró delegado que inspeccionase los hechos denunciados relativos á faltas en los servicios municipales, cuentas y archivo del citado Ayuntamiento:

Resultando que girada la visita y examinados detenidamente los libros de actas municipales y de asociados, de caja, arqueos y presupuestos, se notaron algunas faltas de firmas, y que no se llevaban con arreglo á la ley, como tambien grandes irregularidades en la correspondencia de los números de órden de algunos libramientos:

Resultando que con presencia de dichas faltas y otras

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

enumeradas por el delegado de la Comision provincial, acordó la suspension del Ayuntamiento de que se trata, por no obedecer á principios de recta justicia el proceder administrativo del mismo y haber dejado de cumplimentar la orden sobre pago á maestros de instruccion primaria:

Vista la ley municipal vigente en sus arts. 171, 172, 173, 174, 180 y 182:

Considerando que en el supuesto de existir las faltas que sirven de fundamento para la suspension, éstas deben recaer única y exclusivamente en el Alcalde, y por tanto, no puede hacerse culpables de ellas á los demás individuos del Ayuntamiento:

Considerando que aún queriéndolas hacer extensivas al mismo, no ha precedido el apercibimiento, amonestacion y multa que previene la ley:

Y considerando que el acuerdo de la suspension no va unido el de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, lo que demuestra que la delincuencia no existe en el grado que se supone;

Como miembro del Poder Ejecutivo de la república y Ministro de la Gobernacion, he resuelto dejar sin efecto la suspension del Ayuntamiento de Cartaya, y que se reponga inmediatamente á sus individuos en el ejercicio de sus funciones, debiendo participarme V. S. haberlo así verificado.

Madrid 9 de Mayo de 1873.

Que miéntras la Diputacion provincial no ultieme las cuentas municipales de un pueblo, dando al Ayuntamiento la intervencion necesaria en los reparos que se hagan, y

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables

por el fallo definitivo que recaiga pueda pasarse á los Tribunales de justicia tanto de culpa, si lo hubiere, no ha debido procederse criminalmente sobre este punto concreto contra los funcionarios de aquella administracion municipal.

Que hallándose procediendo la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio contra el Alcalde de Salobreña don Luis Suarez, á virtud de la certificacion que remitió al Presidente del Tribunal la Comision provincial de Granada, comprensiva de distintos delitos, procede ordenar al Gobernador de la provincia que promueva la contienda de competencia respecto de los extremos de la causa en que á su juicio deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar. (*R. O. 18 Diciembre 1871*).

Quando un delegado de la Diputacion provincial se presenta al Alcalde por la noche para girar una visita al archivo, cuentas, etc., y el Alcalde se niega por la hora intempestiva, no hay desobediencia por parte del Alcalde. (*O. 8 Mayo 1873*).

Si hay faltas en la administracion, la responsabilidad debe exigirse á quien corresponda. No procede la suspension de un Ayuntamiento sin cumplirse lo dispuesto en los arts. 173 y 174. (*O. 26 Mayo 1873*).

de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abusos de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal (1).

(1) La Comision provincial de Huesca puso una circular en el *Boletin* previniendo á varios Ayuntamientos que pagasen á los maestros sus haberes. Luégo puso otra conminándoles con una multa, y pasado el plazo que les fijó, pasó al Gobernador la certificacion de los deudores, entre ellos el Ayuntamiento de Ballobar, al cual se le exigió la multa por la vía de apremio. Se alzó su Alcalde al Gobierno fundándose en que no se le había dado conocimiento por escrito de las providencias insinuadas, conforme á lo mandado por el art. 176 de la ley municipal, y solicitando que se dejase sin efecto el acuerdo de la Comision provincial. Conforme el Ministerio de la Gobernacion con el dictámen de la Seccion del Consejo de Estado, la desestima, fundando esta resolucion en que cuando de un modo público y notorio ha sido notificada por impreso la providencia insertándola con la debida expresion en el *Boletin Ofi-*

Art. 175. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y las Comisiones de provincias pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

cial, no cabe el ser impugnada á pretexto de haberse faltado á un requisito legal que ha tenido cumplido efecto, etc. (Orden 8 Mayo 1873)

Interpuesto recurso dealzada por un Alcalde que había sido multado por el Gobernador en 50 pesetas, alegando que no debía exigirle responsabilidad como nuevo Alcalde por actos en que no había intervenido; y que en todo caso la multa era excesiva. La Seccion del Consejo de Estado dijo en su informe: Que sin entrar en el exámen del hecho de la separacion del maestro, que áun cuando fué la base del expediente no era ocasion de tratar limitándose a la procedencia ó improcedencia de la multa, consideraba en su lugar su imposicion, por la desobediencia del Alcalde, é inadmisibile la excusa de nuevo Alcalde porque al tomar posesion debió enterarse del estado de los negocios y dar cumplimiento ultimando los pendientes. Y en cuanto á la multa, que debía limitarse á 37 pesetas y media por la nueva ley municipal. Conforme en un todo el Sr. Ministro de la Gobernacion, así se resuelve.

Madrid 16 de Marzo de 1873.—Pí y Margall.

Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.^a No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado. Del pago se le expedirá el competente recibo.

3.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.^a Las multas serán extensivas á todos los Concejales que segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la Comision provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa, y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.^a Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente

original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182 (1).

Art. 181. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 50 días.

(1) Dicho Ayuntamiento trató de restablecer los colegios electorales anteriormente suprimidos y esto dió lugar á reclamacion, en virtud de la cual el Gobernador de Alicante acordó la suspension y nombramiento de sustitutos, de cuya providencia se reclamó al Gobierno. Y considerando que la extralimitacion supone abuso de facultades por razon de cargo; que la gravedad se determina por las circunstancias que causan daño irreparable; que el carácter político consiste en la alteracion de relaciones entre gobernantes y gobernados: Considerando que dicho Ayuntamiento no es autor de la supresion de los colegios electorales: Y considerando por estas y otras razones que la suspension fué improcedente, se resuelve:

1.º Que los hechos objeto de este expediente no constituyen extralimitacion grave con carácter político acompañada de publicidad.

2.º Que es improcedente la suspension, y en tal concepto queda revocada la providencia gubernativa en que se impuso, declarándose nulos los actos que de ella emanan.

3.º Que los Concejales suspensos sean repuestos inmediatamente en el libre ejercicio de sus funciones.

4.º Que si la designacion de distritos no guarda armonía con los preceptos de la ley, se rectifiquen en el modo y forma que el derecho establece.

5.º Que cuide V. S. como Jefe superior de la Administracion provincial, de observar y hacer cumplir la ley á los funcionarios que de él dependen, usando de las facultades que por razon de cargo le competen. (*R. O. 22 Diciembre 1872.*)

Dicha comision envió un delegado á girar una visita de inspeccion al Municipio de Ojos, y no halló en el pueblo al

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Alcalde, ni á los Concejales, ni áun al Secretario; mas supo despues, que se ocultaban, y tuvo quejas de algunos vecinos sobre ciertos hechos referentes á la falta de publicidad de las listas electorales, cuyos antecedentes pasaron al Juzgado. La Comision provincial, creyéndolos un delito, y por el abandono del pueblo, acordó la suspension nombrando los individuos que habian de reemplazarlos. El Gobernador suspendió su ejecucion y elevó el expediente al Ministerio. La Seccion que informó del Consejo de Estado, no encontró en los hechos los motivos designados en el art. 180 de la ley municipal y creyó improcedente la suspension gubernativa, por no aparecer que el Ayuntamiento hubiese insistido en desobediencia grave despues de haber sido apercibido y multado. Tampoco encontró conforme á ley la suspension del acuerdo por el Gobernador, pues debió elevar el expediente á la resolucion del Gobierno. Conforme el Ministerio con estas consideraciones, se levanta la suspension, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Juzgado que instruye la causa, y se declara, que el Gobernador debió limitarse á cumplir el último párrafo del art. 181 de la ley y no suspender un acuerdo que no se podía ejecutar faltando su conformidad.

Madrid 15 de Abril de 1873.—Pi y Margall.

No procede la suspension de un Alcalde por falta grave hasta espirar el término que se le haya concedido para subsanarla. (*Orden 8 Julio 1873.*)

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 dias, el acuerdo del Gobernador ó de la Comision: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva.

Declarada improcedente la suspension, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin Oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el

Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial y del Gobernador de la provincia (1).

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocu-

(1) Vista la órden del Poder Ejecutivo de 4 de Abril último, y lo manifestado por ese Gobierno de provincia en comunicacion de 12 del mismo:

Considerando que aunque los Tribunales de justicia conozcan de los hechos de que trata el expediente de suspension del Ayuntamiento de Encinas Reales, ésta no procede sin que aquéllos acuerden dicha suspension con arreglo á lo que del expediente resulte:

Considerando que la ley no autoriza á la Comisión provincial ni al Gobernador para que la suspension sea definitiva, como se desprende del art. 184 de la ley municipal, sin que el Juzgado instructor de la causa así lo determine, puesto que la ley no puede privar á ningun individuo del Ayuntamiento de un cargo por eleccion sin que haya causa motivada para ello, y que solo al Juzgado compete clasificar.

Como miembro del Poder Ejecutivo de la república y Ministro de la Gobernacion, he resuelto que por ese Gobierno de provincia se dé cumplimiento á lo dispuesto en la citada órden de 4 de Abril próximo pasado del Poder Ejecutivo de la república, y en su consecuencia que se reponga al Ayuntamiento suspenso de Encinas Reales, ínterin el Juzgado de primera instancia no decrete la suspension del mismo.

Madrid 10 de Mayo de 1873.

par sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia gerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.^a El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.^a Para la suspension basta la orden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^a La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siem-

pre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 131 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público, y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los arts. 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.^a El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.^a En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.^a Desde la ejecución de la presente ley, el Ayun-

tamiento de Madrid se regirá según las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias porque ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos, desde el día 29 de Setiembre de 1868, quedan aprobados, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.^a Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.^a Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitución y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pertierra, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto, etc. Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON
FROM THE FIRST SETTLEMENT
TO THE PRESENT TIME
BY
NATHANIEL BENTLEY
VOLUME I
PUBLISHED BY
J. B. BENTLEY
1856

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á 20 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipa-

(1) Desde que comenzó á regir la ley municipal, quedó

cion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar también los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley; ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo, ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del Síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si éste le altera, se dejará consignado en la memoria explicativa el proyecto de la comision, á fin de que pueda ser apreciado en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espa-

derogada la ley de arbitrios, y por consiguiente su reglamento; pero sin embargo el Consejo de Estado tiene dicho y el Gobierno aceptado que pueden aplicarse las disposiciones de este reglamento á falta de otras aclaratorias de la ley municipal.

cio de 15 dias, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el *Boletín Oficial* de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPÍTULO II.

De las secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formación de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.ª Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2.ª La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en los demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.ª Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial, contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.ª Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor, formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.ª Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones

separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é industria manuales.

6.^a En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.^a del art. 27 de la ley.

7.^a Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de éstos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.^o Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.^a, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose tambien en el *Boletin Oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del *Boletin* en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autori-

zada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucion á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucion alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el artículo 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por

edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes á la publicación de los edictos, La resolución que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputación provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPÍTULO III.

Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

SECCION PRIMERA.

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignarán siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo 1.º del art. 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto preveni-

do en el art. 23 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCION SEGUNDA.

Arbitrios.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los arts. 4.º y 6.º de la ley, formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya da abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes solo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los impongan. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos ó pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas, etc., á que se refiere el art. 6.º de la ley se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquéllos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquéllos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública, están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policía y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si éste no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

Art. 31. La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverán á dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

SECCION TERCERA.

Repartimiento general.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados

que en la relacion de que habla el art. 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda ésta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* si se trata de la capital de la provincia, expresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público, por el término de ocho dias, el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equiva-

lente al duplo de la cantidad que resultaría defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública, y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposición de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos, para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieran justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las sociedades de explotacion de minas, de industria y artefactos y de fincas, contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas compañías, no

son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta, se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad, se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á éstos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se presentase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.^a, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm. 1.^o, clase 1.^a, de 16 á 20 veces la cuota.

Id. id. 2.^a, de 12 á 16 id. id.

Id. id. 3.^a, de 11 á 15 id. id.

Id. id. 4.^a, de 10 á 14 id. id.

Id. id. 5.^a, de 8 á 12 id. id.

Id. id. 6.^a, de 6 á 10 id. id.

Id. id. 7.^a, de 5 á 9 id. id.

Tarifas núms 2.^o y 3.^o, de 16 á 20 id. id.

Exceptúanse los Bancos y sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid de 17 á 20 veces la cuota.

Poblaciones, de 1.^a clase 16 á 19 id. id.

2.^a id. 15 á 18 id. id.

- 3.^a clase 14 á 17 veces la cuota.
 4.^a id. 13 á 16 id. id.
 5.^a id. 12 á 15 id. id.
 6.^a id. 11 á 14 id. id.
 7.^a id. 10 á 13 id. id.
 8.^a id. 8 á 12 id. id.

Del orden judicial.

Madrid.	de 16 á 20 veces la cuota.
1. ^a clase. } Audiencias.	de 12 á 18 id. id.
2. ^a clase. }	
1. ^a clase. } Juzgados.	10 á 16 id. id.
2. ^a id. }	
3. ^a id. }	

En las demás poblaciones.	8 á 12 id. id.
Sin base de poblacion.	8 á 16 id. id.
De patentes.	5 á 10 id. id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, según las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.^o Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exención exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Búrgos de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15.

Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximum de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias, cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideran exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que éstas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en éstos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vinos y aceite, y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra

por las ventas que hagan al por mayor de los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribución territorial, siempre que conste detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados

los montes carezca de vías de comunicacion se ampliará la exencion, y prévio el oportuno expediente, instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraen ó arrienden la ejecucion de ellos.

9.º Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

10. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán como tales sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta,

Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los Síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (artículo 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho dias, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formacion del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

SECCION CUARTA.

Consumos.

Art. 44. Solo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará tambien los artículos que hayan de ser objeto del impuesto, fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por

tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulacion.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno quince dias ántes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos articulos anteriores copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda segun previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán no obstante sujetos al pago segun las tarifas señaladas á los mercaderes ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia

autorizada al Gobernador de la provincia 15 dias ántes de que empiecen á regir.

CAPÍTULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias, informados préviamente por la Junta ó los Síndicos, segun el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los Síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquélla; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Diputacion provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputacion, en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, á

contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado, por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los Síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quién debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos, procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinacion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestros del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan lle-

gado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administracion económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y tambien para que se verifique la compensacion ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.—Aprobado por S. A.—Rivero.

Modelo del estado á que se refiere el art. 32.

NOMBRES	PROFESION.	RENTA ó utilidad anual.	CANTIDADES que satisfacen por contribucion del Estado.	OBSERVA- ciones.	UTILIDAD imponible.	CUOTA que deben pagar.
	Bracero, obrero, empleado, industrial, colono, médico, Abogado, etc. (1).	Por bienes inmuebles. Id. id. muebles. Id. industrial. Id. capital. Id. semovientes. Id. productos de su industria. Profesion (2).	Por contribucion territorial. Id. industrial. Id. descuente como empleados.		Esta casi-llena se llenará por los resúmenes de la Junta municipal.	Esta se llenará por los resúmenes de la Junta municipal.

(1) El que tenga más de una profesion lo expresará así.

(2) El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.

LEY PROVINCIAL

PUBLICADA EN 20 DE AGOSTO DE 1870.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; à todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO I.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones, sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la nacion.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

De la administracion civil de las provincias.

CAPÍTULO I.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La Comision provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquél, hayan de

cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia, con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habr 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes y uno ms por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrn 40 Diputados y uno ms por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente las provincias cuyo nmero de habitantes llegue  500.000, tendrn 48 Diputados y uno ms por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del nmero de habitantes que correspondan  cada Diputado, se elegir uno ms.

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como jefe superior de la administracion (1):

(1) A los Gobernadores corresponde ejercer por si las funciones que les concede el caso 5.º del art. 9.º sin necesidad de dar aviso prvio  las Diputaciones y Comisiones provinciales. (*R. O. 14 Octubre 1872.*)

Los Gobernadores, como Presidentes de la Comision provincial, pueden dar cuantas rdenes tengan por oportuno

1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el artículo 62, las sesiones de la Comisión provincial.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión (1).

á los empleados dependientes en su nombramiento, en su obediencia y en su responsabilidad de las corporaciones provinciales. (*R. O. 14 Octubre 1872.*)

A los Gobernadores de provincia corresponde, como uno de los actos de inspección que á dichas autoridades confiere el art. 9.º de la ley, el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorización de estas corporaciones, valiéndose de auxiliares dependientes de las mismas ó de los funcionarios que estimen oportuno.

Cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las corporaciones provinciales deben dar aviso á éstas y preceder la orden de las mismas. (*R. O. 14 Octubre 1872.*)

(1) Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. en 5 de Enero último acerca de la interpretación del cap. 9.º, párrafo 5.º de la ley provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto oficio, remitido á informe de la Sección con R. O. de 14 de Enero último, consulta el

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Gobernador de Alicante si la inspeccion de las dependencias de los Ayuntamientos que le corresponde con arreglo al núm. 5.º, art. 9.º de la ley provincial, ha de practicarla por sí mismo, ó puede delegar sus facultades sobre el particular en persona competente.

Ha recibido aquella autoridad repetidas quejas de varios vecinos de los pueblos de la provincia con motivo de los abusos é infracciones de ley que cometen algunos Alcaldes, y del abandono en que se encuentran las dependencias municipales; y deseando hacer una visita de inspeccion á las Secretarías de los Ayuntamientos, le ocurrió la duda que consulta, en vista de la R. O. de 14 de Octubre de 1872, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, en que se dijo que los Gobernadores no podían delegar las atribuciones que le confiere el citado artículo, afirmacion que aquella autoridad no encuentra bastante terminante y clara, porque entiende que se refiere únicamente á las dependencias provinciales, y no á las de los Ayuntamientos.

Atendiendo á que las Diputaciones y Comisiones provinciales pueden dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos, segun el art. 73 de la ley, cree el Gobernador que con mucha mayor razon estará facultada para hacer otro tanto la primera autoridad de la provincia, que de otra suerte ejercería con dificultad esta atribucion á causa de sus atenciones en la capital, eludiendo así los Ayuntamientos la responsabilidad que habría de exigirles.

La Seccion entiende que ni la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, ni la municipal de la misma fecha, ni los buenos principios, ni los intereses de los pueblos consienten que los Gobernadores de provincia deleguen la facultad de que habla el núm. 5.º del art. 9.º de la primera.

Enumera este artículo varias de las funciones que cor-

Art. 10. El Gobernador tiene la presidencia de la

responden al Gobernador de provincia, á saber: presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la Comision provincial, autorizar sus actas, comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento; llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo genero, inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y Comision, y suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun la ley.

Como se ve, todas estas funciones contenidas en un solo artículo son de naturaleza tal, que han de desempeñarse precisamente por la persona investida del cargo de Gobernador, sin que deba exceptuarse de esta regla ninguna de ellas, áun la que parezca de menor importancia y trascendencia.

Cierto es que el art. 73 autoriza á las Diputaciones y Comisiones provinciales con notables precauciones á dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos; pero esto mismo demuestra que el legislador no estimó necesario ó conveniente permitir tambien que los Gobernadores ejecutaran por medio de los empleados ú otras personas la funcion que les habian confiado, pues de otra suerte habría dictado una disposicion igual ó semejante á la que se acaba de indicar.

Pasando ahora á la ley municipal, es de observar que solo en el art. 191, que forma parte del capítulo que trata del gobierno político de los distritos municipales, autoriza al Gobernador para nombrar delegado que ejecute los actos propios de las obligaciones del Alcalde como representante del Gobierno en la localidad, cuando este funciona-

Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

rio se negase á hacerlo ú omitiese su realizacion en plazo bastante, y áun entónces prescribe que para el efecto se designe al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes; que esta delegacion ha de limitarse al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y *que no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.*

Patente, en concepto de la Seccion, está aquí el pensamiento del legislador, el cual, por otra parte, ha establecido las precauciones que consideró necesarias para asegurar el buen régimen de los pueblos sin entorpecer el ejercicio de las atribuciones que reconoció en los Ayuntamientos y en sus Presidentes.

Además, y prescindiendo de los abusos á que se pudiera dar lugar si los Gobernadores delegaran la facultad de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos, es de suponer que no siempre encontrarían quien se prestara á hacer este servicio gratuitamente; y como sería menester elegir por regla general para desempeñarlo persona que perteneciera á pueblo distinto de aquel cuya administracion hubiera de examinarse, á fin de que pudiera hacerlo con imparcialidad, forzosamente se producirían gastos que no habría medio de satisfacer legalmente, como que ni existe crédito para ello en los presupuestos, ni residen facultades en los Gobernadores para imponer este gasto á los fondos municipales ó á los Concejales.

La inspeccion de que habla la ley puede ejercerse en muchos casos sin necesidad de visitar personalmente las dependencias que han de ser objeto de ella, puesto que es fácil pedir noticias y reunir antecedentes que conduzcan al conocimiento del estado en que se encuentren los servicios municipales.

Opina, por tanto, la Seccion que los Gobernadores de las provincias no pueden delegar la facultad que para inspec-

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial (1).

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquél lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gober-

cionar las dependencias de los Ayuntamientos les concede el núm. 5.º, art. 9.º de la ley provincial » (*Orden 8 Marzo 1873.*)

(1) Por la R. O. de 23 de Abril de 1871 se dispuso que á falta de Gobernador, Presidente y Vicepresidente de la Diputacion, presida la sesion el Vicepresidente de la Comision provincial y que cuando el Gobernador ó éste dejen de asistir á las de la Comision, las presida el vocal que para su nombramiento haya obtenido mayor número de votos, ó el de mayor edad si dos ó más hubiesen sido iguales en votacion, y reuniendo las dos circunstancias el Sr. D. Francisco Martínez Gonzalez, se acordó que á él corresponde la Vicepresidencia si llegase á ocurrir aquel caso.

No hemos visto publicada esta real orden en parte alguna, pero tenemos noticia de ella por el extracto de la sesion de la Comision de la Diputacion de Pontevedra, inserto en el *Boletín Oficial de 1871, núm. 134.*

nador, - será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la presidencia de la Diputación y Comisión provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que correspondan á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie.

CAPÍTULO III.

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 16. La división de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones, y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos

distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las $\frac{9}{10}$ del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito, serán divididos en dos ó más, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos más inmediatos en número suficiente, pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin Oficial* un mes ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reunan

las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del distrito porque fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.º Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales están declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el artículo 39 de la ley municipal (1).

(1) Véase la pág. 30. Los electores que hubiesen llevado cuatro ú ocho años consecutivos de residencia, segun

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes (1).

los casos, en el distrito ó en la provincia, formando parte de una familia inscrita en el padron de vecindad pueden ser elegidos Diputados provinciales. (*R. O. 30 Enero 1871*).

El cargo de Registrador es incompatible con el de Diputado. (*R. O. 12 Julio 1871*.)

(1) A la constitucion interina de las Diputaciones provinciales renovadas en su mitad en las últimas elecciones y á todos los actos de que hablan los arts. 26, 27 y 28 de la ley provincial, deben concurrir los Diputados provinciales nombrados en el bienio anterior que haya designado la suerte para seguir en sus cargos, y los electos que hubieren presentado sus actas.

La resolucion respecto de las actas que contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, deben reservarse para cuando las Diputaciones estén constituidas definitivamente. (*R. O. 7 Noviembre 1871*).

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente y en la misma sesion elegirá dos comisiones de tres vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los vocales que formen la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo (1).

(1) Los acuerdos de las Diputaciones que, tratándose de la inteligencia y cumplimiento de contratos con los

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado (1).

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos

Ayuntamientos, ponen fin á la vía administrativa, solo son apelables en la contenciosa. (*R. O. 5 Julio 1871*).

Los acuerdos tomados por varios Diputados provinciales, en número menor que la mayoría absoluta de los que componen la corporacion, no pueden producir efecto alguno si tienen legalmente el carácter de tales acuerdos. (*R. O. 17 Julio 1871*).

Los acuerdos de las Diputaciones que lleven en sí la inteligencia de sus contratos, son reclamables en la vía contenciosa ante las Audiencias. (*R. O. 16 Mayo 1871*).

(1) La renovacion de las Diputaciones provinciales debe hacerse con relacion á la mitad del número total de vocales que deben componerlas en cuanto haya vacantes. (*R. O. 10 Julio 1872*).

El Gobernador de Cáceres consultó al Gobierno si los tres vocales que la suerte designe deben renovarse el primer año atendido el contesto del art. 57 de la ley, y si los años á que la ley se refiere han de ser económicos ó naturales; y conforme con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, se resuelve:

1.º Que los tres vocales de la Comision que la suerte designe han de renovarse el primer año.

2.º Que debe contarse naturalmente los años á que hace referencia la ley provincial. (*R. O. 17 Diciembre 1871*).

la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente (1).

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el parrido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes.

(1) No debe sortearse la vacante accidental que haya cuando se trata de renovar la Comision provincial permanente. (*R. O.* 20 Abril 1872).

tes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador (1).

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Art. 39. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los quince siguientes á la comunicacion,

(1) Las funciones de estos cuerpos no son permanentes, sino que las han de ejercer en dos épocas determinadas. (*R. O. 26 Mayo 1871*).

el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin Oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar (1).

(1) La multa por no asistir á las sesiones pueden imponerla los Gobernadores ó los Presidentes de las Diputaciones. (*R. O. 17 Diciembre 1871.*)

En la R. O. de 13 de Abril de 1872 resulta que el Consejo de Estado dijo que había sido de opinion que las multas solo podía imponerlas el Gobierno de acuerdo con el

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento de la Comisión provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue (1).

Consejo y oyendo á los interesados, según la regla 1.^a del art. 92; pero que habiendo el Gobierno resuelto que los Gobernadores podían imponer las multas, aceptaba las determinaciones del Poder Ejecutivo.

(1) Examinado el expediente sobre la falta de asistencia á las sesiones de la mayoría de Diputados provinciales, aparece que el Gobernador de Segovia convocó á reunión extraordinaria á la Diputación provincial para el día 30 de Julio último, que no pudo abrirse la sesión por falta de suficiente número de vocales, pues solo concurrieron 10 de ellos: que en su consecuencia volvió á citarlos para el siguiente día, bajo la multa de 25 pesetas que marca el artículo 41 de la ley orgánica de estas corporaciones; conminándoles con la de 500 pesetas, y apercibiéndoles además por la responsabilidad en que podían incurrir; que á pesar de todo tampoco pudo celebrarse sesión el día 1.^o por la misma razón, pues solo asistieron nueve individuos; por lo que, previa autorización telegráfica, les fué impuesta la multa de 500 pesetas con que habían sido conminados los desobedientes; y vueltos á citar por tercera vez, solo asistieron nueve vocales, sin que por esta razón pudiera tener efecto la reunión para que habían sido convocados.

Considerando, etc.

S. M. se ha dignado resolver:

1.^o Que deben pasarse los antecedentes por conducto de V. S. á la Audiencia del territorio para que ésta en su

Art. 42. Para deliberar es necesario la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (1).

vista proceda á lo que haya lugar contra los Diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, han dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, y que con su desobediencia dieron lugar á que no pudieran celebrarse aquéllas.

2.º Que conforme al art. 95 de la ley deben quedar suspensos, y lo queden los que se hallan en el caso expresado.

3.º Que si en esta medida están comprendidos algunos Diputados que ejercen el cargo de vocales de la Comisión provincial, interinamente designe su reemplazo de entre los no sujetos á responsabilidad, toda vez que la Comisión tiene el carácter de permanente.

4.º Que se autorice tambien á V. S. para que nombre con el mismo carácter de interinidad los que han de sustituir á los suspensos con arreglo á las prescripciones del artículo 34 de la ley.

5.º Que cubiertas de este modo las vacantes, proceda V. S. inmediatamente á convocar á sesion para que la Diputación elija los vocales que sean necesarios para formar la Comisión permanente, cesando en su consecuencia los que interinamente hubiese designado V. S.

Y 6.º Que excite V. S. el celo de esa Diputación para que no se repitan escenas de la índole que han originado estas disposiciones.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
(R. O. 7 Agosto 1872.)

(1) La Diputación de Zamora se reunió en 22 de Febrero para completar su Comisión; poco despues de abierta la sesion se retiraron 15 de los 30 vocales, uno de los cuales había dejado de ser Diputado por sentencia de la Audiencia. El Presidente les excitó para que permaneciesen, y no lo consiguió. Los 15 que quedaron en sesion hicieron

Art. 43. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al día siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente (1).

el nombramiento, y los retraidos reclamaron contra el acuerdo pidiendo al Gobernador lo suspendiese. Este se negó á ello fundado en el art. 50 de la ley, y se alzaron al Gobierno; el cual, conforme con el Consejo de Estado, desestimó el recurso, fundándose en que una vez abierta la sesion, ni áun la Diputacion podría concederles permiso para ausentarse sin que quedase mayoría para deliberar; y que por lo tanto, debian considerarse como presentes á los que no lo estaban, por haberse marchado sin la competente autorizacion. (*R. O. 20 Abril 1872*)

Reunida en 3 de Noviembre la Diputacion provincial de Murcia para inaugurar sus sesiones, asistieron 29 Diputados, número suficiente para tomar acuerdos; pero puesta á discusion la aprobacion de cinco actas de eleccion, ántes de elegir presidente, abandonaron el salon algunos vocales, quedando solo 18 que acordaron verificar la eleccion de aquél. La Diputacion constaba de 44 individuos, y no resultando mitad más uno de concurrentes, hubo sus protestas y reclamaciones contra los acuerdos tomados. En otros días concurrieron hasta 20 y celebraron sesiones, cuya validez fué impugnada, y el Gobierno, conforme con el dictámen del Consejo de Estado, declara que no son válidos los acuerdos mencionados por no haber asistido á tomarlos la mayoría absoluta de Diputados que en todo caso se requiere segun la ley (*a*). (*R. O. 4 Junio 1872.*)

(1) Para completar la mayoría absoluta necesaria para

(*a*) Esta resolucion nos parece muy acertada y más conforme á la ley que la dictada en 20 de Abril sobre otro caso análogo acaecido en la Diputacion provincial de Zamora, con la cual creemos está en abierta contradiccion.

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos (1).

que puedan deliberar las Diputaciones, solo deben contarse los Diputados en ejercicio. (*R. O. 10 Julio 1872*).

(1) La Diputacion ó Comision provincial está en liber-

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan; ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion (1).

tad de aprobar ó no un remate cuando no hay condicion alguna en el pliego formado para la subasta que obligue á aprobar á favor del mejor postor. (*R. O. 4 Octubre 1872*).

(1) Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial acerca de que no sean admitidos más dementes en la sala de observacion del hospital general, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

.....Nos limitamos á copiar la parte más interesante que dice así: «Si, como se ve, no es gravosa esta obligacion á la provincia, y con ella se evitan indudablemente las desgracias que podría ocasionar un loco entregado á si mismo, deber es de la administracion procurar á la autoridad encargada de velar por el bienestar de sus administrados los medios necesarios para que este servicio se llene cumplidamente.

Tal ha sido la práctica constantemente observada en el

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á

hospital general, y tales las prescripciones legales con las cuales guarda aquélla perfecta armonía.

La Diputacion no ha tenido presente lo que se acaba de exponer; y aunque su acuerdo respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que desde el 25 de Abril se hayan presentado en el establecimiento es ejecutivo y debe respetarse, el Gobierno, en virtud de la facultad que le concede el art. 88 de la ley orgánica provincial, puede impedir para lo sucesivo la infraccion de que queda hecho mérito, haciendo que se respete la práctica de antiguo establecida, á lo ménos mientras que adopte las medidas convenientes para que se prepare en otro lugar sitio á propósito para recojer interinamente á los que padezcan enagenacion mental.

En resúmen, el Consejo opina:

1.º Que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que se presentaran en el hospital deben cumplirse hasta que el Gobierno adopte otra resolucion.

2.º Que el mismo acuerdo quebranta disposiciones terminantes del reglamento de 14 de Mayo de 1852, é interrumpe una práctica antigua y constante, y puede el Gobierno dejarlo sin efecto para lo sucesivo mientras no disponga de local á propósito para colocar interinamente á los dementes, en virtud de la inspeccion que le concede el art. 88 de la ley de 20 de Agosto de 1870; encargando á la Diputacion que no ponga obstáculo á que se ejecute un servicio que, sin gravar sus fondos, es de sumo interés para la humanidad doliente, y áun para la seguridad de las personas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*R. O.* 23 Setiembre 1871.)

la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial (1).

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley (2).

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero dia al Go-

(1) Las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomiende. (*R. O. 20 Junio 1872.*)

Por R. O. de 12 de Julio de 1872 se consideró que las Diputaciones tienen el derecho de peticion á las Córtes, como los Ayuntamientos se hallan autorizados por el artículo 76 de la ley municipal.

Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado, y no se pueden revocar por las mismas. (*R. O. 17 Agosto 1872.*)

(2) Contra los acuerdos de esos cuerpos, cuatro clases de recursos pueden entablarse segun la naturaleza ó carácter de aquéllos: El de suspension gubernativa, el dealzada al Gobierno, la vía contencioso-administrativa y ante el Juez ó Tribunal competente, cuando los acuerdos de las Diputaciones perjudican derechos civiles.

Un acuerdo de la Diputacion no puede dejarse sin efecto por otro acuerdo posterior si el primero causó estado. (*R. O. 24 Julio y 17 Octubre 1871.*)

bernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension en todo caso, será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde (1).

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

(1) Segun el art. 66, el Vicepresidente de la Comision reemplaza al Presidente, que es el Gobernador, cuando fuere necesario, lo cual ocurre siempre que éste no asiste á las sesiones; y siendo así, es indudable que en ese caso al Vicepresidente corresponde autorizar los acuerdos de la Comision, y comunicarlos al Gobernador, para que éste haga uso del derecho que le conceden los citados artículos 48 y 66 de la ley provincial.

Cuando dicha autoridad no asista á las sesiones de la Comision, el Vicepresidente de ésta, que en ese caso tiene la presidencia de la misma, debe autorizar sus acuerdos y comunicarlos al Gobernador de la provincia á los efectos de la ley. » (R. O. 28 Julio 1872.)

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la Comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, áun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si éste no hubiere tenido lugar segun lo dispuesto en el artículo 160 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias, que comenzará á contarse desde la echa de la notificacion del acuerdo, ó desde la en

que sea comunicada la suspensión en su caso, pasando el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes al en que se lo comunicara á la Comisión provincial remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernación en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo (1).

(1) 1.^a Las autoridades y corporaciones dependientes de este centro cuidarán de que las solicitudes ó instancias en que los interesados ejerciten derechos ó acciones, y los documentos justificativos se presenten extendidos en el papel del sello correspondiente, y harán constar además la exhibición de las cédulas de empadronamiento en el modo, forma y bajo la responsabilidad establecida en la legislación vigente en la materia.

2.^a Los recursos de apelación ante este centro contra acuerdos de las Diputaciones provinciales y demás expedientes que según esta ley y la municipal deben elevarse al Ministerio, se remitirán por V. S. en el plazo que marca el artículo 52 de la primera, acompañando todos los documentos é informes que procedan con arreglo á derecho.

3.^a Los informes y documentos de prueba pedidos de oficio por el Ministerio ó a instancia de parte, se evacuarán por las autoridades ó personas obligadas al servicio con la mayor diligencia.

4.^a En lo sucesivo los funcionarios que por negligencia ú omisión dificultaren la resolución de los expedientes de término fatal, incurrirán, además de la responsabilidad por razón de los perjuicios causados á la parte interesada, en las correcciones disciplinarias á que haya lugar, según

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el artículo 167 de la ley municipal y dentro de los cuarenta días despues de la remision del expediente. Pasado este plazo los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asuntos que la Comision y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los arts. 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que

la importancia del daño ó perjuicio y la naturaleza del defecto cometido.

5.^a Las consultas motivadas que usía eleve sobre interpretacion ó aplicacion de ley en negocios administrativos, y no sean de carácter urgente, deberá hacerlas en comunicacion, ú oficio, evitando cuanto posible fuere, hacerlo por telegrama.

La observancia de estas reglas, que la misma ley establece, redundará en beneficio de los asociados, del Tesoro público, siempre perjudicado, y de la Administracion interesada en el rápido despacho de los negocios, ahorrando suma de trabajo y tiempo.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y con el fin de que adopte las medidas que su celo le sugiera, para que, llegando á conocimiento del público, tengan cumplido efecto las disposiciones que al mismo corresponden.

Madrid 2 de abril de 1873.

haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una junta por medio de sus Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comision provincial (1).

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial.

(1) En la sesion del 6 de Noviembre último se suscitó la cuestion en la Diputacion provincial de Granada de si debía procederse en aquel dia á renovar la Comision permanente, interpretando de diversos modos el art. 57 de la ley. Resolvieron 14 contra 12 la negativa, y algunos Diputados de la minoría se alzaron al Gobierno. Conforme éste con el parecer del Consejo de Estado, vistas las razones expuestas en pro y en contra, y los arts. 57, 58 y 33 de la ley, se deja sin efecto dicho acuerdo como contrario á los mismos, pues que todos los años ha de renovarse por mitad, y en éste deben salir los vocales que la suerte designe, para que sigan despues las renovaciones su curso ordinario. (R. O. 24 Diciembre 1871.)

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovación en la misma forma que en el art. 34 se determina (1).

Las vacantes extraordinarias ántes de la época señalada en el artículo anterior, serán cubiertas en la primera sesión de la Diputación provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

A la Comisión provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados (2).

(1) Las Comisiones provinciales no pueden ser suspendidas sino judicialmente ó por el Gobierno (O. 19 Junio 1873)

(2) Sabedor el Gobernador de Sevilla de que pertenecían á la Comisión provincial varios Diputados de un mismo partido judicial, llamó su atención para que tomase nuevo acuerdo. Pasó á informe de la Comisión este escrito, y conforme con su parecer, acordó por 23 votos contra 7 sostener el nombramiento en la creencia de que para la provincia de Sevilla no era obligatorio el art. 58 de la ley por sus condiciones especiales hasta nueva división territorial judicial. Pasó al Gobierno el expediente, y conforme con el Consejo de Estado, se resuelve: que han incurrido en responsabilidad los 23 que tomaron dicho acuerdo, dejándoles por lo tanto suspensos, nombrando otros para reemplazarlos con arreglo al art. 34 de la ley; que se reúna la Diputación interina y constituya la Comisión; que se pasen los antecedentes á la Audiencia y publique en la *Gaceta y Boletín Oficial*.

La Diputación provincial de Sevilla acordó nombrar dos Diputados que en clase de suplentes concurren á los trabajos de la Comisión, y especialmente en los de la quinta, teniendo en cuenta para ello las ausencias y enfermedades que podrían ocurrir en sus vocales. Elevado el

Art. 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente (1).

La Diputacion acuerda tambien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los vocales de la Comision, y puede reducir la parte que proporcional-

acuerdo al Gobierno, fué aprobado advirtiendo: que entre los suplentes y vocales no ha de haber más que uno de un mismo partido judicial, y que las vacantes extraordinarias han de llenarse en la primera sesion de la Diputacion provincial, cesando los suplentes que las hubieren ocupado. (*R. O. 17 Julio 1871*).

(1) Este artículo ha sido modificado por la siguiente ley: La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. El art 59 de la ley provincial de 3 Junio de 1870, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia

»Cada uno de sus vocales disfruta de una indemnizacion que en ningun caso podrá renunciarse, acordada por la Diputacion, y que no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.»

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional 15 de Febrero de 1873.

Las retribuciones de las Comisiones están sujetas al descuento que previene la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. (*O. 20 Julio 1873.*)

mente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es presidente de la Comision el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La Comision elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuere necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si áun entónces resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas, sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el art. 41 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningún concepto pueda dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comisión las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletín Oficial* de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 66. A la Comisión provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que ésta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la Comisión la resolucion de todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion

de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y de las incapacidades ó excusas de éstos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los arts. 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion (1).

(1) No están facultadas las Comisiones para destituir á los empleados ni para nombrarlos, ni áun por delegacion, (*R. O. 13 Noviembre 1872.*)

Las Comisiones no pueden anular acuerdos de las que les precedieron, cualquiera que sea la legitimidad de su constitucion. (*Orden 18 Julio 1873.*)

Segun el art. 66 de la ley provincial, á las Comisiones corresponde la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Ahora bien: segun el art. 89 de la ley electoral, las Comisiones provinciales resuelven de una manera definitiva todas las reclamaciones hechas en las elecciones municipales, declarando la validez ó nulidad de éstas y la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos.

Pero esto ha de ser cuando medie reclamacion ante las mismas Comisiones de los acuerdos tomados por la Junta ó reunion de que trata el art. 87 de la ley electoral. Si esas reclamaciones no se hacen, la Comision provincial no puede resolver nada acerca de las elecciones municipales. (*R. O. 3 Enero 1873.*)

Examinada la ley y procurando atemperarnos á las reglas gramaticales, no podemos llegar á persuadirnos de que los *acuerdos* de que trata y que someté á la revision de las Comisiones provinciales, sean única y exclusivamente

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputación provincial, la Comisión presen-

los que tomen los Ayuntamientos en materia de elecciones como ha querido sostenerse.

Pero téngase en cuenta que como el art. 77 de la ley hace ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en materias de su competencia y el 161 no permite suspenderlos, cuando de los acuerdos no se entabla recurso quedan ejecutivos dichos acuerdos aún cuando sean contrarios á la ley, según se resolvió en R. O. de 12 de Octubre de 1872.

Es preciso fijarse bien en que habla de dos facultades ó atribuciones; de *revisión* de acuerdos y de *resolución* de reclamaciones. Tres atribuciones son las que encontramos, no dos, en el párrafo que analizamos. Para que solo fueran dos, era preciso que la *y*, como conjunción copulativa, estuviese colocada tras la palabra *quintas*. No lo está, aparece solo una coma para separar la facultad de resolver las incidencias de quintas de las otras dos facultades; y así es que éstas las relaciona usando la palabra *revisión* acerca de los acuerdos, y la de *resolución* al referirse á las reclamaciones, protestas, etc., siendo de notar que la colocación de la *y*, conjunción copulativa, se halla tras la palabra *Ayuntamientos*, determinando la idea del legislador, que fué la de concederles la potestad de revisar acuerdos y resolver reclamaciones. No puede sobreentenderse adherido á un punto lo que es únicamente anexo á otro para venir á confundirlos ambos por el mero hecho de que de las dos cosas puede ocuparse un Ayuntamiento. Por la colocación de la conjuntiva no puede deducirse, científicamente hablando, que el párrafo en cuestión da solo dos atribuciones á las Comisiones provinciales; y de consiguiente es fuerza convenir en que son tres, á saber: 1.^a La resolución de todas las incidencias de quintas. 2.^a La revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos (sin distinción). Y 3.^a La resolución de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales.

tará una memoria que exprese los asuntos de que aquélla haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial (1).

Art. 68. La Comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de ésta. La Comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y ésta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la Comision por sus resultas.

Art. 69. La Comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que ésta haya de nombrar

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion (2).

(1) Los Vocales de la Comision provincial son responsables de no haber cumplido lo dispuesto en el art. 67 presentando á la Diputacion la memoria que exprese los asuntos de que ha de ocuparse, los negocios pendientes, estado de las cuentas, fondos y administracion provincial. (*R. O. de 17 de Diciembre de 1871*, separando varios Diputados de Orense.)

(2) Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por D. Segundo Calzadilla y D. Narciso Diez contra un acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion de esa provincia, que les declaró suspensos de los cargos de oficiales de su Secretaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á su informe á consecuencia del recurso inter-

Art. 70. La Comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuan-

puesto por D. Segundo Calzadilla y D. Narciso Diez, empleados en las oficinas de la Diputacion provincial de las islas Canarias, contra un acuerdo de la Comision provincial.

De los datos unidos al expediente que la Seccion creyó necesario tener á la vista ántes de emitir su dictámen resulta que la Comision provincial, fundándose en faltas cometidas por los interesados en el desempeño de sus destinos, acordó su suspension, reservándose cumplir con lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 69 de la vigente ley provincial, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion del acuerdo de que se trata.

La Seccion no ha de apreciar si son ó no exactas las causas alegadas por la Comision provincial al suspender en sus cargos á D. Segundo Calzadilla y D. Narciso Diez: esa apreciacion corresponde a la Diputacion, segun el art. 72 de la citada ley.

Si al interponer su recurso los interesados, y al ser remitido el expediente á la Seccion por primera vez, se hubiera acompañado el acuerdo contra el cual se recurría, habría emitido dictámen desde luego en el sentido que hoy lo hace; pero como los interesados manifestaban que la suspension había sido acordada sin causa ni motivo alguno, lo cual no podía hacerlo la Comision provincial con arreglo á lo prescrito en el ya citado art. 69 de la ley, y como los recurrentes indicaban tambien que no se había cumplido con lo que el mismo artículo previene de poner su suspension en conocimiento de la Diputacion provincial, era imprescindible conocer los términos en que aparecía adoptado el acuerdo recurrido, y pedir á la Comision que informara acerca del cumplimiento de la ley. Una vez que ese acuerdo se ha unido al expediente, resultando que la suspension de D. Segundo Calzadilla y D. Narciso Diez

tía, es necesario el acuerdo de la Diputación provincial: para todos los demás casos, es suficiente el de la Comisión.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administración provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á los tres jefes indicados en el artículo anterior.

ha sido acordada por causas que al parecer son justas, y supuesto que la Comisión provincial informó que está dispuesta á llenar el trámite que la ley exige respecto al acto objeto de este expediente,

La Sección opina que la Comisión provincial de las islas Canarias ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, estando su acuerdo sometido á la aprobación de la Diputación; debiendo, por tanto, desestimarse el recurso interpuesto por D. Narciso Díez y D. Segundo Calzadilla »

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernación de la república he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de Canarias.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la Comision, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la Comision (1).

(1) Es atribucion de las Diputaciones fijar los sueldos de sus Secretarios y Contadores. (*R. O. 26 Junio y 20 Setiembre 1871*).

No puede alterar el sueldo del Secretario de la Junta de instruccion primaria, pero es potestativo en la Diputacion el suprimir ó no la plaza de escribiente. (*R. O. 3 Julio 1871*).

En vista del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion firmada por varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales solicitando que se forme un escalafon general que marque los ascensos segun la categoría de las provincias y la forma de obtenerlos:

Considerando que las Rs. Os. de 26 de Junio, 2 de Julio y 20 de Setiembre de 1871, cuya derogacion piden los interesados, fueron dictadas con audiencia del Consejo de Estado, y los fundamentos en que se apoyan están ajustados á los principios de estricta legalidad, no existiendo ahora razon ni alegato que sea bastante para revocarlas ni para dictar las disposiciones que se solicitan:

Considerando que de concedérseles dichas garantías se privaría á las Diputaciones de las facultades que tienen por la novísima ley provincial:

Considerando que la ley no confiere á los empleados de que se trata un derecho á inamovilidad, pues solo determina una causa taxativa para su separacion:

Considerando que este Ministerio debe ajustar sus disposiciones estrictamente á la letra y espíritu de la ley, no pudiendo por consiguiente adoptar la medida que interesan los reclamantes, máxime cuando se solicita la conce-

Art. 73. La Diputacion provincial y la Comision pueden dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó Comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral (1).

Art. 74. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de contadores se hará por concurso entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Ser ó haber sido contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

sion de unos derechos cuya declaracion no compete al Poder Ejecutivo;

S. M. ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por los ya citados Secretarios y Contadores de fondos provinciales, y se esté á lo resuelto en las anteriores disposiciones, vigentes en la materia. (*R. O. 30 Noviembre 1872.*)

(1) Véase la nota del art. 9.^o

2.^a Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.^a Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como oficial primero de contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia, ú otra de igual categoría.

4.^a Ser profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas; una general con tres llaves, que tendrán el Vicepresidente, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guardia exclusiva del Depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y el Contador.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125,

126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion á la *Gaceta, Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia (1).

(1) La Diputacion provincial paga el *Boletin Oficial*, y puede prescindir de subastar su impresion, y disponer que se haga en los establecimientos públicos de Beneficencia. (*R. O. 19 Julio 1871.*)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gobernador de Soria, consultando si las Diputaciones, una vez puesta en vigor la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, pueden llenar el servicio de la impresion del *Boletin Oficial* por Administracion, ó la han de hacer por contrata en pública licitacion, ha remitido su dictámen favorable á la Administracion, fundado en que

Art. 80. La Comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico y le presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion, será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entónces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos

la ley de contabilidad provincial de 1865, ha caducado en esta parte desde la publicacion de la de 1870 que obedece á otros principios muy distintos dando más amplia libertad á las corporaciones, de cuya expresion é interpretacion se desprende que están en el mismo caso y para los propios fines los demás servicios y obras provinciales que pasan de 5.000 rs. (*R. O. 19 Julio 1871.*)

de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudación ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Comisiones en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los arts. 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

La ordenación de pagos corresponde al Vicepresidente de la Comisión, y la intervención al Contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la Comisión provincial con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan (1).

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín Oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación.

Art. 85. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser también publicadas en el *Boletín Oficial*, nombrando al efecto una comisión especial, si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas y llamar á su seno para recibir

(1) Corresponde á las Diputaciones la aprobación de las cuentas de 1870 y 71 y posteriores. (*R. O.* 20 Agosto 1872.)

su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquéllas se refieran.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revision total ó parcial en los casos siguientes:

1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion ó protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TÍTULO III.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 88. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, se-

gun esta ley ó las sucesivas no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad (1):

(1) Haciendo mérito del expediente incoado en el Ministerio de la Gobernacion á instancia de la Diputacion provincial de Cádiz sobre autorizacion para emitir 3.000 acciones del empréstito de carreteras sancionado por la ley de 30 de Junio de 1865, y despues de los resultandos del mismo y de varios considerandos, concluye en esta forma:

«S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que la entrega de acciones de carreteras á los pueblos de la provincia de Cádiz en el modo, forma y condiciones anteriormente relacionadas, y demás hechos del expediente acreditan infraccion de ley y de las órdenes emanadas de este centro por parte de la Diputacion.

2.º Que los Diputados provinciales que han tomado parte en estos acuerdos han incurrido en la responsabilidad marcada en el art. 89 de la ley provincial, y especialmente en el núm. 1.º del mismo artículo, responsabilidad que les será exigida por la Audiencia del territorio á que corresponda la provincia, quedando suspensos del ejercicio de sus cargos hasta la sentencia definitiva.

3.º Que para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 34 de la ley orgánica, y dado que todavía no son co-

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á la autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el artículo 174 de la ley municipal.

Art. 92. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

nocidos los Diputados que han debido salir por virtud del sorteo hecho por la renovacion, remita V. S. nota de las personas que reunan las condiciones que exige el artículo, y que deban cubrir las vacantes de los Diputados suspensos por virtud de la presente. (R. O. 14 Noviembre 1872).

3.^a Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 90.

4.^a Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los arts. 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa (1).

Art. 93. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí, y bajo su responsabilidad sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado (2).

(1) Una vez multados y suspendidos los Diputados no procede el alzamiento de la multa hasta que recaiga sentencia de los Tribunales. (*R. O. 8 Setiembre 1872.*)

(2) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de varios vocales de la Comision permanente de la Diputacion de Alicante, la Seccion de

Art. 94. Las Diputaciones y Comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por R. O. de 30 de Julio fueron suspensos de sus cargos los Diputados que formaban la Comision provincial de Alicante, previniéndose que se pasara el tanto de culpa á la Audiencia del territorio, como en efecto se hizo, por los actos que habían ejecutado los Diputados suspensos, á fin de exigirles la responsabilidad en que se creía habían incurrido.

Los interesados acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se dejara sin efecto la mencionada real órden por no estar dictada con arreglo á las prescripciones de la ley, manifestando además dos de los Diputados que formaban la Comision provincial, que la suspension no debía afectarles en modo alguno, supuesto que no habían tomado parte en el acuerdo en que aquélla se fundaba.

Remitido el expediente á informe de la Seccion, ésta cree que debe emitirlo en términos sumamente breves.

No se trata de acordar la suspension de la Comision provincial de Alicante, en cuyo caso habia que entrar en el exámen de los hechos que pudieran producirla. Se trata de que se deje sin efecto la R. O. de 30 de Julio del año anterior, real órden que pudo dictarse conforme al párrafo tercero del art. 93 de la ley provincial, sin audiencia del Consejo de Estado, si el Gobierno consideraba, como indudablemente consideró, urgente el caso, y esto no puede hacerse porque la Audiencia de Valencia tiene ya conocimiento del hecho, ha empezado los procedimientos contra los Diputados suspensos, y solo espera la remision del expediente para la continuacion de la causa. La accion administrativa ha cesado, por consiguiente, y no de-

Los vocales de la Comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija la responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputa-

be entorpecer la de los Tribunales de justicia, como sucedería en el caso de que se dejara sin efecto la R. O. de 30 de Julio.

Estas consideraciones mueven á la Seccion á no emitir opinion alguna que pudiera prejuzgar directa ó indirectamente en el fallo que han de pronunciar los Tribunales, ante los que los interesados harán valer su derecho; y por lo expuesto,

La Seccion es de dictámen que debe desestimarse la solicitud de los Diputados que componían la Comision provincial de Alicante en 30 de Julio del año próximo pasado.»

Y conformándose con el preinserto dictámen como Ministro de la Gobernacion de la república, he acordado resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente para su remision á la Audiencia del territorio

Lo que comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1873.—
Pí y Margall,—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administración provincial nombrados por la Diputación provincial ó la Comisión, están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.^a El Gobernador dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.^a En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposición, no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolución.

2.^a La división de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.^a Se autoriza al Gobierno de S. A. para proce-

der á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.^a Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitución de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

ÍNDICE.

Págs.

Ley de 24 de Junio de 1873 para la renovacion total de Ayuntamientos y Diputaciones en todos los pueblos de la Peninsula, Balears, Canarias y Puerto-Rico.....	7
---	----------

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.—De los términos municipales y de sus habitantes.....	11
CAPÍTULO PRIMERO.—De los términos municipales y sus alteraciones.....	11
CAP. II.—De los habitantes de los términos municipales.....	16

	<u>Págs.</u>
CAP. III.—Del empadronamiento.....	18
CAP. IV.—De los derechos y de las obligaciones de los habitantes de los términos municipales...	22
TÍTULO II.—Del gobierno y organizacion de los Municipios.....	25
CAPÍTULO PRIMERO.—De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.....	25
CAP. II.—De la organizacion de los Ayuntamientos.	26
CAP. III.—De la organizacion de la Junta municipal.	48
TÍTULO III.—De la Administracion municipal.	53
CAPÍTULO PRIMERO.—De las atribuciones de los Ayuntamientos.....	53
CAP. II.—De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.....	94
CAP. III.—De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.....	100
CAP. IV.—De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.....	107
CAP. V.—De los Secretarios de Ayuntamiento.....	110
TÍTULO IV.—De la hacienda municipal.....	120
CAPÍTULO PRIMERO.—De los presupuestos municipales.....	120
CAP. II.—De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.....	154
TÍTULO V.—Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.	163
CAPÍTULO PRIMERO.—Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.....	163

CAP. II.—Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.....	168
TÍTULO VI.—Gobierno político de los distritos municipales.....	181
CAPÍTULO ÚNICO.....	181
Disposiciones adicionales.....	182
Disposiciones transitorias.....	182

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

CAPÍTULO PRIMERO.—Formacion del presupuesto municipal.....	185
CAP. II.—De las secciones y de la Junta municipal.....	187
CAP. III.—Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.....	190
<i>Seccion primera</i> —Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales.....	190
<i>Seccion segunda</i> .—Arbitrios.....	191
<i>Seccion tercera</i> .—Repartimiento general.....	193
<i>Seccion cuarta</i> .—Consumos.....	201
CAP. IV.—Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.....	203
Artículos adicionales.....	204

LEY PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.—De las provincias, su territorio y habitantes.....	207
---	------------

TÍTULO II.—De la administracion civil de las provincias.....	208
CAPÍTULO PRIMERO —Autoridades provinciales..	208
CAP. II.—Funciones del Gobernador.....	209
CAP. III.—Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.....	215
CAP. IV.—Competencias y atribuciones de la Diputacion provincial.....	226
CAP. V.—Organizacioa y modo de funcionar de la Comision provincial.....	235
CAP. VI.—Competencia y atribuciones de la Comision provincial.....	239
CAP. VII.—Empleados y agentes de la Administracion provincial.....	244
CAP. VIII.—Presupuestos y cuentas provinciales...	247
TÍTULO III.—Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial.....	251
Artículos adicionales.....	257
Disposiciones transitorias.....	257

TÍTULO II.—De la administración civil de las provincias..... 303

CAPÍTULO PRIMERO.—Atribuciones provinciales..... 303

CAP. I.—Ejecución del Gobierno..... 309

CAP. II.—Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial..... 315

CAP. III.—Compendios y estipendios de la Junta local provincial..... 323

CAP. IV.—Organización y modo de funcionar de la Junta local provincial..... 329

CAP. V.—Compendios y estipendios de la Junta local provincial..... 335

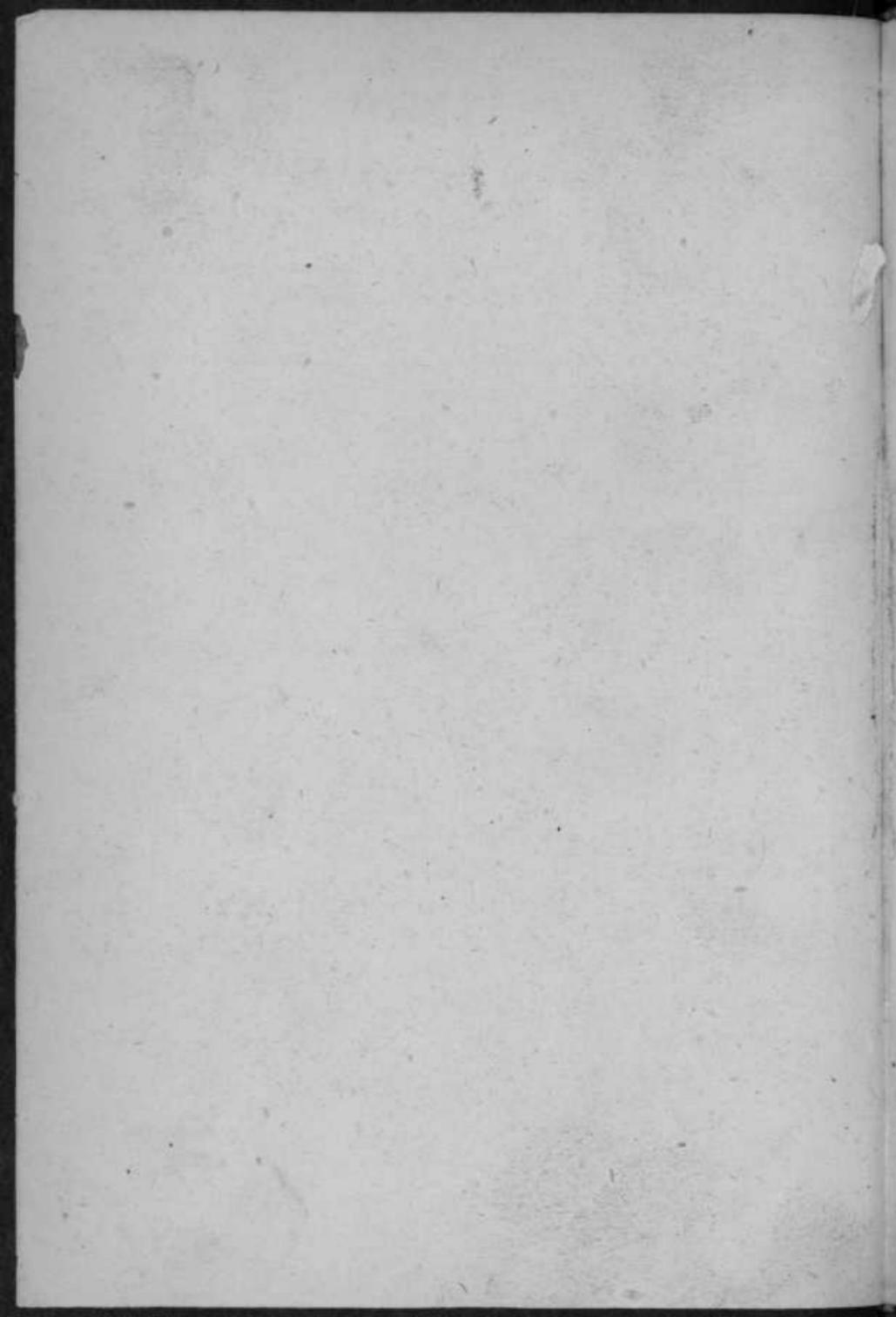
CAP. VI.—Organización y modo de funcionar de la Junta local provincial..... 341

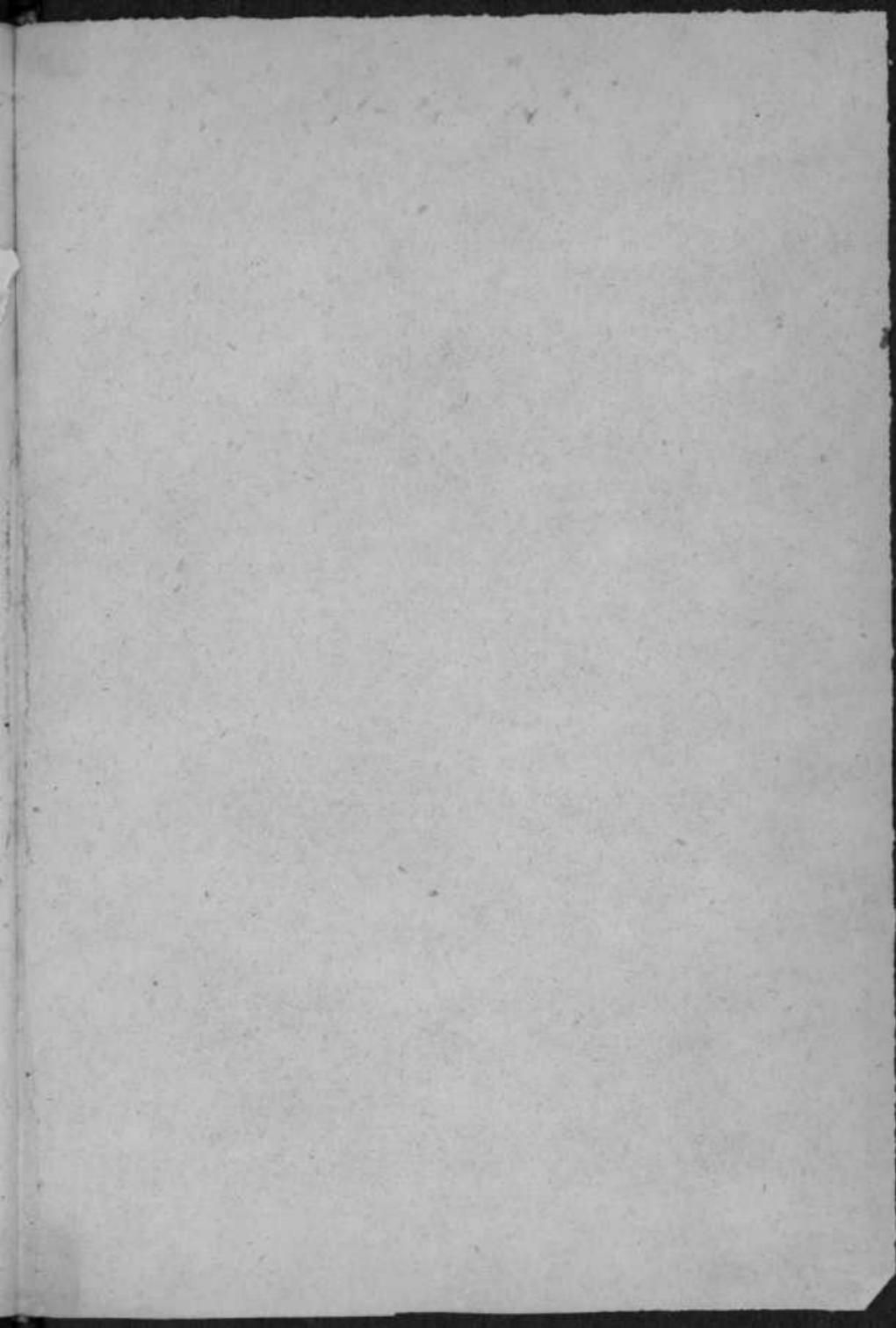
CAP. VII.—Compendios y estipendios de la Junta local provincial..... 347

TÍTULO III.—Legislación y competencias de los tribunales y órganos de la Administración..... 351

CAP. I.—Legislación y competencias de los tribunales y órganos de la Administración..... 357

CAP. II.—Legislación y competencias de los tribunales y órganos de la Administración..... 363





1875

141-14-143

8

2

6

15.

MANUAL
DE
AYUNTAMIENTO

5.824